

**LIBRO DE
LAS CONSTITUCIONES
DE LAS MONJAS DE LA
ORDEN DE PREDICADORES**



FEDERACIONES DE ESPAÑA,

ARAGÓN Y BÉTICA

VALENCIA 1987

CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES

Prot. n. R 75-1/83

DECRETO

El Maestro General de la Orden de Predicadores elevó a la Sede Apostólica preces, suplicando se aprobaran las Constituciones que han sido redactadas según la mente del Concilio Vaticano II y del Código de Derecho Canónico.

La Congregación para los religiosos i Institutos seculares, atendiendo lo expuesto, consideradas ponderadamente todas las cosas pertinentes en una reunión, por el presente Decreto aprueba y confirma dichas Constituciones, guardando lo que hay que guardar, según el texto redactado en latín, cuyo ejemplar se guarda en su archivo.

Siguiendo las huellas de Santo Domingo, las monjas, según su peculiar condición, prosiguen la vida contemplativa, y cultivando la oración en la separación del mundo, esfuércense con más generosidad cada día en la perfección de su estado.

Sin que obste nada en contra.

Dado en Roma, el día 7 de noviembre de 1986

Fr. Jerónimo Card. Hamer, op
Prefecto

V. Fagiolo
Secretario

NOS
FRAY DAMIAN BYRNE, OP.
PROFESOR DE SAGRADA TEOLOGÍA
Y HUMILDE MESTRO Y SERVO
DE TODA LA ORDEN DE PREDICADORES

Muy queridas en el Señor y en Santo Domingo:

Con gran alegría os envío el texto nuevo y definitivo de las Constituciones de las Monjas de la Orden de Predicadores, redactado según la mente del Concilio Vaticano II y las tradiciones seculares de nuestra Orden. Dicho texto ha sido aprobado recientemente por la Sede Apostólica, con decreto de la sagrada Congregación para los Religiosos e institutos Seculares, dado en Roma el 7 de noviembre de 1986. A el hemos añadido algunas ordenaciones por nuestra parte.

De la importancia que tiene el Libro de las Constituciones para las Monjas de la Orden, hablan aquellas palabras que encabezan el texto de las Costumbres promulgadas por Santo Domingo para las hermanas de los monasterios por él fundados. Leemos allí, en efecto:

Ya que por mandato de la Regla se prescribe a nuestras Hermanas que tengan un solo corazón y una sola alma en el Señor, justo es que quienes viven bajo una misma Regla y el compromiso de una misma profesión, se uniformen en las observancias propias de una religión canónicamente aprobada; así la unidad en la que han de mantenerse los corazones, se fomente y exteriorice en la uniformidad de las costumbres. Esto, en efecto, se podrá observar más adecuada y plenamente, si cuando ha de llevarse a la práctica, se consigna por escrito; así la expresión escrita dará a conocer a todas cómo se ha de vivir...» (Archivum Fratrum Praedicatorum XVII (1947) 67)

Dado que las Constituciones están impregnadas de doctrina evangélica, es necesario que las Hermanas contemplen asiduamente la Palabra de Dios.

REGLA DE SAN AGUSTÍN

CAPÍTULO I

DE LA CARIDAD Y DE LA VIDA COMÚN

1. Ante todo, hermanas carísimas, amemos a Dios, después al prójimo, porque estos preceptos son los principales que se nos han dado.
2. Para que los observéis las que profesáis la vida monástica, os mandamos las cosas siguientes.
3. Lo primero, que es el fin principal porque estáis congregadas en comunidad, que viváis unánimes en el Señor, no teniendo más que un alma y un corazón en Dios.
4. No tengáis nada propio, sino que vuestras cosas sean comunes a todas. La priora distribuya a cada una el alimento y vestido, no de un mismo modo a todas, porque no todas son en sus necesidades iguales, sino según cada una necesite. Así leemos en *los Hechos de los Apóstoles*, *que tenían todas las cosas en común y se distribuían a cada uno según su necesidad*.
5. Las que en el siglo tenían bienes temporales, al entrar en el monasterio, entréguenlos gustosas a la comunidad; y las que no los tenían, no busquen en el monasterio las cosas que no pudieron tener fuera.
6. No obstante, se debe proveer a sus necesidades, aunque fuera hubieran sido tan pobres, que ni lo necesario hubiesen podido encontrar. Pero no se crean felices porque en el monasterio encontraron alimento y vestido que no tenían en el siglo.

CAPÍTULO 2

DE LA HUMILDAD

7. Ni se envanezcan, porque viven en compañía de aquellas a quienes en el mundo no se atreverían ni a acercarse. Antes por el contrario, levanten su corazón a las cosas divinas, y no busquen las vanidades terrenas; no venga a suceder, que los monasterios sean útiles a las ricas y no a las pobres, si las ricas se humillan y las pobres se ensoberbecen.

8. Las que por su nobleza y por sus riquezas eran honradas en el mundo, no desprecien a sus hermanas, que aunque pobres, vinieron buscando su santa compañía. Antes bien se han de gloriarse, no de la dignidad de sus padres ricos, sino de la compañía de sus hermanas pobres.

9. No se envanezcan tampoco si hubieran dado de sus bienes a la comunidad; ni se ensoberbecen de las riquezas repartidas con el monasterio, más que si las gozaran en el siglo.

10. Porque los demás vicios tienen por materia objetos malos, pero la soberbia se introduce en las obras buenas para viciarlas y corromperlas.

11. Y si no ¿de qué aprovecha repartir las riquezas con los pobres y hacerse pobre, si al mismo tiempo el alma miserable se hace más soberbia, al despreciar las riquezas que cuando las poseía?

12. Todas, pues, vivid unánimes y concordes, honrando en vosotras mutuamente a Dios, del que sois templos.

CAPÍTULO 3

DE LA ORACIÓN Y DEL OFICIO DIVINO

13. Asistid constantemente a la oración en las horas y tiempos señalados. En el oratorio ninguna se emplee en otra ocupación sino en orar, para lo que está destinado, como lo indica su mismo nombre, a fin de que, si alguna (permitiéndolo sus ocupaciones) quisiera orar fuera de las horas establecidas, no sea impedida por las que intentasen hacer otra cosa.

14. Cuando rezáis los salmos, himnos u otra cualquier cosa, tened en vuestro corazón lo que pronunciáis con la boca. No cantéis sino lo que está determinado que se cante.

CAPÍTULO 4

DEL AYUNO Y DE LA LECTURA EN LA MESA

15. Domad vuestra carne con ayunos y abstinencia, en comida y bebida, cuanto permita la salud. Cuando alguna no pueda ayunar, no por eso coma fuera de la hora ordinaria, sino estuviere enferma.

16. Cuando os sentáis a la mesa, hasta que os levantéis de ella, oíd sin rumor y alboroto lo que, según costumbre, se os leyere; para que de esta suerte tomando el cuerpo el sustento necesario se alimente también el alma con la palabra de Dios.

CAPÍTULO 5

DEL CUIDADO DE LAS ENFERMAS

17. Cuando a las que padecen habitual o larga enfermedad se les concede alguna especialidad en el alimento, no sea esto sensible ni odioso a las que son de robusta complexión. Ni éstas debe tener por más felices a las que ven tratar con más regalo; antes las fuertes y robustas se deben alegrar, porque pueden tolerar lo que las otras no pueden.

18. Por lo tanto, si a las que vinieron a la religión de vida más regalada, se concediere alguna cosa en la comida o en el vestido, que no se concede a otras más robustas y por lo mismo más felices, consideren éstas el sacrificio que hacen aquellas personas con la mudanza de vida, por más que no puedan seguirlas en la austeridad del monasterio.

19. No todas han de querer ser iguales en el tratamiento, pues el mayor regalo que se concede a algunas, no se hace por honrarlas, sino por sobrellevarlas; porque sería una perversidad detestable que en la religión, donde las ricas se esfuerzan en hacerse laboriosas, las pobres se hagan delicadas.

20. Así como conviene a las enfermas tomar poco alimento, para que no se agraven, así a las convalecientes se les asistirá con el cuidado y regalo posible para que recobrando prontamente sus fuerzas, vuelvan a la antigua observancia, y esto aunque hayan sido muy pobres antes de venir a la religión, porque a éstas les concede la necesidad en el monasterio, lo que a las ricas su antigua costumbre.

21. Pero cuando hubieren recobrado las fuerzas perdidas, vuelvan a su antigua costumbre, que es tanto más propia de las siervas de Dios, cuando tienen menos necesidades: no sea que la gula las haga

continuar en el tenor de vida a que la necesidad las obliga estando enfermas.

22. Ténganse por más afortunadas las que fueren más fuertes para sostener la templanza. Porque no es más rico el que más tiene, sino el que de menos necesita.

CAPÍTULO 6

DE LA GUARDA DE LA CASTIDAD

23. No sea vuestro vestido tal que llame la atención, ni deseéis agradar con los vestidos, sino con vuestras buenas costumbres.

24. Cuando salgáis del monasterio, id juntas, y cuando regreséis de donde habéis ido, regresad juntas.

25. En el andar, estar sentadas, en vuestro porte y en todos vuestros movimientos, no hagáis cosa alguna que ofenda la vista de quien os mire, sino que todo corresponda a la santidad de vuestro estado.

26. Si acaso por necesidad pusiereis los ojos en algún hombre, sea de paso y sin detención. Es verdad que no está prohibido mirarlos, pero sí es un crimen desear ser de ellos apetecidas, o apetecerlos impuramente. Advertid que la afición deshonesta a los hombres, no solo se fomenta con la inclinación y con el tacto, sino también con la vista.

27. No digáis que tenéis puros vuestros corazones si vuestros ojos fueren impuros, pues éstos son mensajeros del alma. Y si sucediese que una persona religiosa mirase deshonestamente y fuese correspondida, aunque no intervengan palabras, con las miradas se

manifiesta la impureza del corazón, y aun cuando los cuerpos estén intactos, la castidad interior se perdió.

28. Y no debe juzgar la que de esta suerte los mira, o desea ser de ellos mirada, que ninguna otra la observa, cuando hace esto. Antes por el contrario, tenga por cierto que es vista de quien menos lo piensa.

29. Pero dado el caso que lo que hace sea tan secreto que ningún otro lo observe ¿por ventura se lo podrá ocultar a aquel supremo Celador, al que nada se le puede encubrir? ¿Creerá que no le está mirando Aquél, cuya sabiduría tanto más alcanza, cuanto su paciencia más tolera?

30. Tema, pues, la persona virtuosa desagradar a Dios por agradar torpemente a un hombre. Piense que Su Majestad todo lo ve, y con eso se abstendrá de mirarlos torpemente, acordándose, para temer con más veras, de que está escrito: *Es abominable al Señor el que fija la vista.*

31. Y así, cuando estuviereis en la iglesia, o en otra cualquiera parte donde estuviesen personas de otro sexo, cuidad recíprocamente de vuestra pureza, y de esta suerte, Dios que habita en vosotras, os guardará de vosotras mismas.

CAPÍTULO 7

DE LA CORRECCIÓN FRATERNA

32. Si alguna advirtiese este modo de mirar libre y desenvuelto en alguna de sus hermanas, amonéstela sin demora, para que no pase adelante su mal comenzado, sino que se remedie con la corrección.

33. Pero si después de amonestada una vez, viereis que en el mismo o en otro día cae en la misma falta, cualquiera que lo entendiere, descúbrala, para que sea curada de esta herida. Antes hará sea observada de una o dos, a fin de que pueda ser convencida con el testimonio de dos o tres, y castigada con la debida severidad.

34. No creáis que sois malévolas cuando en casos semejantes descubris este delito. Antes bien, seríais culpables si, pudiendo corregir a vuestras hermanas con manifestarlas, permitiéseis que pudiesen por ocultarlas.

35. Y si no decidme: si tu hermana tuviese una herida peligrosa en el cuerpo, que por temor de la cura la quisiese ocultar ¿no sería en ti crueldad el encubirla, y misericordia el manifestarla? Pues ¿con cuánta mayor razón deberás descubrir la herida del alma, para que en lo interior no se corrompa?

36. Pero, antes de manifestarlo a otras que puedan deponer contra ella, si avisada no se corrigiese y negase la culpa cometida, se ha de dar aviso a la priora, para que, si fuese posible, la corrija en secreto sin que lo entiendan las otras.

37. Pero si negase la culpa, entonces depondrán los testigos lo que vieron, en presencia de las demás, y pueda ser convencida de su delito por el testimonio de dos o tres

38. Convencida, la priora le impondrá el castigo merecido. Si se resistiese a él, echadla de vuestra compañía, aunque ella lo resista. Esto no es obrar con crueldad, sino con misericordia, pues no es razón que con su ejemplo inficione a muchas.

39. Esto mismo que he dicho de la vista, se ha de observar fiel y diligentemente en inquirir, prohibir, manifestar, convencer y juzgar los demás pecados, con amor a las personas y aborrecimiento a los vicios.

40. Si alguna llegase a tanto mal, que reciba ocultamente cartas o dádivas, si de su voluntad lo confiesa se le perdonará, y oraréis por ella. Pero si es sorprendida y convencida, será castigada según el rigor que pareciere a la priora.

CAPÍTULO 8

DE LA GUARDA DE LAS COSAS EN COMUNIDAD

41. Tened vuestros vestidos en común, bajo el cuidado de una o dos, o de las que fueren necesarias, que los asean y limpien, y no los consuma la polilla, para que, así como os alimentáis de una despensa, os vistáis de una ropería.

42. Por vuestra parte, no reparéis si el vestido que os dieren, según las circunstancias del tiempo, es el mismo que dejasteis, o si es otro que haya usado otra religiosa, con tal que se dé lo necesario a cada una.

43. Mas, si por esta causa resultasen entre vosotras disputas y murmuraciones, y se quejase alguna de que el vestido que se le da es peor que el que dejó, o que se lo dan mejor a las otras, de aquí podréis inferir cuánto falta al hábito interior del corazón, a las que así disputáis por el hábito exterior del cuerpo.

44. Mas, si por tolerar vuestra flaqueza, os dieren el vestido que teníais antes, pondréis el que dejasteis en la ropería bajo el cuidado de las roperas; de manera que ninguna trabaje para sí, sino que todos vuestros trabajos sean para beneficio común, con mayor solicitud y con alegría más asidua que si cada una trabajase para sí.

45. Porque la caridad, de la que está escrito que *no busca el propio interés*, así se entiende, que antepone los bienes comunes a los particulares, no los particulares a los comunes.

46. Y por lo tanto, cuanto mayor cuidado pusiereis en las cosas comunes que en las vuestras tanto más habréis adelantado; procurando que en las cosas transitorias de que usa la necesidad temporal, sobresalga la caridad, que nunca se acaba.

47. De aquí se sigue que si alguno diese a sus hijas o parientes que tiene en el monasterio algún vestido u otra cualquier cosa para las necesidades que se le ofrecieren, no se reciba ocultamente, sino que se ponga a disposición de la priora, para que, aplicado a la comunidad, se distribuya a la que lo necesite.

48. Pero si alguna ocultase lo recibido, será castigada como reo de hurto.

CAPÍTULO 9

DEL LAVADO DE LA ROPA, BAÑOS

Y OTRAS NECESIDADES

49. Vuestros vestidos serán lavados por vosotras, o por lavanderas, según dispusiere la priora, no sea que el demasiado apetito de la limpieza exterior del vestido ocasione manchas interiores en el alma.

50. El lavado del cuerpo (o sea, el uso de los baños) no se niegue de modo alguno cuando la enfermedad lo exija. Previo el parecer del médico, hágase sin dilación; y si la enferma lo rehúsa será obligada por mandato de la priora a hacer lo que es necesario a la salud.

51. Pero si lo desea, y por acaso no le conviene, no se condescienda con su voluntad, pues que alguna vez, aunque dañe, se juzga provechoso lo que agrada.

52. Si alguna se quejare de alguna enfermedad oculta, désele entero crédito a la sierva de Dios. Pero antes de acudir al remedio, consúltese al médico cuando se duda si le convendrá lo que desea.

53. A los baños, o a otra cualquiera parte que fueren por necesidad, vayan tres, o dos por lo menos. La priora determinará quienes han de acompañar a la enferma, si ésta ha de salir de la clausura.

54. El cuidado de las enfermas, de las convalecientes y de las que (aunque sin calentura) padecen alguna debilidad, deben encomendarse a una religiosa, la que cuidará de pedir lo que cada una necesitase.

55. Las que tienen el cuidado de la despensa, de la ropa o de los libros, servirán a sus hermanas con agrado.

56. Pídanse todos los días los libros a cierta hora y, si alguien los pidiere fuera de la hora señalada, no se os den.

57. Las que tienen a su cargo la custodia del vestido y del calzado, darán sin dilación, a las que tienen necesidad, lo que se les pide.

CAPÍTULO 10

DE LA PAZ Y MODO DE CONSERVARLA

58. No haya contiendas entre vosotras, y si alguna se suscitase, acábese cuanto antes; no sea que la ira se convierta en odio, y de una paja se haga una viga, y se haga el alma homicida, pues está escrito: *El que aborrece a su hermano es homicida.*

59. Si alguna ofendiere a otra con injuria, maldición o con echarle en cara algún delito, procure cuanto antes remediar este daño por medio de una debida satisfacción, y la ofendida perdone sin dificultad.

60. Si mutuamente se ofendieren, mutuamente se deben perdonar, mediante vuestras oraciones, las que procuraréis sean más fervorosas cuanto son más frecuentes.

61. Por lo demás, es más digna de compasión la que, aunque se irrite muchas veces, es pronta en pedir perdón, que aquella que, aunque rara vez se enoja, con dificultad se humilla a pedirlo.

62. Mas, la que no quiere pedir perdón, o no lo pide de corazón, por demás está en el monasterio, aunque no sea expulsada de él.

63. Por lo tanto, os habéis de guardar de deciros palabras injuriosas; y si alguna vez salieren de vuestra boca, no os avergoncéis de que proceda la medicina de la misma boca que hizo las heridas.

64. Pero cuando la necesidad de mantener la observancia, o de corregir las malas costumbres, os haya forzado a usar de palabras duras, aunque conozcáis haberos excedido algo, no se exige de vosotras que pidáis perdón a vuestras súbditas, si sois priora; porque pudiera suceder que, por humillarse demasiado, padeciese detrimento la autoridad para gobernar.

65. Pero sí deberá pedir perdón al Señor, el cual bien conoce cuánto amáis a aquellas a quienes habéis corregido con exceso.

66. No sea carnal, sino espiritual, el amor que reine entre vosotras.

CAPÍTULO 11

DE LA OBEDIENCIA

67. Obedeced a la superiora como a madre; y mucho más al Superior mayor, que tiene el cuidado de todas.

68. Y para que todo esto se observe, si en algo se faltare, no se deje pasar por negligencia, sino que se corregirá y castigará; y si ocurriese algo que exceda la autoridad y fuerzas de la priora local, recurra ésta al Superior mayor, que tiene sobre vosotras el poder necesario

- 69.** La que os preside no se tenga por afortunada por la autoridad que tiene de mandaros, sino por la caridad que tiene el deber de ejercitar.
- 70.** Ante vosotras, la priora sea la primera en el honor; pero ante Dios, por temor, se considere a los pies de todas.
- 71.** Sea para todas un ejemplar de buenas obras.
- 72.** Corrija a las turbulentas, consuele a las pusilánimes, reciba con caridad a las enfermas, sea paciente con todas.
- 73.** Sea pronta en la observancia, y exíjala a las otras con resolución.
- 74.** Y aunque sea necesario que sea amada y temida de vosotras, apetezca más bien ser amada que temida, pensando siempre que ha de dar a Dios cuenta de vosotras.
- 75.** Por lo tanto, debéis obedecerla más y condoleros, no solo de vosotras mismas, sino también de ella, que tanto está en mayor peligro cuanto más alto puesto ocupa.

CAPÍTULO 12

DE LA OBSERVANCIA Y LECTURA FRECUENTE

DE ESTA REGLA

- 76.** Os conceda el Señor que observéis todas estas cosas como amantes de vuestra hermosura espiritual, esparciendo con vuestra conducta edificante el buen olor de Cristo, no como esclavas bajo el yugo de la ley, sino como hijas libres bajo la dirección de la gracia.
- 77.** Y para que en este libro, como en un espejo, os podáis mirar, y

nada se olvide por negligencia, léase una vez en la semana en presencia de todas.

78. Y si hallareis que habéis observado cuanto está escrito, dad gracias al Señor, dispensador de todos los bienes.

79. Mas, si alguna conociere haber faltado en algo, duélase por lo pasado, cautélese para lo futuro, rogando que le sea perdonada su falta y que no caiga en la tentación.

Fin de la Regla de San Agustín. Obispo

**LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES
DE LAS MONJAS
DE LA ORDEN DE PREDICADORES**

CONSTITUCION FUNDAMENTAL DE LAS MONJAS

§ I. Las monjas de la Orden de Predicadores nacieron cuando el Santo Padre Domingo asoció a su «Santa Predicación», por la oración y la penitencia, a las mujeres convertidas a la fe católica, reunidas en el monasterio de Santa María de Prulla y consagradas solamente a Dios. A estas monjas, al igual que a los monasterios establecidos en otros lugares, el beatísimo Padre les dio una regla de vida que debían seguir y constantemente les mostró su amor paterno y su cuidado. Efectivamente, «no tuvieron otro maestro que las instruyese en las cosas de la Orden» (1). Después, como parte que eran de la misma Orden, las encomendó a la solicitud fraterna de sus frailes.

§ II. Tanto los frailes como las monjas tienden, por su manera de vivir, hacia la perfecta caridad para con Dios y para con el prójimo, que es eficaz para buscar y procurar la salvación de los hombres, conscientes de que se convertirán en verdaderos miembros de Cristo cuando se consagren totalmente a ganar las almas, a imitación del Señor Jesús, el Salvador de todos, que se entregó totalmente a sí mismo para nuestra salvación (2). Hay diversidad de dones, pero el Espíritu es el mismo; una misma caridad y una misericordia. La misión de los frailes, de las hermanas y de los seglares en la Orden es «evangelizar por todo el mundo el nombre de nuestro Señor Jesucristo» (3). La de las monjas consiste en buscarle en el silencio, pensar en El e invocarlo, de tal manera que la palabra que sale de la boca de Dios no vuelva a Él vacía, sino que prospere en aquellos a quienes ha sido enviada (cf. Is 55, 10).

§ III. Llamadas por Dios, a ejemplo de María, las monjas permanezcan sentadas a los pies de Jesús y escuchen sus palabras (cf. Lc 10, 39). Así se convierten al Señor, apartándose de las inquietudes y solicitudes mundanas. Olvidando lo que quedó atrás y lanzándose a sí mismas a lo que tienen delante (Flp 3, 13), mediante la profesión de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, se consagran a Dios por votos públicos. Con pureza y humildad de corazón y con ferviente y asidua contemplación, aman a Cristo que está en el seno del Padre.

§ IV. Imitando a la Iglesia congregada en Jerusalén por la predicación de los Apóstoles y por la cotidiana y unánime oración (Hch 2, 42) las monjas ofrecen en la presencia de Dios el sacrificio de alabanza, principalmente en la celebración de la liturgia. Perseverando en la oración con María, Madre de Jesús, desean ardientemente la plenitud del Espíritu Santo para que, a cara descubierta, puedan contemplar la gloria del Señor y transformarse en su misma imagen, de claridad en claridad, como movidas por el Espíritu del Señor (cf. 2 Co 3, 18).

§ V. Uniformes en la norma de vida puramente contemplativa, guardando en la clausura y en el silencio la separación del mundo, trabajando diligentemente, fervientes en el estudio de la verdad, escrutando con corazón ardiente las Escrituras, instando en la oración, ejercitando con alegría la penitencia, buscando la comunión en el régimen, con pureza de conciencia y con el gozo de la concordia fraterna, buscan «con libertad de espíritu» (4), al que ahora las hace vivir unánimes en una misma casa y en el día novísimo las congregará como pueblo de adquisición en la ciudad santa. Creciendo en caridad en medio de la Iglesia, extienden el pueblo de Dios con misteriosa fecundidad y anuncian proféticamente, con su

vida escondida, que Cristo es la única bienaventuranza, al presente por la gracia, y en el futuro por la gloria.

§ VI. Haciendo profesión de obediencia, según las mismas Constituciones, «no como esclavas bajo la ley, sino como libres por la gracia», mírenlas cuidadosamente como el ejemplar de la propia fidelidad a su vocación divina y practiquen una vida «saludable para sí mismas, ejemplar para los hombres, alegre para los ángeles y grata a Dios» (5).

(1) B. CECILIA ROMANA, Relación de los milagros obrados por Santo Domingo en Roma, n. 6, Edición BAC, Madrid, 1987, p. 670.

(2) B. JORDÁN DE SAJONIA, Orígenes de la Orden de Predicadores, n. 13, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 87.

(3) HONORIO III, 18 de enero de 1221.

(4) INOCENCIO IV, 11 de mayo de 1252.

(5) B. JORDÁN DE SAJONIA, Orígenes de la Orden de Predicadores, n. 27, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 93; V. HUMBERTO DE ROMANS,

Narración sobre Santo Domingo, n. 19, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 303.

SECCION PRIMERA
SEGUIMIENTO DE CRISTO

CAPÍTULO I
LA CONSAGRACION RELIGIOSA

Art. 1. LA VIDA COMÚN

2. § I. Según se nos advierte en la Regla, lo primero para lo que nos hemos congregado en comunidad es para vivir unánimes en casa, teniendo una sola alma y un solo corazón en Dios. Y esta unidad alcanza su plenitud más allá de los límites del monasterio, en comunión con la Orden y con toda la Iglesia.

§ II. La unanimidad de nuestra vida, enraizada en el amor de Dios, debe ser testimonio de la reconciliación universal en Cristo, que nuestros hermanos predicán también con la palabra.

3. § I. Como en la Iglesia Apostólica, así entre nosotras la comunión se funda, construye y se reafirma en aquel mismo Espíritu en el que de Dios Padre recibimos al Verbo en una sola fe, lo contemplamos con un solo corazón y lo alabamos con

una sola voz; en él somos hechas también un solo cuerpo, partícipes de un mismo pan; en él, finalmente, tenemos todas las cosas en común.

§ II. Las monjas, de acuerdo entre sí por la obediencia, asociadas en un amor más elevado por la disciplina de la castidad y dependiendo más estrechamente unas de otras por la pobreza, edifican primeramente en su propio monasterio la Iglesia de Dios que, por la oblación de sí mismas, han de extender por el mundo.

4. § I. Para que cada monasterio sea en verdad una comunidad fraterna, todas deben aceptarse y unirse mutuamente como miembros del mismo cuerpo, distintas ciertamente por su carácter y funciones, pero iguales en el vínculo del amor y de la profesión.

§ II. Conscientes de su responsabilidad en el bien común, las monjas acepten y renuncien de buena gana los cargos y oficios dentro del monasterio y préstense gozosamente a tomar parte en los trabajos de las demás y ayudar a las que vean más sobrecargadas.

5. Entre nosotras la corrección fraterna ha de ser siempre una obra de misericordia, hecha con prudencia y con humildad de corazón, como amonestaba el bienaventurado Padre Domingo a los frailes y a las monjas: «de ningún modo juzguen a nadie, y, si viesen una acción que parece mala, ténganla por buena, o hecha con buena intención, por-

que el criterio humano se equivoca muchas veces» (6).

6. § I. El conocimiento mutuo y la comunión fraterna se fomentan por medio de diversas recreaciones. En ellas, con sencillez y alegría, todas procuren agradar a todas en todo (cfr. *1 Co* 10, 33), teniendo presentes las palabras del Señor Jesús: «es mejor dar que recibir» (*Hch* 20, 35) y el ejemplo del Padre Domingo, del cual se ha dicho: «Nadie más comunicativo, nadie más alegre» (7).

§ II. Promuévanse en tiempos determinados coloquios comunes o particulares, sobre materia doctrinal o espiritual, que puedan alimentar la vida común.

7. Para que la vida contemplativa y la comunión fraterna produzcan frutos más abundantes, es muy importante la participación unánime de todas las monjas en el régimen del monasterio, «porque el bien aprobado comunitariamente, es promovido con rapidez y facilidad» (8).

8. § I. A ejemplo de Santo Domingo, que fue «padre y consolador de los hermanos enfermos y de

(6) *Constituciones antiguas de los frailes de la Orden de Predicadores*, distinción 1.^a, cap. 12, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 737; *Constituciones de las monjas de San Sixto*, n. XIV, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 775.

(7) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 104, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 118.

(8) V. HUMBERTO DE ROMANS, *Exposición sobre la Regla de San Agustín*, XIV; *Obras sobre la vida regular*, I, 72.

cuantos estaban atribulados» (9), la priora tenga diligente cuidado de las enfermas, y, aun cuando no se lo pidan, dispénselas en las cosas que estima convenientes. Tanto ella como las monjas sean solícitas en visitarlas.

§ II. Las enfermas sepan padecer juntamente con Cristo y también, con espíritu de obediencia y de pobreza, poner los medios necesarios para su salud.

9. Nómbrase una enfermera verdaderamente idónea. La priora debe procurar que una o varias monjas se preparen de modo conveniente para desempeñar competentemente este oficio.

10. En el monasterio haya celdas especiales, bien equipadas, de forma que en ellas pueda atenderse adecuadamente a las enfermas, de acuerdo con las exigencias de la medicina moderna. Dispónganse también las mismas de manera que las monjas ancianas o enfermas, que necesitan un cuidado especial, puedan, en cuanto sea posible, participar en la vida común del monasterio.

11. De acuerdo con las leyes eclesiásticas, tengan las enfermas total libertad para acudir al ministerio sacerdotal y a la recepción de los sacramentos.

(9) PONCIO, ABAD DE BOULBONNE, en *Actas del Proceso de Canonización de Santo Domingo, Languedoc*, n. 3, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 181.

La consagración religiosa

12. A la monja enferma ayúdesela hasta el final con el consuelo y las oraciones de las hermanas. Cuando llegue el momento, conforme a la piadosa costumbre de la Orden, reúnanse toda la comunidad para cantar por ella la antifona «Salve Regina».

13. § I. Los padres y familiares de las monjas han de ser tratados con el debido honor y con piedad.

§ II. Las monjas, agradecidas, deben hacer partícipes de sus oraciones y méritos a los bienhechores, que les hacen a ellas participantes de sus bienes espirituales y terrenos.

14. En las diversas relaciones del monasterio con los que viven a su alrededor, con los huéspedes y con los que a él acuden, resplandezca la caridad que une a las monjas con todos, en su vida de retiro. Principalmente la priora y las monjas que, por razón de su cargo, tienen que tratar frecuentemente con los del exterior, tengan presente el deber de esta caridad. Y así, toda la comunidad, que vive unánime en el amor del Señor, sea como un centro de donde la caridad irradie hacia el prójimo.

15. Nuestra comunión ha de incluir con especial cuidado a las hermanas que padecen tribulación. Para las que volvieron al siglo, guárdense la equidad y la caridad evangélica (cf. *Can* 702, 2).

16. Tengan las monjas un recuerdo fiel de aquellos que las precedieron en la familia de santo Domingo y que les ofrecen «el ejemplo de su vida, la

Seguimiento de Cristo

amistad en la comunión y ayuda con su intercesión» (10). Presten atención a su ejemplaridad de vida y doctrina. Además, no falten los sufragios por los difuntos, según las ordenaciones del Maestro de la Orden y lo prescrito en los directorios.

Art. 2. OBEDIENCIA

17. § I. Al principio de la Orden, santo Domingo pedía a sus hermanos que le prometiesen vida común y obediencia (11). El mismo se sometía humildemente (12) a las disposiciones y, sobre todo, a las leyes que, con plena deliberación (13), promulgaba el capítulo general de los frailes. Pero fuera del capítulo general exigía a todos la obediencia voluntaria (14) con benignidad (15) ciertamente,

(10) VATICANO II, *Constitución dogmática «Lumen Gentium» sobre la Iglesia*, n. 51.

(11) *Constituciones antiguas de los frailes de la Orden de Predicadores*, distinción 1.ª, cap. XIV, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 738.

(12) RODOLFO DE FAENZA, en *Actas del Proceso de Canonización de Santo Domingo, Bolonia*, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 161-66.

(13) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 41, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 97.

(14) *Constituciones antiguas de los frailes de la Orden de Predicadores*, dist. 1.ª, cap. XIV, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 738.

(15) VENTURA DE VERONA, en *Actas del Proceso de Canonización de Santo Domingo, Bolonia*, n. 6, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 148; RODOLFO DE FAENZA, *Ibid.*, p. 161-66; PABLO DE VENECIA, *Ibid.*, p. 170-74; BONVIÑO DE PIACENZA, *Ibid.*, p. 157; JUAN DE ESPAÑA, *Ibid.*, p. 158-61; FRUGERIO PENNESE, *Ibid.*, p. 174-76.

La obediencia

pero con firmeza (16), en las cosas que él mismo, gobernando la Orden, mandaba después de una conveniente deliberación (17). En verdad, una comunidad, para permanecer fiel a su espíritu y a su misión, necesita el principio de unidad que se obtiene por la obediencia.

§ II. Por esto, en nuestra profesión prometemos obediencia al Maestro de la Orden, conforme a nuestras leyes y, de esta forma, se mantiene la unidad de la Orden y de la profesión, que depende de la unidad de cabeza, a la cual todos están obligados a obedecer.

18. § I. Por esta profesión imitamos de manera especial a Cristo, sometido siempre a la voluntad del Padre para la vida del mundo (cf. *Jn* 4, 34; 14, 31; *Flp* 2, 8; *Hb* 10, 7) y de esta forma también nos unimos más estrechamente a la Iglesia, a cuya edificación nos consagramos juntamente con los demás frailes y monjas, para bien común de la Iglesia y de la Orden, bajo la dirección de los superiores que, con un ministerio humano, desempeñan las veces de Dios.

§ II. Las hermanas están obligadas a obedecer a los superiores en todo lo que pertenece a la Regla y a nuestras leyes. No estamos obligadas ni podemos obedecer en aquello que vaya contra los preceptos de Dios y de la Iglesia o contra las leyes de

(16) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 103, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 117.

(17) Ver el mismo texto de la nota anterior.

la Orden, o en aquello que los superiores no pueden dispensar. Pero en caso de duda, estamos todas obligadas a obedecer.

19. § I. Entre los consejos evangélicos sobresale el voto de obediencia, mediante el cual la persona misma se consagra totalmente a Dios; sus actos están más cerca del fin de la misma profesión, que es la perfección de la caridad; por ella las monjas cooperan a la obra de la Redención de una manera específica, a ejemplo de la Esclava del Señor, que, «obedeciendo, fue causa de salvación no solo para sí, sino para todo el género humano» (18).

§ II. Puesto que por la obediencia estamos unidos a Cristo y a la Iglesia, todo el trabajo y mortificación que consigo lleva el ponerla en práctica es como una extensión de la oblación de Cristo, y adquiere categoría de sacrificio por nosotros y por la Iglesia, en cuya consumación la creación entera alcanza su plenitud.

§ III. La obediencia, mediante la cual «nos superamos a nosotros mismos en el corazón» (19), es sumamente útil para conseguir aquella libertad que es propia de los hijos de Dios y nos dispone para una entrega de nosotras mismas en el amor.

20. § I. El bien común que asegura la obediencia requiere que la priora oiga de buen grado

(18) S. IRENEO DE LYON, *Contra los herejes*, III, 22, 4.

(19) S. GREGORIO MAGNO, *Morales*, XXXV, *Patrología Latina*, T. 76, col. 765; STO. TOMÁS DE AQUINO, *Suma de Teología*, 2-2, cuestión 104, artículo 1.

La obediencia

a las monjas y, sobre todo, pida oportunamente su parecer en las cosas de mayor importancia, quedando a salvo su autoridad para mandar lo que se ha de hacer. De esta forma, toda la comunidad, como un solo cuerpo, puede encaminarse más eficazmente al fin común de la caridad.

§ II. Mas ya que el Espíritu Santo dirige también a la Iglesia con especiales talentos y carismas, la priora, en el ejercicio de la autoridad, preste diligente atención a las dotes peculiares de las monjas y las justiprecie y utilice dentro de los límites del bien común y según la capacidad de cada cual, de manera que se reconozca a las monjas una adecuada responsabilidad.

§ III. La priora, buscando la voluntad de Dios y el bien común de la comunidad, «no se considere feliz por el poder que tiene de mandar, sino por el amor en el servir», y promueva un servicio libre, no una sumisión servil.

§ IV. Las monjas, por su parte, respondiendo a sus superiores con espíritu de fe y de amor hacia la voluntad del Señor, y con voluntad de cooperación fraterna, esfuércense en sentir sinceramente con ellos, y cumplan activa y responsablemente lo que se les mande. En el desempeño de sus trabajos procuren tener una obediencia pronta y alegre, sin demora; sencilla, sin inútiles indagaciones.

21. Las monjas no acudan con ligereza de un superior menor a un superior mayor para evadirse de cumplir algún acto de obediencia que se les haya

Seguimiento de Cristo

impuesto. Si alguna, por motivo razonable, recurriese en alguna ocasión a una autoridad superior para conseguir un permiso o gracia denegado por una autoridad inferior, debe manifestarse esta negativa.

22. Las monjas de la Orden, como todas las religiosas, están sometidas al Romano Pontífice como a superior supremo, al cual están obligadas a obedecer incluso en virtud del voto de obediencia (*can.* 590, 2).

Art. 3. LA CASTIDAD

23. Las hermanas que han prometido castidad «por el reino de los cielos», sigan las huellas de santo Domingo, quien, por amor de Dios y durante toda su vida, conservó sin mancha la virginidad, y de tal modo ardía de amor y celo por las almas, que «acogía a todos los hombres en el amplio seno de su caridad y, amando a todos, por todos era amado, entregándose a sí mismo de una manera total al cuidado del prójimo y a la compasión por los desgraciados» (20).

24. § I. Debemos estimar la profesión de la castidad perfecta como un don privilegiado de la gracia, por el que nos unimos más fácilmente a Dios, que nos amó primero, con un corazón indivi-

(20) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 107, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 119.

La castidad

so y nos consagramos a El con mayor intimidad. Por eso, renunciando a las nupcias terrenas, pero amando lo que con ellas se significa, seguimos al Cordero, que nos redimió con su Sangre, de tal manera que con nuestra oblación nos hacemos cooperadoras suyas en la obra de la regeneración humana.

§ II. Ejercitando la castidad, conseguimos gradualmente y con mayor eficacia la purificación del corazón, la libertad de espíritu y el fervor de la caridad, un mayor dominio del alma y del cuerpo y un más pleno desarrollo de toda la persona, con lo cual podemos dedicarnos a Dios con mayor fortaleza, serenidad y eficacia.

§ III. Además, la vida de castidad profesada por las hermanas es un servicio valioso y un testimonio elocuente del reino de Dios, ya presente, al mismo tiempo que es un signo especial del reino futuro celestial, en el que Cristo presentará a la Iglesia gloriosa como esposa engalanada para Sí.

25. § I. Quienes aspiran a la profesión de la castidad en la Orden, deben conocer convenientemente la dignidad del matrimonio, que representa el amor entre Cristo y la Iglesia. Y deben comprender que, por la gracia de Dios, ellas mismas han sido llamadas a una manifestación más elevada de ese mismo amor.

§ II. Ya que la observancia de la continencia perfecta afecta a las inclinaciones más profundas de la naturaleza humana, es necesario que las monjas logren una madurez psíquica y moral. A este

fin, proporci6nense una formaci6n positiva y los medios apropiados, humanos y divinos.

26. § I. Nuestras hermanas, en su deseo de perseverar con fidelidad y de progresar incesantemente en la continencia, deben procurar, en todas las coyunturas de su vida, una íntima comuni6n con Dios, mediante una uni6n de amistad con Cristo, que ha de alimentarse con la Sagrada Escritura y con el misterio de la Eucaristía. Robustézcanla también con un filial amor y devoci6n hacia la Santísima Virgen María, Madre de Dios.

§ II. Movidas por el apremio, cada día mayor, de la caridad de Cristo, es decir, de la amistad divina universal, háganse todo para todos. Y practiquen también el amor fraterno y la amistad serena de la vida común de la familia religiosa, con la que de manera más estrecha se encuentran vinculadas por la castidad.

§ III. Conscientes de su propia fragilidad, las monjas no presuman de sus propias fuerzas, antes al contrario, practiquen la mortificaci6n y la guarda de los sentidos y afectos, sin temor o pusilanimidad, y, tratando a todos con afabilidad, desechen de sí, como por instinto espiritual, todo cuanto ponga en peligro su castidad.

§ IV. No se olviden las hermanas de la utilidad del trabajo para conservar la salud del alma y del cuerpo, y utilicen también oportunamente los demás medios naturales necesarios o convenientes para este mismo fin.

Art. 4. LA POBREZA

27. Emulando a los Apóstoles, que anunciaban el reino de Dios sin oro ni plata ni dinero, santo Domingo y sus frailes se propusieron predicar el Evangelio mendigando cada día el pan de la comunidad. Renunciando a las rentas y posesiones, sin embargo, quisieron que las monjas las conservaran, y ellos mismos se esforzaron en procurárselas. Con todo, «exhortaban a las monjas a la pobreza voluntaria». Este mismo espíritu debe animarnos hoy a nosotras, manifestado en formas acomodadas a los distintos tiempos y países (21).

28. § I. Escuchando con atención al Señor, que dice: «Anda, vende cuanto tienes, dalo a los pobres y sígueme» (*Mt 19, 21*), hemos decidido ser pobres en la realidad y en el espíritu, de forma que cooperando de manera propia al ministerio de los frailes, que se esfuerzan por arrancar a los hombres del dominio que sobre ellos ejercen las riquezas y encaminarlos hacia los bienes de arriba, vencamos también nosotras la codicia mediante nuestra configuración con Cristo, que «se hizo pobre por nosotros, para que nosotros fuéramos ricos con su pobreza» (*2 Co 8, 9*).

§ II. Este espíritu de pobreza nos apremia a poner nuestro tesoro en la justicia del reino de Dios, con plena confianza en el Señor. La pobreza

(21) B. JORDÁN DE SAJONIA, Carta n. XVIII, en *Cartas a Diana de Andaló y a otras religiosas*, Caleruega, 1984, p. 52-53.

Seguimiento de Cristo

es libertad de la servidumbre; más aún, nos aparta de la preocupación por las cosas de este mundo, para que nos unamos de una manera más plena al Señor y nos dediquemos a El más expeditamente. Mientras que, respecto a nosotras mismas nos exige una moderación que nos pone en más íntimo contacto con los pobres que han de ser evangelizados, con respecto a los hermanos y demás prójimos es también liberalidad, ya que, por el reino de Dios, empleamos con gusto nuestros recursos «para que en todas las cosas utilizadas por la necesidad transitoria se destaque la caridad, que permanece siempre».

29. § I. Por eso, por nuestra profesión prometemos a Dios no poseer nada con derecho de propiedad personal, sino tenerlo todo en común y usar de ello para el bien común del monasterio, de la Orden y de la Iglesia, según dispusieren los superiores.

§ II. Por este motivo ninguna hermana, ni aun las superioras, puede retener como propios ni bienes, ni dinero, ni rentas, que recibiere de cualquier forma, sino que debe entregarlo todo cuanto antes a la comunidad.

§ III. Tampoco la comunidad debe tener acumulación de bienes comunes que no sirvan a su propio fin, ya que esto estaría en contradicción con la pobreza que profesa cada una en particular y como miembros de la comunidad.

30. Las monjas no pidan a sus parientes o bien-

hechores, por propia iniciativa, obsequios y pequeños regalos.

31. Puesto que la pobreza impone a tantos hombres la necesidad de trabajar con ahínco para conseguir un tenor sencillo de vida, las monjas han de dar ante el pueblo un eficaz testimonio colectivo, trabajando con solicitud, viviendo con sobriedad de sus recursos, frecuentemente escasos, y haciendo con gusto participantes de sus bienes a los más pobres.

32. En todas las cosas obsérvese una perfecta vida común y las monjas ajústense con alegría a las costumbres del monasterio. La priora y la procuradora procuren atender con toda solicitud, de los bienes comunes, las necesidades reales y justas de las hermanas, en forma tal que quede del todo excluida la vida privada.

33. «Siendo preciso que cada uno se ocupe alguna vez de las necesidades de la hora presente» (22), la pobreza religiosa exige que todas las monjas sean conscientes de su responsabilidad en orden a la vida económica del monasterio (cf. nn. 203, 264).

34. Nuestro monasterio, evitando toda superfluidad y aspecto de ostentación, debe ser sencillo y adecuado al fin del mismo, y ha de ajustarse a las costumbres de lugar y de tiempo, de tal forma que para nadie sea ocasión de escándalo.

(22) *Constituciones antiguas de los frailes de la Orden de Predicadores*, dist. II, cap. XXXI, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 762.

Art. 5. LA OBSERVANCIA REGULAR

35. § I. La observancia regular, recogida de la tradición por santo Domingo o renovada por él, dispone el estilo de vida de las monjas en forma tal que les ayuda en su decisión de seguir más de cerca a Cristo y a realizar con mayor eficacia la vida contemplativa en la Orden de Predicadores.

Mirando a las primeras hermanas que el bienaventurado Domingo estableció en el monasterio de Prulla, en el centro de su «Santa Predicación», las monjas, viviendo unánimes en casa, imitan a Jesús, que se retiraba al desierto para orar. De esta forma son un signo de la Jerusalén celeste que los frailes construyen con su predicación. Efectivamente, las hermanas en la clausura se consagran totalmente a Dios, y, al mismo tiempo, perpetúan el carisma especial que el bienaventurado Padre tuvo para con los pecadores, los pobres y los afligidos, llevándolos en el sagrario íntimo de su compasión (23).

§ II. Pertenecen a la observancia regular todos los elementos que integran nuestra vida dominicana y la ordenan mediante la disciplina común. Entre estos elementos destacan la vida común, la celebración de la liturgia y la oración privada, el cumplimiento de los votos, el estudio de la verdad sagrada, para cuyo fiel cumplimiento nos ayudan la clausura, el silencio, el hábito, el trabajo y las obras de penitencia.

(23) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 12, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 87.

§ III. A fin de permanecer fieles a su vocación, es necesario que las monjas estimen en mucho la observancia regular, que la amen de corazón y se esfuercen en llevarla a la práctica.

La clausura

36. El apartamiento del mundo, en realidad y en espíritu, con que las monjas, como las vírgenes prudentes, esperan a su señor, las libera de las preocupaciones de este siglo para dedicarse de todo corazón a la contemplación del reino de Dios. Esta vida oculta les abrirá la comprensión de la anchura, altura y profundidad de la caridad de Dios, que envió a su Hijo para que por El se salve el mundo. Tal fue la clausura deseada por el Santo Patriarca para las monjas desde el origen de la Orden y conservada fielmente hasta nuestros días.

37. La clausura de las monjas es clausura papal, porque sus normas están establecidas por la Sede Apostólica, en la Instrucción Apostólica «Venite Seorsum», del día 15 de agosto de 1969. En los monasterios de monjas en los que no se puede observar la clausura papal, por la dedicación a las obras externas de apostolado, hay que observar unos estatutos particulares, aprobados por la Sede Apostólica (cf. *Can* 667, 3).

38. § I. El coro debe estar separado de la iglesia al menos por cancelas, que estarán abiertas durante las celebraciones litúrgicas.

§ II. En los locutorios, el lugar destinado para

las monjas debe estar separado del de los visitantes por una simple reja o por una mesa fija. Los directorios pueden establecer otros medios de separación material y eficaz, teniendo en cuenta el número 37.

39. § I. En virtud de la ley de clausura, las monjas, las novicias y las postulantes deben vivir dentro de los límites del monasterio circunscritos por la clausura, y no es lícito salir fuera de ellos excepto en los casos señalados por el derecho.

§ II. Del mismo modo, la ley de la clausura prohíbe entrar dentro de esos límites a cualquier persona, sea cual fuere su condición, sexo o edad, excepto en los casos previstos por el derecho.

40. § I. La priora guarde la discreción necesaria en lo referente al recurso al obispo diocesano, en el asunto del que trata el canon 667, 4.

§ II. Fuera de los casos previstos por el derecho común, al Maestro de la Orden se le permite siempre la entrada en clausura, y puede llevar acompañantes.

41. La monja de la Orden que ha salido legítimamente de su monasterio, sea recibida con agrado, durante algunos días, dentro de la clausura de otro monasterio de la Orden.

42. El tiempo y las normas de las visitas en el locutorio deben determinarse en los directorios.

43. Los directorios deben determinar las normas para enviar y recibir la correspondencia, de tal manera que, teniendo en cuenta no sólo el bien común sino también el personal de las monjas, se respete la debida libertad y se guarde el secreto de las personas, salvo el derecho de la priora de inspeccionar la correspondencia por causa grave.

44. Ordénese en los directorios el uso del teléfono, no sólo atendiendo a los postulados de la vida regular principalmente el silencio y la pobreza, sino también a las exigencias de la caridad entre las hermanas y para con los extraños.

45. El gozo y la esperanza, la tristeza y angustia de los hombres de nuestro tiempo son presentados ante Dios por las monjas en su oración. Por tanto, han de ser informadas de todo ello debidamente. Usese con prudencia y moderación de los medios provechosos para esta información, evitando que penetren en los monasterios las cosas mundanas, que las monjas abandonaron por Dios.

El silencio

46. § I. El bienaventurado Domingo «raramente hablaba sino con Dios, es decir, orando, o de Dios, y sobre esto amonestaba a los hermanos» (24). Las monjas, meditando estas cosas en su interior

(24) JUAN DE ESPAÑA, en *Actas del Proceso de Canonización de Santo Domingo, Bolonia*, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 158-61.

(Lc 22, 19), hagan de su casa y especialmente de su corazón, un lugar de silencio.

§ II. Las hermanas deben guardar con toda diligencia el silencio, sobre todo en los lugares y tiempos destinados a la oración, al estudio y al descanso. Es el silencio la defensa de toda observancia y contribuye de manera especial a la paz y a la contemplación.

47. Cuando la caridad fraterna y la necesidad del cargo o trabajo, u otras causas razonables exijan que se hablen algunas palabras, hágase brevemente y en voz baja.

48. Guárdese un silencio más riguroso desde la señal que se hace para comenzar el descanso nocturno hasta el oficio de Laudes del día siguiente. Donde haya costumbre, obsérvese esto mismo en el descanso posmeridiano.

49. Las demás determinaciones sobre el silencio, en cuanto a lugares y tiempos, señálense en los directorios.

La celda

50. La celda monástica no sólo es un lugar de descanso, sino como un claustro dentro del claustro, un cuarto cerrado de oración escondida y, además, un lugar para la lectura espiritual, la meditación y el estudio o trabajo especial.

51. Las celdas deben estar equipadas con el mobiliario necesario que tenga sabor a pobreza religiosa.

La observancia regular

52. La monja retírese con gusto a la soledad de su celda, cuando no deba estar en otro lugar, por necesidad de su oficio, de trabajo o de la obediencia.

53. Ninguna monja entre en la celda de otra, a no ser en caso de necesidad, o con permiso de la priora.

La mesa

54. § I. Piensen las monjas que, así como juntas participan en la fracción del pan eucarístico, así también su comida corporal sea signo de comunión fraterna.

§ II. Puesto que «no solo de pan vive el hombre», las monjas guarden silencio en el refectorio, y escuchen alguna lectura, «para que no solo la boca tome el manjar, sino que también los oídos se alimenten con la palabra de Dios».

55. En las ceremonias del refectorio, síganse las costumbres de la Orden, conforme se determine en los directorios.

56. § I. Durante la comida, léase primero la Sagrada Escritura. Después, normalmente una obra apta para la instrucción espiritual o para cultura cristiana.

§ II. La priora no dispense la obligación del silencio a no ser en los casos determinados expresamente en los directorios.

57. La comida de las monjas, aunque frugal, debe ser, sin embargo, suficiente para atender a sus necesidades.

Seguimiento de Cristo

58. § I. Todas las monjas coman en el refectorio común, a no ser con dispensa de la priora.

§ II. La monja que quisiera tomar algo fuera de la comida, pida permiso a la priora.

El hábito

59. El hábito de las monjas, signo de su consagración y testimonio de pobreza, consta de túnica blanca, ceñida con una correa con rosario, escapulario blanco, velo y capa negra.

60. Las monjas vistan el hábito de la Orden, tanto dentro como fuera del monasterio, a no ser que, a juicio de la priora, lo impida una causa grave. Los directorios locales determinen las normas oportunas para el uso de la capa y de los vestidos para el trabajo.

Obras de penitencia

61. § I. La consagración religiosa y la vocación apostólica de la Orden exigen de las monjas más que del resto de los fieles, negarse a sí mismas, cargar con la Cruz y llevar en el cuerpo y en el alma la mortificación de Cristo, para merecer de esta forma para sí mismas y para los demás hombres la gloria de la resurrección.

§ II. A imitación de Santo Domingo que «viviendo en la carne caminaba en el espíritu y no sólo no obraba a impulsos de la carne sino que los

La observancia regular

apagaba» (25), practiquen las monjas la virtud de la penitencia, sobre todo cumpliendo con fidelidad todo lo que comprende su vida.

62. § I. En los directorios deberán determinarse nuevas formas de penitencia en consonancia con las circunstancias de lugares y personas, adaptadas al nuevo estilo de vida, especialmente durante el Adviento y la Cuaresma.

§ II. Cada una de las monjas en particular añadirá también otras obras de mortificación para satisfacer más plenamente el deber de la penitencia.

63. Para hacer privadamente penitencias externas que puedan afectar de algún modo a la vida regular o la salud física o psíquica, las monjas, aun contando con el parecer del confesor o del director espiritual, necesitarán, no obstante, el permiso de la priora.

64. Conscientes de que el ayuno aceptable a Dios consiste en la conversión y en la humildad de corazón, más que en rasgarse los vestidos (cf. *Jl* 2, 13), estimen, sin embargo, grandemente, las monjas la antiquísima tradición del ayuno, que el Señor Jesús practicó en el desierto y recomendó a los suyos. Y alégrense también de privarse de algo, para que su comida sea repartida a los hambrientos (cf. *Is* 58, 6-7).

(25) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Carta encíclica a los frailes de la provincia de Lombardía*, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 128-31.

Seguimiento de Cristo

65. § I. Además de los días de ayuno que por ley de la Iglesia deben guardar todos los fieles, las monjas deben observarlo todos los viernes del año y durante el tiempo de adviento y cuaresma, exceptuados los días de precepto y las solemnidades.

§ II. Los directorios podrán establecer otros días de ayuno comunitario.

§ III. En el día de Viernes Santo deberá hacerse un ayuno especial, determinado por el capítulo del monasterio.

66. § I. Los directorios deben determinar el modo y la forma del ayuno.

§ II. El ayuno ha de practicarse con discreción y alegría, para que no se debiliten las fuerzas.

67. Obsérvese la abstinencia de carne los días establecidos por la ley eclesiástica y, además, en otros días determinados por los directorios.

Capítulo regular

68. En el capítulo regular, las monjas, reunidas fraternalmente bajo la dirección de la priora, ayúdense mutuamente con caridad y humildad a promover y restaurar la vida regular.

69. Los directorios determinen la frecuencia con que ha de tenerse el capítulo regular que, al menos, debe ser una vez al mes.

70. Examínese en el capítulo la vida regular de la comunidad, ya por la acusación de las propias faltas, ya de algún otro modo, de acuerdo con las costumbres del monasterio. La que preside, según la oportunidad, hable acerca de la vida espiritual y religiosa y haga las advertencias pertinentes. Háganse también súplicas por los bienhechores.

71. Aunque a veces las monjas se examinan con gusto sobre su fidelidad al Evangelio, las acusaciones que se hacen en capítulo sobre las transgresiones contra la Regla y las leyes de la Orden tienen solamente el alcance de lesión del bien común o de la vida regular, sin prejuzgar el pecado que tal vez lleven anejo. Queda siempre excluida toda proclamación de otra hermana.

72. § I. La que preside el capítulo, si el caso lo requiere, haga las correcciones pertinentes e imponga las oportunas penitencias.

§ II. Se consideran como principales actos de penitencia: cumplir algunos ejercicios de piedad, someterse a algunas mortificaciones o privaciones, realizar algunas obras de utilidad común.

73. Aunque las postulantes, novicias y profesas de votos temporales que viven en el noviciado, asistan a una parte del capítulo regular de la comunidad, sin embargo, ellas deben tener su propio capítulo regular, bajo la dirección de la maestra.

Seguimiento de Cristo

CAPÍTULO II

LA ORACION

74. § I. Las monjas tengan presente de día y de noche a Cristo el Señor, que durante los días de su vida terrestre ofreció a Dios sus plegarias y súplicas con gran clamor y lágrimas y ahora está sentado a la derecha de la Majestad, siempre vivo para interceder por nosotros (cf. *Hb* 5, 7; 1, 3; 7, 25).

§ II. Recuerden también las exhortaciones del Apóstol: «Orad ininterrumpidamente» (*I Ts* 5, 17); «Llenáos del Espíritu Santo, con salmos, himnos o cánticos espirituales, cantando y salmodiando al Señor en vuestro corazón» (*Ef* 6, 19); «Ante todo te ruego que se hagan peticiones, oraciones, súplicas y acciones de gracias por todos los hombres» (*I Tim* 2, 1).

§ III. Imitadoras de Santo Domingo, como él lo fue de Cristo (cf. *I Co* 4, 16), perpetúen su «fervor de espíritu y de oración» (26); «pues celebraba con mucha devoción todo el Oficio Divino» (27), «era constante en la oración» (28); nadie era más asiduo

(26) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 106, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 118.

(27) VENTURA DE VERONA, en *Actas del Proceso de Canonización de Santo Domingo*, Bolonia, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 146.

(28) JUAN DE ESPAÑA, en *Actas del Proceso de Canonización de Santo Domingo*, Bolonia, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 158-61.

en las vigiliat nocturnas y en todos los modos de oración» (29); frecuentemente, «cerrada la puerta oraba al Padre» (30). No olviden su exclamación frecuente: «Señor, ¿qué será de los pecadores?» (31).

§ IV. Por tanto, toda la vida de las monjas se ordena a conservar concordemente el recuerdo constante de Dios. En la celebración de la Eucaristía y del Oficio divino, en la lectura y meditación de los libros sagrados, en la oración privada, en las vigiliat y en toda su intercesión, procuren sentir lo mismo que Cristo Jesús. En la quietud y en el silencio, busquen asiduamente el rostro del Señor y no dejen de interpelar al Dios de nuestra salvación para que todos los hombres se salven. Den gracias a Dios Padre que las llamó de las tinieblas a su luz admirable. Fijen en su corazón a Cristo, que por todos nosotros fue fijado en la Cruz. Practicando todo esto son realmente monjas de la Orden de Predicadores.

Art. 1. LA LITURGIA

75. En la liturgia se realiza en el presente el misterio de salvación, sobre todo en la Eucaristía,

(29) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 105, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 118.

(30) B. JORDÁN DE SAJONIA, *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n. 13, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 87.

(31) GUILLERMO PEYRONET, en *Actas del Proceso de Canonización de Santo Domingo, Languedoc*, n. 18, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 185.

Seguimiento de Cristo

en la que «Cristo es comido, se renueva la memoria de su pasión, el alma se llena de gracia y se nos da la prenda de la vida futura». Dedicadas a la alabanza de Dios, las monjas, juntamente con Cristo, glorifican a Dios por el eterno designio de su voluntad, y por la admirable disposición de su gracia interceden ante el Padre de las misericordias por toda la Iglesia y también por las necesidades y la salvación de todo el mundo. Esta feliz alabanza asemeja la Iglesia peregrina a la Iglesia gloriosa (32).

Por tanto, la celebración solemne de la liturgia es el corazón de nuestra vida, cuya unidad radica principalmente en ella.

76. La misa conventual debe ser el centro de la liturgia de la comunidad. En efecto, el Memorial de la muerte y resurrección del Señor es el vínculo de la caridad fraterna y la fuente principal de la inquietud apostólica.

77. Después de la celebración eucarística concédase a las monjas tiempo suficiente para dar gracias en privado y hablar íntimamente con el Señor.

78. Respétese totalmente la libertad de las hermanas que, en alguna ocasión, prefieren abstenerse delante de Dios de comulgar, y nadie se atreva a juzgarlas por esto.

(32) V. HUMBERTO DE ROMANS, *Obras sobre la vida regular*, II, 84.

La liturgia

79. Las monjas están obligadas a celebrar diariamente en coro todas las Horas del Oficio Divino.

80. La priora puede, con justa causa, dispensar a cada monja en particular, ya de la asistencia a coro, ya de la recitación privada de las Horas antedichas, o conmutar la recitación por otras preces.

81. § I. En cada monasterio dispóngase el curso de las Horas del Oficio de manera que realmente se santifiquen los diversos tiempos del día.

§ II. Los Laudes, como oración de la mañana, y las Vísperas, como oración de la tarde, son el doble quicio del Oficio diario, y han de ser tenidas y celebradas como las Horas principales.

§ III. Teniendo presente el fevor con que los primeros frailes y hermanas acudían presurosos a las Completas, las monjas, antes de empezar el silencio de la noche canten Completas y encomiéndense en común al patrocinio de la Bienaventurada Virgen con la antifona «Salve Regina».

§ IV. Los directorios particulares determinen la hora del Oficio de lecturas. En esta determinación ha de procurarse que esta parte del Oficio persista como una celebración de la comunidad, y, por tanto, pueda participar en ella la mayor parte de las monjas. Por su parte, las monjas, siguiendo la tradición de la Orden, esfuércense en imitar a Cristo, que pasaba la noche en oración (cf. *Lc* 6, 12).

82. § I. Es conveniente que se canten con ma-

yor solemnidad, al menos, algunas partes del Oficio divino, de modo preferente las que por su índole requieren canto.

§ II. Las celebraciones, sin embargo, han de resaltar por la sencillez y sobriedad, «para que las monjas no pierdan la devoción» (33).

83. Puesto que la acción litúrgica es obra de todo el pueblo de Dios, foméntese la participación de los fieles en nuestras celebraciones, quedando a salvo su índole monacal y las leyes de la clausura.

84. § I. Para fomentar la conversión de toda la vida por la virtud de la penitencia y la caridad mutua, las monjas procuren acercarse frecuentemente al sacramento de la reconciliación. La priora, por su parte procure promover esta frecuencia y provea para que las hermanas, en semanas alternas, o más frecuentemente, si lo desean, puedan celebrar la confesión sacramental.

§ II. Los tiempos de adviento y de cuaresma ofrecen especial ocasión para las celebraciones comunitarias de la penitencia y reconciliación, observadas las normas establecidas por el derecho.

85. § I. Préstese cuidadosa atención a la debida libertad de las monjas en cuanto al sacramento de la penitencia y a la dirección de conciencia.

(33) *Constituciones antiguas de los frailes de la Orden de Predicadores*, dist. I, cap. IV, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 750.

La liturgia

§ II. En cada monasterio haya, en lo posible, varios confesores habituales, guardando en todo lo prescrito en el derecho común. Los confesores ordinarios no tengan parte alguna en el régimen del monasterio.

86. Cuando por el sacramento de la unción se le confieren a la monja enferma la fuerza y la misericordia de Cristo, asista a esta celebración toda la comunidad, para que la misma enferma y todas las hermanas, con la misma fe y oración, se unan a Cristo Salvador y Médico.

87. Las leyes de la Orden sobre liturgia rigen también para las monjas, a no ser que se diga otra cosa. Las monjas, con gusto, utilicen el directorio litúrgico así como el propio de la Orden.

88. § I. Las iglesias brillen por la elegancia de su sencillez y sean apropiadas para las celebraciones litúrgicas del monasterio. El lugar del coro ha de situarse de manera que las monjas puedan ver bien el altar mayor.

§ II. Los objetos de culto, imágenes sagradas y demás obras se ajusten a un tipo de arte genuino y al espíritu de la liturgia, procurando que fomenten verdadera devoción.

Art. 2. LA ORACIÓN PRIVADA

89. Sin desfallecer en la oración (*Lc 18, 1*), las monjas tengan su corazón en el Señor, y, además de las oraciones litúrgicas, insten fervorosa y solí-

citamente en la oración particular, que tan agradable era al Padre santo Domingo y a los primeros frailes y hermanas de la Orden (34).

90. Las hermanas den culto a Cristo en el misterio eucarístico, para que de este admirable intercambio beban el aumento de fe, esperanza y caridad.

91. § I. Las monjas, como siempre fue costumbre en la Orden, amen intensamente y honren a la Bienaventurada Virgen María, Madre de misericordia, reina de los Apóstoles y de las vírgenes y también modelo sublime de meditación de las palabras de Cristo y de docilidad a la propia misión.

§ II. Tengan en especial aprecio el rosario, pues esta venerable manera de orar lleva a la contemplación del misterio de la salvación, en el cual la Virgen está íntimamente unida a la obra de su Hijo. Diariamente las monjas deben rezar en comunidad, al menos, una tercera parte del rosario.

92. Las hermanas profesen verdadera devoción y den culto a santo Domingo, modelo de nuestra vida, y a los santos y santas de la Orden, para animarse a su imitación y afirmarse en el espíritu de su vocación.

93. Señálese en los directorios un tiempo suficiente, es decir, alrededor de dos horas cada día,

(34) V. HUMBERTO DE ROMANS, *Exposición sobre la Regla de San Agustín*, XVII.

para que las monjas puedan dedicarse con asiduidad a la oración particular y a la lectura espiritual, en lugares y tiempos señalados.

94. Todos los años las hermanas deben hacer ejercicios espirituales durante ocho días completos.

95. Además de los días de ejercicios espirituales anuales, determínese por los directorios otros días de silencio más riguroso y de contemplación y el modo de hacerlos. Por ejemplo, el retiro mensual, algún triduo, etc.

CAPÍTULO III

ESCUCHA, ESTUDIO Y PRACTICA DE LA PALABRA DE DIOS

96. § I. «Consagrados totalmente a la evangelización de la palabra de Dios», los frailes de la Orden cumplen su vocación especialmente con la predicación. Las monjas, en cambio, destinadas por Dios especialmente a la oración, no quedan excluidas de todo ministerio (cf. *Venite Seorsum*, § V). Pues escuchando la palabra, celebrándola y guardándola (cf. *Lc 2, 18*), anuncian el Evangelio de Dios con el ejemplo de su vida.

§ II. Toda la observancia regular, especialmente la clausura y el silencio, tiende a que en el monasterio la palabra de Dios habite abundantemente. Y así, las monjas, con el testimonio de la oración

y de la penitencia, a ejemplo del Precursor, preparen los caminos del Señor en el desierto.

Art. 1. LA LECTURA DIVINA

97. § I. La lectura divina —lectura espiritual— es aquella que se ordena al verdadero coloquio con Dios, pues «hablamos con El cuando oramos, y le oímos cuando leemos sus divinos oráculos» (San Ambrosio).

§ II. Cristo es la Palabra de Dios. Le escuchamos en la Sagrada Escritura: todo lo que hay en ella suena a Cristo. Le escuchamos en la voz de la Iglesia que nos habla de El, en los sacramentos de la fe, en la enseñanza de los Pastores, en el ejemplo de los santos; le escuchamos cuando el mundo y nuestros hermanos reclaman nuestra caridad. Porque uno solo es el Espíritu de Cristo, que adapta íntimamente a sus inspiraciones nuestros oídos espirituales.

98. § I. A ejemplo de Santo Domingo, que llevaba siempre consigo el Evangelio de San Mateo y las Epístolas de San Pablo y las sabía casi de memoria, las monjas manejen, sobre todo, la Sagrada Escritura y la escudriñen meditándola, pasando, como el bienaventurado Padre, de la lección a la oración, de la oración a la meditación y de la meditación a la contemplación (35).

(35) *Los nueve modos de orar de Santo Domingo, octavo modo de orar*, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 215-17.

§ II. En la liturgia, no solo escuchamos la palabra de Dios, sino que la celebramos dándole gracias, pues cantamos las alabanzas de Dios con el mismo lenguaje en el que El mismo nos manifestó su plan salvífico.

99. Evitando las preocupaciones y los engaños del mundo, las monjas dejan crecer en ellas la semilla de la palabra de Dios por la fuerza del Espíritu Santo, y, siéndole dóciles, se transforman interiormente y se configuran más y más con Cristo.

Art. 2. EL ESTUDIO

100. § I. La lectura divina provechosa debe prepararse mediante el estudio metódico de la verdad sagrada, según la capacidad de cada una, lo cual es utilísimo para la madurez humana.

§ II. Porque el estudio, parte genuina de la observancia de la Orden, recomendado ciertamente por el bienaventurado Domingo a las primeras hermanas, no solo nutre la contemplación, sino que, removiendo los impedimentos que provienen de la ignorancia, e informando el juicio práctico, favorece el cumplimiento de los consejos evangélicos con una fidelidad más lúcida y pretende servir a la unanimidad de las mentes. Finalmente, con su constancia y dificultad, constituye una forma de ascesis y de equilibrio (36).

(36) *Constituciones de las monjas de San Sixto*, 18, Ed. BAC, Madrid, p. 778. *Constituciones de las monjas de Montargis*.

101. § I. La luz y fuente de nuestro estudio es Dios, el cual, antiguamente habló muchas veces y de distinta manera, y habló finalmente en Cristo, por el que el misterio de la voluntad del Padre, habiendo enviado el Espíritu, se ha revelado plenamente en la Iglesia, iluminando las mentes de todos.

§ II. Las hermanas fórmense principalmente en los libros sagrados, en los que pueden contemplar el misterio de la salvación. Reciban, del mismo modo, una formación adecuada para que puedan participar plenamente en la liturgia, en la que este misterio se reproduce siempre presente y activo.

§ III. Nutran su fe principalmente con la doctrina mística de los Padres de la Iglesia, de los teólogos y autores, sobre todo, de la Orden. En el estudio tengan a Santo Tomás como el mejor maestro, cuya doctrina recomienda siempre la Iglesia y la Orden la ha recibido como patrimonio.

102. § I. Procure la priora que con bastante frecuencia haya en el monasterio lecciones o conferencias y que se establezcan entre las hermanas coloquios.

§ II. Durante la semana, provéase de tiempo conveniente para el estudio personal.

§ III. Ha de procurarse que la biblioteca esté provista permanentemente de libros útiles para el estudio y para la lectura divina. Cada año ha de gastarse una suma de dinero suficiente para enriquecerla.

CAPÍTULO IV

EL TRABAJO

103. Las hermanas de San Sixto en Roma, que el bienaventurado Domingo reunió en clausura y asoció a la Orden, pensaban sobre el trabajo, de acuerdo con la tradición monástica, como sigue:

1.º «Porque la ociosidad es enemiga del alma y madre y nodriza de vicios, ninguna permanezca ociosa en el claustro, sino que siempre, a ser posible, esté ocupada, porque difícilmente es vencido por la tentación quien se ejercita en algo bueno.

2.º Porque el Señor dijo al hombre que debía ganar el pan con el sudor de su frente (*Gn* 3, 19); y el Apóstol dice: el que no quiera trabajar, que no coma (*2 Ts* 3, 10); y el salmista: comerás del fruto de tu trabajo, serás dichoso, te irá bien (*Sal* 127, 2).

3.º Por tanto, exceptuando las horas que deben emplear en la oración, en la lectura, en la preparación del Oficio divino o del canto, o instrucción, dedíquense todas cuidadosamente al trabajo manual, conforme determine la priora» (37).

104. Alegrándose de cumplir así el designio del Creador y de cooperar a la obra del Redentor, las hermanas dedíquense con gusto al trabajo con todos los recursos de su inteligencia y voluntad, y

(37) *Constituciones de las monjas de San Sixto*, 18, Ed. BAC, Madrid, 1987, p. 778.

con todos los dones de naturaleza y de gracia (38).

105. § I. El trabajo no solo constituye la forma más común de la ascesis, por su dificultad, sino que también, por la constancia y habilidad que requiere y el provecho que reporta favorece el equilibrio de la mente y la formación y evolución de la propia personalidad.

§ II. El trabajo no solo es exigido por la pobreza religiosa, sino que, promoviendo el bien común corporativamente, sirve también a la caridad.

§ III. Por el trabajo, además, las hermanas se hacen solidarias de la suerte de tantos hombres, especialmente de los pobres; y como en su vida el trabajo se subordina a la contemplación, manifiesta así la justa jerarquía de las solicitudes terrenas, conforme al espíritu de las bienaventuranzas (39).

106. § I. En la organización del trabajo, tén-gase siempre presente la prioridad del Oficio divino y de la oración, así como también la necesidad de la lectura divina y del estudio doctrinal.

§ II. Por trabajo se entiende cualquier actividad humana, manual o intelectual, realizada por las monjas.

§ III. No se imponga a las monjas un trabajo excesivamente pesado o que produzca tensión de

(38) VATICANO II, *Constitución pastoral «Gaudium et Spes»*, n. 67.

(39) VATICANO II, *Constitución pastoral «Gaudium et Spes»*, n. 72.

ánimo. Procúrese también que cada día, durante algún tiempo, y dentro del año, durante varios días, puedan quedar totalmente libres del trabajo.

§ IV. Evítese cuidadosamente la excesiva actividad, que podría perturbar la vida contemplativa.

107. § I. Elijase la forma de trabajo que, de acuerdo con las condiciones económicas de la región, provea al monasterio, en lo posible, de lo necesario para vivir.

§ II. Brillen por la calidad y la perfección los trabajos de las monjas. Por lo mismo ha de procurarse la preparación de cada una.

108. Las responsables y las demás hermanas colaboren en buena armonía en el trabajo común con humildad y sagacidad.

109. Las hermanas, entregadas confiadamente a la providencia del Padre celestial, no estén excesivamente preocupadas de la retribución de su trabajo. Sin embargo, la priora y las responsables, oído el parecer de peritos y de acuerdo con las leyes sociales, preocupéense de conseguir una justa retribución por el trabajo.

110. En lo que al trabajo se refiere, los monasterios procuren informarse y ayudarse mutuamente.

SECCION SEGUNDA

FORMACION DE LAS MONJAS

CAPÍTULO I

LA FORMACION EN SI MISMA

111. § 1. Como la esperanza del monasterio dependa en gran manera de la buena formación de las hermanas, se ha de procurar, con toda diligencia, que las que deseen seguir a Cristo según nuestra manera de vivir, se formen en la plenitud de la vida claustral.

§ II. Aunque la formación de las hermanas dure varios años, y aunque se distribuya en diversas etapas, sin embargo debe concebirse y realizarse prácticamente como un proceso continuado y progresivo, cuya unidad nace del fin.

§ III. La comunidad constituida en el monasterio es una escuela de caridad, cuyo maestro es Cristo el Señor, en la que deben tomar parte todas las hermanas, según sus condiciones y oficios.

112. § I. La formación comienza desde el postulante, durante el cual la aspirante experimenta

nuestro género de vida, y, de otra parte, nosotras observamos sus aptitudes.

§ II. Esta mutua prueba prosigue durante el noviciado, en el que gradualmente va entrando en nuestras observancias.

§ III. Por fin, después de la primera profesión, las hermanas se incorporan y arraigan en la vida del monasterio para prepararse a su plena consagración.

113. La formación debe hacerse en el propio monasterio, pero con justa causa y con permiso de la Santa Sede, puede realizarse en otro monasterio. En las federaciones, sin embargo, las normas de formación común pueden determinarse en los estatutos propios.

114. § I. A la misma aspirante corresponde la principal responsabilidad de su propia formación, cooperando libremente con la gracia de su vocación divina y con la docilidad hacia su maestra.

§ II. El cuidado de la formación pertenece a muchas monjas, pero en modo específicamente distinto:

1. La maestra ha de ser nombrada por la priora con el voto decisivo del consejo. Debe ser profesa de votos solemnes, tener, al menos, treinta años de edad, distinguirse por su vida y doctrina, suficientemente experimentada en la vida espiritual y perspicaz en el discernimiento de los espíritus. Para con las novicias muéstrese amable, benigna, firme, humilde y paciente (V. *Formulario*, n. 1).

La formación

2. Quedando firme lo prescrito en el canon 651, 2, para ayudar a la maestra, la priora, con el consentimiento del consejo, puede nombrar una submaestra. Pueden ser designadas algunas monjas que enseñen a las hermanas las artes o disciplinas especiales.

3. En donde parezca oportuno puede constituirse un consejo de formación, cuya atribución, sin poder de decisión, es tratar de lo que atañe a la formación integral y ayudar de esta manera a la maestra en su oficio. La maestra de novicias esté siempre presente en el consejo de formación. Los demás miembros son nombrados por la priora, oído el consejo del monasterio.

En las federaciones, en donde hay noviciado común, las normas del consejo de formación han de ser determinadas en los estatutos (V. *Formulario*, n. 2).

§ III. Toda la comunidad, por su generosidad, por su fervor, por su concordia, forme una familia en la que las jóvenes puedan, con más facilidad, perseverar y progresar en su vocación.

115. Los directorios determinarán la duración del cargo de la maestra de novicias, de forma, sin embargo, que no se cambie con facilidad de maestra.

116. El cuidado de las novicias incumbe solamente a la maestra. Pero en lo que se refiere a la disciplina de todo el monasterio, la maestra, lo mismo que las novicias, están sometidas a la priora.

117. Absténgase la maestra de inducir de algún modo a las hermanas a que le hagan manifestaciones de conciencia; sin embargo, pórtese de tal manera que ellas, libre y espontáneamente, puedan manifestarle su estado de alma.

118. § I. La maestra en su oficio debe procurar principalmente:

1. Que las cualidades humanas, base de la madurez personal, se integren y promuevan en la formación religiosa.

2. Que las novicias lleguen a comprender y a aceptar plenamente el ideal de la vida contemplativa de su vocación y que traten de conseguirlo con generosa dedicación en la práctica de los medios establecidos por la Iglesia y por la Orden, principalmente por la fervorosa recepción de los sacramentos, con un esfuerzo continuo y decidido.

§ II. Los elementos en que deben ser formadas y en los que se deben ejercitar principalmente, son:

— la vida común, junto con el silencio y la soledad;

— la solicitud por la presencia de Dios, que habita en nosotros especialmente por el don del Espíritu Santo;

— el espíritu de unión con Dios por el amor, fomentado especialmente en la oración privada y en la celebración litúrgica;

— una caridad sincera y práctica para con las hermanas y con todos los hombres;

— para el cumplimiento de los votos, una hu-

La formación

mildad y plena abnegación de todo lo que pueda impedir el progreso en la perfección de la caridad;

— fidelidad y diligencia en la observancia regular.

§ III. La maestra enseñe a las novicias a orar y a abrazarse con la Cruz de Cristo. Instrúyalas en la pobreza de espíritu, de acuerdo con la palabra del Señor: «Aprended de mí, que soy manso y humilde de corazón», y acostúmbrelas a sentir con la Iglesia.

119. § I. El modo y medida de los estudios debe estar siempre en armonía con el fin de la vida contemplativa, y según la capacidad de cada inteligencia.

§ II. Determinése en los directorios un programa conveniente, distribuido en los años de formación, a saber: Sagrada Escritura, liturgia, historia de la Iglesia, de la espiritualidad y de la Orden, teología dogmática y moral.

§ III. Las hermanas que vienen al monasterio, habiendo profesado en otro instituto religioso, no sean eximidas de esta formación dominicana y contemplativa en ninguna de sus partes.

§ IV. Fórmense también las hermanas en aquellas artes y técnicas que más convengan a las necesidades de la vida del monasterio.

120. Independientemente de lo que se determine acerca de la duración del noviciado y de la profesión temporal, el período de formación de las

La formación de las monjas

monjas, bajo la dirección de la maestra, debe durar al menos cinco años, después del postulantedo.

121. Los directorios deben determinar un plan ordenado de toda la formación, teniendo en cuenta los números 112, 118, 119, 120, 141, 142, 155, 162, 165, 242.

CAPÍTULO II

LA ADMISION

122. Siendo la vida contemplativa que se ha de vivir en el monasterio cosa tan alta y difícil, ha de tenerse gran cuidado en que las verdaderas vocaciones sean discernidas, y las aspirantes no idóneas sean oportunamente excluidas.

123. § I. Para la entrada en el monasterio se requieren ciertas cualidades naturales, a saber: salud física, madurez psicológica proporcionada a la edad, recto juicio, carácter abierto e idoneidad para la vida comunitaria.

§ II. Nunca sean admitidas aquellas que padecen predisposiciones hereditarias, o sufren desequilibrio psíquico o debilidad de nervios.

§ III. Hay que negar también la admisión a aquellas que han sido juzgadas incapaces para desempeñar algún oficio en el mundo. Tampoco se reciba a las aspirantes que no tengan cultura suficiente, a no ser que haya esperanza fundada de que

La formación

puedan ser instruidas convenientemente en el monasterio.

124. Debe indagarse con toda diligencia, en primer lugar, si la aspirante busca de verdad a Dios. Asimismo, debe investigarse la causa de su predilección por el género de vida común y, en particular, el motivo de elegir nuestra Orden.

125. § I. Deben reunirse con toda diligencia y discreción los informes sobre las cualidades requeridas, principalmente, sobre su origen, sobre sus padres, sobre su carácter, sobre las condiciones de su vida pasada y presente y sobre la buena salud de cuerpo y de mente. En donde fuere oportuno, pídase un informe de buena salud física y mental a un médico designado por el mismo monasterio, quedando firme lo prescrito en el can. 220.

§ II. Con especial cautela deben pedirse informes de aquellas que, antes o después de la profesión hayan dejado espontáneamente o hayan sido excluidas legítimamente de otro instituto religioso, o, también, de otro monasterio de la Orden.

126. Donde pareciere necesario, a juicio de la priora, con el voto deliberativo del consejo del monasterio, la aspirante puede ser admitida en clausura antes del postulantedo por algún tiempo, pero nunca más de tres meses.

127. § I. Antes de que la postulante sea admitida, debe darse cuenta al consejo del monasterio de los informes de los que se ha hablado más

La formación de las monjas

arriba, en el número 125, junto con los documentos exigidos por el derecho.

§ II. Todas las que hayan recibido las antedichas informaciones tienen obligación estricta de guardar secreto acerca de las noticias recibidas y sobre las personas que las dieron.

128. Debe ponerse mucho cuidado sobre el examen de los impedimentos para la validez, establecidos por el derecho común, y, si fuera necesario, debe pedirse la oportuna dispensa a la autoridad competente.

129. § I. Para que la aspirante sea admitida al postulantedo, se requiere que, después de la votación deliberativa del consejo, sea aprobada por la mayor parte del capítulo del monasterio.

§ II. Para el ingreso de la postulante en clausura es suficiente el permiso de la priora.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA

Art. 1. EL POSTULANTADO

130. El postulantedo debe durar seis meses completos. No obstante, la priora, con el voto deliberativo del consejo, puede prorrogar este tiempo, pero no más de otro semestre, a no ser que los directorios determinen otra cosa.

La prueba

131. Durante el tiempo de postulantedo la aspirante, a través de una adecuada catequesis y de conversaciones personales, tanto sobre la vida de relación con Dios como sobre la vida claustral, vaya penetrando gradualmente en el fin y en los medios de nuestra vida contemplativa.

132. La postulante participe de algún modo, bajo la dirección de la maestra, de la vida común del monasterio y del noviciado. Sin embargo, no se le confíen cargos propiamente dichos ni se le impongan estrictas obligaciones.

133. El postulantedo debe hacerse dentro de la clausura.

134. La maestra de novicias anote en el libro destinado expresamente a esto, el día, el mes y el año del ingreso, y los nombres de las postulantes. En este mismo libro han de consignarse, además, todas las cosas que lleven consigo, y debe ser firmado por la postulante a quien correspondan, por la maestra y otras dos monjas (*V. Formulario*, n. 3).

135. Los directorios determinarán las condiciones de gastos o de contribuciones de la aspirante durante el postulantedo.

136. Durante el postulantedo, la priora, con el voto deliberativo del consejo, tiene facultad para despedir a la postulante que no juzgue idónea para el género de vida de nuestra Orden. La postulante, por su parte, puede siempre abandonar libremente el monasterio.

La formación de las monjas

137. § I. La postulante debe ser examinada ante el consejo, al menos dos meses antes del fin del postulantedo.

§ II. Los informes y documentos reunidos para la admisión al postulantedo (cf. nn. 125, 127) deben ser examinados de nuevo y, si fuere necesario, completados.

§ III. La postulante debe ser interrogada acerca de su intención y de todas aquellas cosas que no estén bien claras en los informes precedentes. Este interrogatorio sea hecho no solo por la priora, sino también por las consejeras.

138. § I. La admisión de la postulante al noviciado debe ser sometida al voto deliberativo, primero del consejo, y después del capítulo del monasterio, si el voto del consejo fue favorable. Antes de la votación, la priora ha de informar, con discreción, sobre el examen de la postulante y ha de preguntar a las vocales si tienen informes especiales sobre la misma.

§ II. Para la validez se requiere el consentimiento de la mayor parte, tanto del consejo, como del capítulo.

§ III. La postulante queda rechazada inmediatamente como consecuencia de la votación negativa de uno o de otro.

§ IV. Aunque la postulante no sea admitida al noviciado se ha de registrar la votación en el libro de admisiones (V. *Formulario*, n. 4).

Art. 2. EL NOVICIADO

139. El noviciado es un tiempo de prueba, ordenado a que la novicia conozca más profundamente la vocación divina y dominicana, a que experimente el estilo de vida de la Orden, se informe en la mente y en el corazón del espíritu dominicano y también para que conste a las monjas su propósito e idoneidad.

140. § I. El noviciado comienza con la intimación hecha por la priora. Esta intimación hecha por la priora debe quedar registrada en el libro de admisiones y firmada por la novicia y por dos testigos (V. *Formulario*, n. 5).

§ II. La vestición del hábito puede hacerse al empezar el noviciado, o durante el mismo, o también, en el día de la primera profesión, según la determinación de los directorios.

141. § I. El noviciado, para que sea válido, debe hacerse dentro de la clausura durante doce meses. El grupo de novicias puede residir en otro monasterio de la Orden, durante ciertos espacios de tiempo, con el consentimiento de ambas prioras.

§ II. El noviciado se interrumpe, de manera que hay que empezarlo de nuevo, si la novicia permanece fuera del monasterio más de tres meses, o continuos o intermitentes, salvo lo prescrito en el § I.

§ III. Si la ausencia del noviciado supera los quince días, deberán suplirse, salvo el § I.

La formación de las monjas

§ IV. Si la probación de alguna novicia lo exige, o la misma novicia lo pide, la priora, con el voto deliberativo del consejo, puede prorrogar el noviciado hasta seis meses.

142. El tiempo regular del noviciado, teniendo en cuenta lo que se dice en el n. 141, § I, puede ser prorrogado, para la validez, por los directorios, hasta dos años. En este caso no se puede prolongar el noviciado por más tiempo; al final del segundo año, la novicia, o es admitida a la profesión, o tiene que volver al mundo.

143. Durante el noviciado, la priora, con el voto deliberativo del consejo puede, con justa causa, despedir a la novicia. Por su parte, la novicia puede siempre abandonar libremente el monasterio.

144. La salida o expulsión debe constar en el libro de admisiones (V. *Formulario*, n. 6).

145. § I. Las novicias, regularmente, deben formar un grupo distinto dentro del mismo monasterio, y deben habitar en un lugar separado.

§ II. Ninguna monja, excepto la priora, puede entrar en el noviciado sin permiso de la maestra.

146. Los directorios deben determinar, según las circunstancias, los tiempos y la forma en que las novicias pueden reunirse y dialogar con las demás monjas.

147. § I. La maestra debe dar cuenta al consejo del estado y progreso de cada una de las novicias, al menos dos veces durante el noviciado. Del mismo modo, cuando son presentadas al consejo y al capítulo para la profesión, la maestra, con la debida prudencia, debe informar acerca de cada una.

§ II. Cuando el noviciado se hace en otro monasterio, estos mismos informes deben ser enviados al consejo del propio monasterio.

148. Durante el tiempo de noviciado el monasterio no debe percibir nada de los bienes de la novicia, incluso ofreciéndolo ella espontáneamente, fuera de lo necesario para la comida y el vestido.

Art. 3. ADMISIÓN A LA PRIMERA PROFESIÓN

149. § I. Al menos dos meses antes del fin del noviciado, la novicia debe ser examinada ante el consejo.

§ II. Para el examen, procédase como se dijo más arriba, n. 137, para el examen de las postulantes. Se ha de preguntar a la novicia especialmente acerca de las obligaciones de nuestra profesión, y acerca de los motivos humanos y espirituales que la mueven a consagrar su vida a Dios por la profesión en la Orden.

150. Examinada la novicia ante el consejo, adviértasele que su profesión sería nula si hubiese callado o disimulado maliciosamente algún defecto

La formación de las monjas

grave de salud por el cual justamente debía ser rechazada. De esta amonestación hágase un documento firmado por la misma novicia y dos testigos (V. *Formulario*, n. 7).

151. Al menos dos meses antes de la profesión, ha de hacerse la votación para la admisión:

1. Si la novicia ha hecho el noviciado en el propio monasterio, hágase todo como lo establecido para la admisión al noviciado, según el n. 138.

2. Si la novicia hubiera hecho el noviciado en otro monasterio, las votaciones del capítulo y del consejo del monasterio en donde hizo el noviciado, y también la votación del capítulo del propio monasterio, son sólo consultivas. El voto deliberativo compete al consejo del propio monasterio. Con todo, obsérvense, si ha lugar, los estatutos aprobados de las federaciones.

CAPÍTULO IV

LA PROFESION

152. § I. Por nuestra profesión nos consagramos a Dios, siguiendo a Cristo, para llevar una vida evangélica en la Orden, de forma que nuestra consagración bautismal consiga más plenamente su efecto.

§ II. Mediante esta profesión de obediencia intentamos obligarnos a nosotras mismas al cumplimiento de los consejos evangélicos, renunciando a

La profesión

unos bienes indudablemente muy estimables, aunque sin detrimento del verdadero desarrollo de la persona humana. Abrazando el anonadamiento de Cristo, participamos al mismo tiempo de su vida en el Espíritu. Así, si somos fieles, seremos testigos en la Iglesia de una manera más patente de los bienes del reino de los cielos.

§ III. En nuestra profesión, movidas de piedad filial, prometemos también sumisión a la Virgen María, Madre de Dios, como a Madre benevolentísima de nuestra Orden.

§ IV. Cuando prometemos en la misma profesión obediencia al bienaventurado Domingo, intentamos ser fieles a su espíritu y a su ideal.

Art. 1. PROFESIÓN TEMPORAL

153. Después del noviciado, la monja pasa a otra prueba, que empieza con la profesión de votos temporales.

154. La priora, por justa causa, puede permitir que se anticipe la primera profesión, pero no más de quince días.

155. § I. Las monjas, después del trienio de votos temporales, bien sea que lo pidan ellas espontáneamente, bien que se lo proponga la priora, pueden renovar la profesión temporal tres veces para el período de un año cada vez. Sin embargo, los directorios pueden establecer que en todos los

La formación de las monjas

casos la profesión temporal se prorrogue por un tiempo determinado, pero no más de nueve años.

§ II. Las que tal vez vengan a la Orden de otro instituto religioso ligadas con votos perpetuos, incluso solemnes, no pueden emitir la profesión solemne al acabar el año de noviciado, sino que deben esperar tres años. Háganse, sin embargo, las votaciones requeridas anteriormente (n. 151) para que se reconozca la validez del noviciado. En los directorios pueden determinarse otras condiciones. De todo ello deben ser advertidas abiertamente las superiores del otro instituto.

156. Para la profesión temporal se requiere, cumplido el derecho común, que sea hecha con la fórmula de nuestra profesión y sea recibida por el Maestro de la Orden, o por la priora, o por la subpriora «in cápite», o por una monja delegada por ellos.

157. § I. La fórmula de la profesión es ésta:

«Yo, sor N. N., hago profesión y prometo obediencia a Dios y a la Bienaventurada María Virgen y al bienaventurado Domingo y al Maestro de la Orden de frailes Predicadores y a ti, sor N. N., priora de este monasterio N. N. y a tus sucesoras (o: subpriora «in cápite» de este monasterio N. N., o delegada...), según la Regla del bienaventurado Agustín y las leyes de las monjas de la Orden de Predicadores, que seré obediente a ti y a tus sucesoras durante tres años (o durante un año).»

La profesión

§ II. Nada se cambie en la fórmula de profesión cuando la Orden no tiene Maestro.

158. Las ceremonias de la profesión háganse conforme a las costumbres de la Orden.

159. Todas las profesiones deben registrarse en el «Libro de las profesiones», firmadas por la misma profesa, por la priora y dos testigos (V. *Formulario*, n. 8 y n. 9).

160. § I. Durante el tiempo de votos temporales, la monja conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros. Pero lo que adquiere por su trabajo, o por otros medios, según el n. 268, ó por consideración a la Orden, lo adquiere para el monasterio.

§ II. Antes de hacer la primera profesión, la novicia debe ceder la administración de sus bienes, durante todo el tiempo que esté ligada por los votos temporales, a quien quiera, incluso al monasterio, y disponer libremente del uso y del usufructo de los mismos. Puede también hacer testamento de los bienes que posee o de los que puedan sobrevenirle, guardando lo prescrito en el n. 164, § II.

§ III. Si la cesión o disposición de la que se trata en el § II se dejó de hacer por carecer de bienes, pero le sobrevienen después, ha de hacerse o repetirse, según las normas establecidas en el n. II, a pesar de haber hecho la profesión.

§ IV. La profesa de votos temporales puede cambiar la cesión o disposición, no según su propio arbitrio sino con la licencia de la priora.

161. § I. Para la renovación de la profesión, han de hacerse las votaciones previas, como fue establecido antes, n. 151.

§ II. Si hubiere serias dudas sobre la vocación de la monja o de su idoneidad, no se la reciba a la renovación de los votos, sino que vuelva al mundo.

§ III. La enfermedad física o psíquica, incluso contraída después de la profesión, que, a juicio de los peritos, hace inepta a la religiosa para llevar en el monasterio la vida contemplativa, constituye causa suficiente para no admitirla a renovar la profesión, o para emitir la perpetua, a no ser que la enfermedad hubiese sido contraída por negligencia del monasterio, o por el trabajo hecho en el monasterio.

§ IV. La monja que durante los votos temporales hubiera caído en demencia, aunque no puede hacer una nueva profesión, no puede ser expulsada de la Orden. El monasterio asumirá el cuidado de la misma, según las prescripciones de los médicos.

162. Antes de la profesión solemne, la monja debe incorporarse, al menos durante un año, a la comunidad de monjas de votos solemnes del propio monasterio, guardados los nn. 119-120.

163. Para la admisión a la profesión solemne se haga todo como se ha establecido antes, en los nn. 137, 138, 149, § II.

164. § I. Antes de la profesión solemne la profesa de votos temporales haga renuncia de todos los bienes que posee de hecho, o de los que tiene

cierta esperanza de poseer, en favor de quien qui-
siere, de tal forma, en cuanto sea posible, que sea
válida en el derecho civil, y que tendrá valor a par-
tir del día de la profesión.

§ II. Los directorios determinen cómo han de
hacerse los trámites necesarios para que la renun-
cia, después de la profesión solemne, adquiera
efecto civil en el propio país.

§ III. Las disposiciones de esta renuncia pue-
den ser cambiadas después, a tenor del n. 160, § IV.

Art. 2. PROFESIÓN SOLEMNE

165. Cumplido el tiempo de la profesión tem-
poral, que nunca puede exceder de nueve años, la
monja emita la profesión solemne, o, voluntaria, o
debidamente despedida, vuelva al mundo.

§ I. Por la profesión solemne, la monja
se consagra totalmente a Dios en la Orden hasta la
muerte.

§ II. La profesión solemne hace ilícitos los ac-
tos contrarios a los votos, y si son anulables, los
hace inválidos.

167. § I. Para la validez de la profesión so-
lemne se requiere, además de lo establecido en el
derecho común, que se exprese con la fórmula de
nuestra profesión y que sea recibida por el Maestro
de la Orden, o por la priora, o por la subpriora «in
cápite», o por cualquier otra monja delegada por
éstos.

La formación de las monjas

§ II. La fórmula de la profesión solemne es la misma que la de la profesión temporal (cf. n. 157), cambiando las palabras «por tres años», o «por un año», por las palabras «hasta la muerte».

168. Hecha la profesión solemne, la priora debe comunicárselo cuanto antes al párroco de la parroquia donde fue bautizada la profesa.

169. Después de la profesión solemne, exceptuadas las disposiciones hechas en la renuncia previa, todos los bienes temporales adquiridos por la religiosa, bajo cualquier título, los adquiere para el monasterio de su afiliación.

CAPÍTULO V

SALIDA Y EXPULSION DE LAS MONJAS

170. § I. Obsérvense las normas del Derecho Canónico acerca del traslado, salida, exclaustación y expulsión de las monjas.

§ II. Las monjas que salen legalmente del monasterio, o fueron expulsadas legítimamente, no pueden reclamar nada del mismo por cualquier servicio prestado en él (*canon 702, 1*).

DISTINCION SEGUNDA

El Régimen

SECCION PRIMERA
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

**CONDICION JURIDICA DE LOS
MONASTERIOS Y DE LAS MONJAS**

171. Las monjas de la Orden de Predicadores, que profesan los votos solemnes, llevan una vida puramente contemplativa, bajo clausura papal, en monasterios autónomos.

172. § I. Las monjas forman una familia en Cristo y todas son de igual condición canónica.

§ II. De acuerdo con las determinaciones de los directorios y teniendo en cuenta las normas prescritas por el derecho común, a la familia del monasterio pueden agregarse algunas hermanas externas.

173. La vida de comunidad requiere diversidad de oficios, que la priora ha de confiar a cada una de las monjas, de acuerdo con sus aptitudes, y que

Normas generales

ellas han de aceptar con espíritu de servicio, salvo el n. 80, en cuanto a la participación en el coro.

174. § I. Todos los monasterios están sujetos a la potestad del Maestro de la Orden, según la norma de estas Constituciones. Y están sujetos al obispo diocesano en los casos señalados por el derecho común.

§ II. En algunos monasterios el Maestro de la Orden o el prior provincial gozan de potestad, determinada por estas Constituciones (cf. n. 227).

§ III. En los otros monasterios, según las leyes en vigor, se le encomienda al obispo diocesano una particular vigilancia en algunas materias, según las normas de estas Constituciones (cf. n. 228).

175. Un conjunto de monasterios pueden unirse en una federación, conservando la autonomía propia de cada uno, según los estatutos que ha de aprobar la Santa Sede.

176. § I. Cada monja queda afiliada al monasterio que la admitió al noviciado y a la profesión.

§ II. Para que una monja pueda pasar a otro monasterio de la Orden por transfiliación, esto es, definitivamente, después del tiempo establecido por los directorios, se requiere:

1. El consentimiento de la misma monja.
2. El consentimiento de la mayor parte del consejo y del capítulo de ambos monasterios.

Condición jurídica de los monasterios

3. Además, que al Maestro de la Orden se le notifique el traslado.

§ III. En este caso, la monja no debe hacer de nuevo el noviciado ni emite una nueva profesión. Desde el día de la transfiliación pierde todos los derechos y deberes en el primer monasterio y los adquiere en el nuevo.

177. Las transfiliaciones han de anotarse en el libro de profesiones de ambos monasterios.

178. § I. Para el traslado temporal de una monja a otro monasterio de la Orden se requiere:

1.º El consentimiento de la misma monja.

2.º El consentimiento de la mayor parte del consejo y del capítulo de ambos monasterios.

§ II. La monja trasladada temporalmente a otro monasterio pierde la voz activa en su propio monasterio; en cambio, la adquiere en el nuevo monasterio en el que mora, ya por razón del oficio, ya por concesión del capítulo del monasterio.

§ III. Para el traslado temporal a otro monasterio de la misma federación, determinense las disposiciones pertinentes en los estatutos (*V. Formulario*, n. 10).

179. El traslado temporal no se haga para más de tres años, pero podrá renovarse siguiendo el mismo procedimiento.

Normas generales

CAPÍTULO II
DERECHO POR EL QUE SE RIGEN
LOS MONASTERIOS

Art. 1. LA DISTINCIÓN DE LAS LEYES

180. A la luz del Evangelio, según la mente de la Regla de san Agustín y de la Constitución fundamental de la Orden, los monasterios se rigen:

1. Por todas las leyes y decretos de la Iglesia, ya comunes, a los que las monjas están obligadas, ya particulares para todas las monjas, o emitidos para las monjas de la Orden de Predicadores.

2. Por los estatutos, privilegios apostólicos e indultos concedidos a nuestra Orden, a alguna federación o algún monasterio.

3. Por las propias Constituciones.

4. Por las ordenaciones del Maestro de la Orden, dadas especialmente para las monjas.

5. Por las ordenaciones de los capítulos generales que se refieren a las monjas.

6. Por los directorios, ya de las federaciones, ya de los monasterios.

7. Por las ordenaciones de la priora.

181. Es conveniente, según el espíritu del Santo Padre Domingo, que las monjas, como los frailes, tomen parte conscientemente en el propio régimen. Esto vale no sólo para el régimen de cualquier monasterio, o sea, en las elecciones por la votación del capítulo o del consejo, sino también en la confección o revisión de las propias Constituciones.

Derecho por el que se rigen los monasterios

Esta responsabilidad acerca de las Constituciones, se ha de promover entre las monjas, así como la conciencia de la auténtica vocación y de la función especial en la Orden, y también el compromiso de promover la vida contemplativa dominicana según las circunstancias de cualquier tiempo.

182. § I. La redacción y los cambios del Libro de las Constituciones deben hacerse con la cooperación de todos los monasterios, bajo la dirección del Maestro de la Orden, y necesitan la aprobación de la Santa Sede.

§ II. Todos los monasterios y también las federaciones pueden presentar al Maestro de la Orden peticiones sobre los cambios que han de hacerse en el Libro de las Constituciones. El Maestro de la Orden, sobre las peticiones que juzgare dignas de tenerse en cuenta, pida el voto de los monasterios, y, después, estudiadas sus respuestas, someta a la aprobación de la Santa Sede los cambios que considere oportunos y procure que los cambios aprobados sean incorporados al Libro de las Constituciones.

183. Varias veces durante la semana debe leerse o explicarse en el refectorio o en el capítulo una parte de la Regla o de las Constituciones.

184. § I. La redacción y los cambios del directorio local compete al capítulo del monasterio.

§ II. El directorio del monasterio ha de ser aprobado por el Maestro de la Orden, teniendo en cuenta el n. 37.

Normas generales

185. § I. En el directorio federal pónganse las normas sobre las relaciones entre los monasterios de la federación. Las disposiciones sobre el régimen interno de los monasterios, pueden ser propuestas, pero no impuestas.

§ II. A la Asamblea de la federación compete la redacción o mutación del directorio general, requerida siempre la aprobación del Maestro de la Orden y cumplido en el n. 37.

186. § I. Todas las leyes de la Iglesia, de las que se trató en el n. 180, 1, obligan a las monjas en conciencia.

§ II. Nuestras leyes (cf. n. 180, 3, 6) y las ordenaciones de la priora no obligan a las monjas a culpa, sino a pena, a no ser por precepto o desprecio.

Art. 2. INTERPRETACIÓN Y DISPENSA DE LAS LEYES

187. § I. La interpretación y declaración de las leyes de la Orden compete al Maestro de la Orden.

§ II. Compete también al mismo Maestro, en virtud del privilegio apostólico del papa Julio II, declarar, no sólo las Constituciones, sino también los mismos privilegios, indultos, gracias y exenciones ya concedidas o que puedan concederse en adelante por la Santa Sede.

Derecho por el que se rigen los monasterios

188. Desde el principio de la Orden se concedió explícitamente a los superiores, tanto de los frailes como de las monjas, una cierta potestad para dispensar, no para que se relajara la disciplina claustral, sino más bien para clarificar el fin de la Orden.

189. § I. Compete al superior regular y también a la misma priora o a la que haga sus veces, dispensar en los casos particulares y, con justa causa, a las monjas, de las observancias regulares.

§ II. La priora puede dispensarse a sí misma en lo mismo que puede dispensar a las demás.

§ III. Pero la priora no haga dispensas con toda la comunidad, a no ser por una causa proporcionada.

§ IV. Sólo al Maestro de la Orden compete dispensar de una manera habitual del cumplimiento de las leyes de la Orden a todo un monasterio o a una monja en particular.

Art. 3. EL PRECEPTO FORMAL

190. El precepto formal, que obliga gravemente:

1. No se ponga sino sobre cosas que, según nuestras leyes, por sí mismas o por las circunstancias, sean graves, precediendo una prudente reflexión y una suficiente investigación, y solamente en casos de verdadera necesidad.

2. Hágase siempre por escrito, para un tiempo

Normas generales

determinado y señálese con precisión lo que se ha de hacer y lo que se ha omitir.

3. Sea expresado con la debida fórmula, es decir: «mandamos (o, prohibimos) en virtud de obediencia».

191. § I. Pueden imponer precepto formal:

1. El Maestro de la Orden en todos los monasterios.
2. El prior provincial en los monasterios sujetos a su potestad.
3. Los delegados de los antedichos superiores.
4. La priora en su monasterio.

§ II. El Ordinario de lugar, aun en los monasterios sujetos a su jurisdicción, no puede imponer precepto formal.

192. Los preceptos cesan cuando ha transcurrido el tiempo fijado o cuando ha cesado el derecho de quien los impuso.

193. El precepto es inválido:

1. Si no ha sido dado por escrito, o si ha sido omitida la fórmula, según el número 190, 3.
2. Si la priora impone un precepto a toda la comunidad sin el voto deliberativo previo de su consejo.

SECCION SEGUNDA

EL REGIMEN

CAPÍTULO I

REGIMEN DEL MONASTERIO

Art. 1. LA PRIORA

194. La priora preside el monasterio y tiene potestad ordinaria sobre las monjas, a tenor del derecho común y del propio.

195. La priora, como fiel servidora del monasterio, promueva de continuo la unidad de la caridad, fomente constantemente la vida contemplativa de las monjas y procure con celo la disciplina regular.

196. § I. La priora de ordinario obtiene el cargo por elección canónica, proclamada por el ordinario de lugar o confirmada por el superior regular, o por institución del Maestro de la Orden. Perdura en el cargo durante un trienio íntegro y, terminado éste, puede ser elegida de nuevo para otro trienio, pero no para un tercero inmediato en el mismo monasterio.

§ II. La priora comienza su cargo el día en que lo acepta y termina acabado el mismo día en que se cumple el trienio.

197. § I. La priora puede nombrar como vicaria suya a cualquier monja que tenga voz activa en el capítulo. Su nombramiento, duración en el cargo y autoridad, se deja al juicio de la priora, quedando siempre a salvo los derechos de la subpriora.

§ II. Tanto el nombramiento como la remoción de la vicaria puede hacerse por escrito, o de viva voz, pero en este caso debe hacerse ante testigos o ante la comunidad.

§ III. La autoridad de la vicaria cesa con la priora que la nombró.

198. Los mandatos y ordenaciones de la priora terminan con su priorato.

199. Si la priora contrajera una enfermedad que le impidiera el cumplimiento de su oficio y no hubiera esperanza de recuperar la salud en el plazo de seis meses, renuncie a su cargo. Esta renuncia será presentada al capítulo de la comunidad, si obtuvo el cargo por elección, o a aquél que la nombró.

200. § I. La priora debe dar cuenta de su administración al ordinario del lugar, o al superior regular, si se trata de un monasterio, del que se habla en el n. 174, § II, una vez al año.

§ II. Dentro del último mes de su oficio, la priora ha de dar cuenta de toda su administración al consejo del monasterio y al ordinario del lugar, o al superior regular, si se trata de un monasterio del que se habla en el n. 174, § II.

Régimen del monasterio

§ III. Del mismo modo, al acercarse el fin de su priorato, ha de dar cuenta al consejo del estado de la comunidad.

§ IV. Estas relaciones han de hacerse por escrito y, como los demás documentos pertinentes al régimen o a la historia de la comunidad, guárdense en el archivo del monasterio.

Art. 2. EL CAPÍTULO DEL MONASTERIO

201. El capítulo del monasterio es la reunión de las monjas que tienen voz activa en el monasterio (cf. n. 178, § II; 252, 253); al cual, bajo la presidencia de la priora (cf. n. 218, § II) compete tratar y decidir los asuntos de mayor importancia del monasterio, de acuerdo con las normas de nuestro derecho.

202. § I. En el capítulo debe haber una secretaria, elegida por el mismo para un tiempo determinado en un único escrutinio y que puede ser la misma que la secretaria del consejo (Libro de Actas, V. *Formulario*, n. 11).

§ II. A juicio de la priora y con el consentimiento del capítulo, pueden ser convocadas al mismo, alguna vez, y ser oídas las profesas de votos temporales, pero no tienen voto.

203. § I. Incumbe al capítulo:

1. Elegir la priora, según lo prescrito en los nn. 255-257.

El régimen

2. Elegir las consejeras, según lo prescrito en los nn. 211-213, 249-251.

3. Confeccionar el directorio del monasterio (cf. nn. 185, 209).

4. Enviar peticiones o cuestiones al Maestro de la Orden (cfr. n. 182) y también al capítulo general.

§ II. Es necesaria la votación deliberativa del capítulo, después de la votación deliberativa del consejo:

1. Para la admisión al postulantado (cf. n. 129, § I).

2. Para la admisión al noviciado (cf. n. 138).

3. Para la admisión a la profesión temporal de la hermana que hizo el noviciado en el propio monasterio (cf. n. 151, § I) y para su renovación (cf. n. 161).

4. Para la admisión a la profesión solemne (cf. nn. 163, 138).

5. Para la transfiliación de una monja o para su traslado temporal, salvo el n. 176, § III (cf. 176, § II-2, 178, § I, 2).

6. Para enviar una monja a una nueva fundación (cf. 231, § II).

7. Para el traslado del monasterio a otro lugar.

8. Para iniciar una nueva fundación (cf. n. 229, 1).

9. Para los casos previstos en el derecho común o propio.

§ III. Se requiere la votación consultiva del capítulo, antes de la votación deliberativa del con-

Régimen del monasterio

sejo, para los asuntos de mayor importancia, de acuerdo con el n. 278.

§ IV. Se requiere la votación consultiva del capítulo, antes de la votación del consejo, para la admisión a la profesión temporal de una monja de otro monasterio (cf. n. 151, 2).

§ V. También es derecho del capítulo estar informado, e incluso, según la determinación del directorio, aprobar el estado de cuentas que cada año ha de presentar la procuradora.

204. A juicio de la priora, pueden presentarse al capítulo otros asuntos para su estudio y votación consultiva.

205. § I. La priora convoque el capítulo siempre que haya que tratar cosas que pertenecen al mismo.

§ II. Las capitulares, antes del capítulo, pueden proponer a la presidenta, a quien compete juzgar si han de ser discutidos en él, algunos asuntos para ser tratados en el mismo. Durante el capítulo no se presente ningún asunto nuevo, a no ser que la presidenta consienta en ello o invite a presentarlo.

§ III. Para que en el capítulo no se proponga cosa alguna de manera inesperada, por lo menos un día o dos antes de reunirse el capítulo se pondrán en conocimiento de las vocales todos y cada uno de los asuntos que se van a tratar, a no ser que haya peligro si se retrasa.

El régimen

206. Los votos de los que se ha hablado antes (n. 203, §§ I-IV), para que sean válidos, han de ser siempre secretos.

207. § I. Para todas las votaciones deliberativas basta la mayoría de votos, descontando las abstenciones, a no ser que en nuestro derecho se determine expresamente otra cosa.

§ II. Si los votos son iguales, la presidenta puede aplazar por breve tiempo la decisión, después de dos escrutinios, antes de dirimir el asunto. Sin embargo, esto no vale para la admisión al postulante, al noviciado, a la profesión y para la transfilación, para cuyos casos se requiere siempre la mayoría absoluta.

208. Las capitulares tengan la suficiente discreción con todos aquellos que no pertenecen al capítulo sobre los asuntos tratados en él. La presidenta puede determinar qué cosas han de permanecer en secreto.

209. § I. Cada seis años, el capítulo procederá a la revisión del directorio del monasterio:

1. Para cualquier adición, supresión o cambio del directorio se requieren dos terceras partes de los votos.

2. Obtenido el voto favorable del capítulo, la priora pedirá al Maestro de la Orden su aprobación.

§ II. Se procederá del mismo modo si, durante el sexenio, se tiene que introducir alguna enmienda o adición.

Art. 3. EL CONSEJO DEL MONASTERIO

210. El consejo del monasterio es la reunión de monjas, bajo la presidencia de la priora (cf. n. 218, § II), cuyo consentimiento o asesoramiento ella misma debe pedir según las normas de nuestras leyes.

211. § I. El consejo del monasterio está integrado por la priora, como presidenta, y cuatro consejeras, o seis, si el monasterio tiene más de veinte profesas.

§ II. Las consejeras lo son por derecho o por elección:

1. Por derecho son consejeras la subpriora, la maestra de novicias y, si no se encuentra entre éstas, también la ex-piora del priorato inmediatamente precedente.

2. Las demás consejeras, hasta completar el número determinado en el § I, han de ser elegidas.

212. Las consejeras han de ser elegidas (cf. n. 211, § II, 2) entre las monjas que tienen voz activa en el monasterio (cf. n. 242), según lo determinado en los nn. 249-251. Perduran en su cargo durante un trienio y son reelegibles.

213. § I. Cada una de las consejeras se elige por separado. La elección se hace según las normas de los nn. 247-251.

§ II. Si por alguna causa no estuviere completo el número requerido de consejeras, elíjase cuanto antes una nueva consejera para completar dicho número.

El régimen

§ III. Si el consejo sobrepasara el número por la incorporación de una nueva consejera de derecho, cesará en su cargo la última consejera elegida.

214. La secretaria del consejo, elegida por el mismo para un tiempo determinado en un único escrutinio, si no es miembro del consejo, no tiene voto. La secretaria ha de consignar en el libro destinado para ello los asuntos tratados y las resoluciones del consejo (V. *Formulario*, n. 11).

215. § I. La convocatoria del consejo compete a la priora.

§ II. Deben ser convocadas a consejo todas las consejeras y éstas, a no ser que se lo impida una causa legítima, que debe ser aprobada por la presidenta, están obligadas a asistir a las deliberaciones. Para la validez de los actos se requiere que asistan, al menos, la mitad de las consejeras, además de quien preside.

§ III. La presidenta, antes de la reunión, oportunamente, tiene que poner en conocimiento de las consejeras las cosas que se han de tratar en consejo, a no ser que haya peligro si se retarda.

§ IV. Las oficiales del monasterio han de ser llamadas a consejo para informar, cuando se traten asuntos de la incumbencia de su cargo.

216. § I. Además de los casos señalados en el derecho común o propio, compete al consejo votar con voto deliberativo:

1. Para el ingreso temporal en clausura de alguna aspirante (cf. n. 126).

Régimen del monasterio

2. Para prorrogar el postulantedo o el noviciado, o para la expulsión de una postulante o de una novicia (cf. nn. 141, § IV, 143).

3. Para la institución o remoción de la subpriora, de la maestra de novicias y de su socia, y de la procuradora (cf. nn. 219, § II, 114, § II, 223, § II).

4. Para la institución de la vicaria en una nueva fundación (cf. n. 233, § I, 1).

5. Para tomar al servicio del monasterio, de manera permanente, alguna persona, y para despedirla.

6. Para que la priora pueda imponer un precepto formal a toda la comunidad (cf. n. 193, 2).

7. Para todas aquellas cosas que, según el n. 203, §§ II, III se requiere el voto deliberativo o consultivo del capítulo.

8. Siempre que por un asunto grave haya que acudir al ordinario del lugar o al superior regular o a la Sede Apostólica.

§ II. Se requiere el voto consultivo del consejo:

1. Para la admisión a la profesión temporal de una hermana de otro monasterio.

2. Para la interpretación o declaración del directorio local.

§ III. También incumbe al consejo:

1. Tratar y resolver por voto deliberativo las cuestiones acerca de la administración económica del monasterio, de acuerdo con el n. 276.

2. Examinar y aprobar las cuentas de la procuradora y demás administradores (cf. nn. 271, 4-6, 273).

3. Examinar y aprobar la rendición de cuentas y también la relación del estado de la comunidad que la priora ha de dar al terminar su cargo (cf. n. 200, §§ II, III).

4. Examinar y aprobar la rendición de cuentas que la subpriora «in cápite» ha de dar al terminar su mandato (cf. n. 222).

217. Al menos una vez al mes, se reunirá el consejo y tratará los asuntos, según las normas dadas antes para el capítulo del monasterio (nn. 204, 207).

Art. 4. LAS OFICIALES DEL MONASTERIO

218. § I. La subpriora hace las veces de la priora y le ayuda en el régimen del monasterio.

§ II. Ausente o impedida la priora, la subpriora, por delegación de la priora, puede convocar y presidir el capítulo y el consejo del monasterio.

§ III. La subpriora, estando presente la priora en el monasterio, no puede, a no ser por delegación de la priora, conceder dispensas a las monjas.

219. § I. La subpriora será instituida de entre las monjas que tienen voz activa en la elección de priora (cf. n. 252).

§ II. Es instituida por la priora, con el voto deliberativo del consejo, para un trienio. Puede ser nombrada, sin interrupción, para otro trienio.

Régimen del monasterio

220. § I. La institución de la subpriora ha de hacerse dentro del mes a partir del día en que quedó vacante el cargo.

§ II. La subpriora puede ser removida de su cargo por una causa grave. Sin embargo, esto no se haga dentro de los dos meses que preceden al fin del priorato, a no ser por razón de grave escándalo.

221. Cuando la priora cesa en el cargo, la subpriora se llama «in cápite» y, por razón de su oficio, tiene la misma potestad que la priora, hasta que la nueva priora, habiendo aceptado el cargo, esté presente en el monasterio.

222. La subpriora «in cápite» no puede hacer cambios notables en el monasterio y está obligada a dar cuenta de su gobierno a la nueva priora en presencia del consejo.

223. § I. La procuradora del monasterio administra los bienes temporales bajo la dirección de la priora, según las normas del derecho común y propio. Desempeña su oficio conforme a las normas establecidas para la administración.

§ II. Es instituida entre las monjas de votos solemnes, por la priora, con el voto deliberativo del consejo.

224. § I. La procuradora es instituida para tres años y puede ser instituida de nuevo para otro trienio.

El régimen

§ II. La priora no puede, en ningún caso, desempeñar el cargo de procuradora.

225. Para los demás oficios, el directorio del monasterio determinará las condiciones, duración, deberes y demás cosas oportunas.

226. Las consejeras y las demás oficiales elegidas o instituidas para un tiempo determinado y cuyo cargo cesa dentro del bimestre del fin del priorato o estando éste vacante, perduran en sus cargos hasta la nueva elección o institución, que ha de hacerse dentro del primer mes del nuevo priorato, salvo el n. 197, § III.

Art. 5. EL SUPERIOR REGULAR Y EL ORDINARIO DEL LUGAR

227. En los monasterios de los que se trata en el n. 174, § II:

§ I. El superior regular es o el Maestro de la Orden, o el prior provincial, o un fraile delegado por ellos.

§ II. El superior regular tiene potestad, según las normas del derecho común y propio, sobre todas las monjas de los monasterios que están bajo su jurisdicción. Puede mandarlas en virtud del voto de obediencia.

§ III. Compete principalmente al superior regular:

1. Presidir la elección de la priora, confirmarla o anularla.

Régimen del monasterio

2. Dar licencia para aceptar legados onerosos o pías fundaciones de misas, con el consentimiento del ordinario del lugar dado por escrito.

3. Hacer la visita canónica acerca del régimen interno del monasterio, al menos cada dos años, dando las oportunas ordenaciones, que tienen valor hasta la visita siguiente.

Puede también, si fuera necesario, destituir a las oficiales de sus cargos e instituir otras nuevas en su lugar.

4. Aprobar cada año las relaciones de la administración del monasterio.

§ IV. Al obispo diocesano o al superior regular pertenece dar licencias, bien habituales, bien especiales, de acuerdo con las normas del derecho (cf. can. 667, 3-4), acerca de las salidas y entradas en clausura.

228. En los monasterios de los que se trata en el n. 174, § III:

§ I. El ordinario del lugar no es el superior regular, como tampoco en los demás monasterios (cf. 191, § II).

§ II. Incumbe al ordinario del lugar, por sí mismo o por su delegado:

1. Presidir la elección de la priora y proclamar la elección.

2. Conceder permisos, ya habituales, ya especiales, según las normas del derecho (cf. can. 667, 3-4) acerca de la salida o entrada en clausura.

El régimen

3. Dar licencia para aceptar legados onerosos o pías fundaciones de misas.

4. Aprobar todos los años el estado de cuentas y, si fuera necesario, dar ordenaciones acerca de esto.

5. Hacer la visita canónica, según las normas del derecho.

§ III. El Maestro de la Orden, como Superior Regular (cf. n. 238), por sí mismo o por un delegado, puede hacer siempre la visita acerca del régimen interno y de las leyes disciplinarias de la Orden, salvados los derechos del Ordinario del lugar.

CAPÍTULO II

NUEVAS FUNDACIONES

229. Para que un monasterio emprenda una nueva fundación, antes que otras cosas, prescritas por el derecho, se requiere:

1. El voto deliberativo, tanto del capítulo como del consejo.

2. La licencia del Maestro de la Orden.

3. El consentimiento del obispo diocesano, dado por escrito.

4. La licencia de la Santa Sede.

5. Si el monasterio es federado cúmplanse las normas establecidas por los estatutos de la federación.

Nuevas fundaciones

230. § I. No se emprenda ninguna fundación a no ser que, después de una diligente información, haya esperanza razonable de que el nuevo monasterio pueda progresar en la vida regular con vocaciones y recursos económicos de la propia región.

§ II. El monasterio fundador ha de tener tal número de monjas y abundancia de bienes que, sin detrimento notable, pueda ayudar a la nueva fundación durante varios años.

231. § I. Las monjas que han de ser enviadas a las nuevas fundaciones han de tener buena salud, fortaleza de ánimo y estabilidad en su vocación contemplativa.

Si hay que fundar en otro país, reciban antes especial instrucción, acerca de la lengua, cultura, costumbres y actuales circunstancias de aquella región.

§ II. Para que las monjas puedan ser enviadas a fundar un nuevo monasterio en otro lugar, se requiere:

1. El consentimiento de las mismas.
2. El voto deliberativo, tanto del capítulo como del consejo.
3. El consentimiento del obispo diocesano.
4. Licencia de la Santa Sede.

§ III. Para la erección canónica del nuevo monasterio, sean, al menos, nueve monjas, de las cuales, cinco, sean profesas de votos solemnes.

El régimen

232. § I. Consérvase por el monasterio fundador durante diez años el número de nueve monjas, de tal manera que si, por cualquier motivo, fallara alguna, a petición de la nueva comunidad, sea sustituida por otra monja, según el modo prescrito (cf. n. 231, § II).

§ II. Mientras sea necesario, el monasterio fundador ayude económicamente a la nueva fundación.

233. § I. Antes de la erección canónica del nuevo monasterio:

1. La priora ha de nombrar, para un tiempo determinado una vicaria suya, con el voto deliberativo del consejo, y habiendo oído a las monjas de la nueva fundación.

2. La vicaria actuará en todo conforme a las directrices dadas por la priora.

3. Habrá un consejo local consultivo, nombrado por el consejo del monasterio fundador.

§ II. La primera priora será instituida, oídas las monjas del nuevo monasterio, por el Maestro de la Orden.

234. A partir del día de la erección del nuevo monasterio, todas las monjas enviadas, si consienten, se consideran transfiliadas al nuevo monasterio.

CAPÍTULO III

LAS FEDERACIONES

235. § I. Los monasterios de monjas no sólo son autónomos (*sui iuris*), sino también jurídicamente distintos e independientes entre sí. Sin embargo, para encontrar más eficazmente el vínculo de comunión por el que se unen en ayuda mutua, muchos monasterios pueden congregarse en una federación.

§ II. La federación está ordenada principalmente a que por la mutua comunicación o cesión de monjas para ministerios comunes, se fomenten la estabilidad económica, la observancia regular, la formación de las jóvenes, y, por ello la misma vida contemplativa, en cada uno de los monasterios, salvada siempre su propia autonomía.

236. Cada una de las federaciones debe ser erigida por la Santa Sede, a la que compete aprobar los estatutos propios de la federación y nombrar al asistente religioso.

237. A no ser que expresamente se disponga otra cosa en los estatutos de la federación, los monasterios federados, como los no federados, permanecen bajo la vigilancia del obispo diocesano o bajo la potestad del Maestro de la Orden, o del prior provincial. (Con relación a la Delegada a la Asamblea Federal y elección de Priora Federal, V. *Formularios*, nn. 12 y 13.)

CAPÍTULO IV

REGIMEN GENERAL DE LAS MONJAS

238. El Maestro de la Orden:

1. Es el propio e inmediato superior regular de todas las monjas y monasterios.

2. Tiene facultad de dispensar las leyes disciplinares de la Orden a todas las monjas y a todos los monasterios de toda la Orden.

3. Puede instituir y destituir, siempre que le pareciere delante de Dios, por propio derecho, a las prioras de los monasterios sujetos a la Orden, y a las demás oficiales. Del mismo modo puede también limitar o revocar sus cargos y su autoridad.

239. Incumbe al Maestro de la Orden preocuparse de los cambios que hay que hacer en el Libro de las Constituciones, obtenido el voto de los monasterios y la aprobación de la Sede Apostólica (cf. n. 182).

240. § I. Los monasterios tienen derecho a enviar peticiones o cuestiones al capítulo general de la Orden. Por su parte, el capítulo general puede hacer ordenaciones especiales para las monjas.

§ II. Las actas del capítulo general que no atañen directamente a las monjas, pueden aplicarse a ellas, con tal que no sean contra las disposiciones del Libro de las Constituciones. Pero estas aplicaciones no se hagan sin expresa licencia del Maestro de la Orden.

SECCION TERCERA
LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I
ELECCIONES EN GENERAL

Art. 1. LAS VOCALES Y LAS ELEGIBLES

241. En toda elección solamente pueden votar quienes gozan de voz activa y pertenecen al capítulo o grupo electivo.

242. Para que una monja pueda tener voz activa, además de las condiciones establecidas por el derecho, se requiere solamente que sea profesa solemne, a no ser que expresamente se diga otra cosa.

243. Carece de voz activa la exclausturada durante el tiempo del indulto y durante un año, a partir del día de su regreso.

244. Para que una monja goce de voz pasiva, a no ser que expresamente se diga otra cosa, se requiere solamente que tenga voz activa.

Las elecciones

245. El superior regular y la priora no propongan a nadie para ser elegida, a no ser en caso de verdadera necesidad, y entonces han de ser propuestas al menos tres, pudiendo las vocales elegir a otra distinta.

246. § I. Puesto que el derecho de elegir se ordena, sobre todo, al bien común, todas las electoras están obligadas a obedecer a la convocatoria.

§ II. La que, sin justa causa, aprobada por el que tiene derecho a confirmar o proclamar la elección (cf. n. 259, § I) se abstuvo de votar en la elección de priora, queda privada de voz activa en cualquier elección durante un año, contado a partir del día de la predicha abstención.

Art. 2. MODO DE VOTAR

247. En toda elección debe haber presidente, actuaría y dos escrutadoras.

248. § I. La secretaria del capítulo haga de actuaría en las elecciones.

§ II. Al comenzar la reunión para elegir, éljense entre las vocales las escrutadoras por voto secreto, en un solo escrutinio y todas al mismo tiempo, a no ser que expresamente se diga lo contrario.

§ III. La actuaría debe levantar acta de la elección, que firmarán ella, el presidente y las escrutadoras.

Elecciones en general

249. § I. Excluido todo sufragio por procurador, solamente pueden votar las vocales presentes.

§ II. Toda elección se hace por escrutinio o por sufragio secreto, escrito en papeletas y por las mismas electoras, excluida por nuestro derecho la elección por compromisario.

250. § I. El voto es nulo, a no ser que sea:

1. Libre. Por tanto, es inválido el voto si la electora fuere obligada a elegir a una monja determinada por miedo grave, o engaño, directa o indirectamente.

2. Secreto. La papeleta ha de ser escrita en secreto, sin consignar el nombre de la votante, y ha de ser depositada doblada en la urna.

3. Cierto. El nombre debe escribirse clara y legiblemente en la papeleta y, si hay distintas personas con el mismo nombre, debe distinguirse claramente a quién se refiere.

4. Absoluto. No se debe poner ninguna condición al voto, y si se pone alguna, el voto es nulo.

5. Determinado. Es decir, debe ser por una persona concreta y solamente una.

§ II. Nadie puede darse válidamente el voto a sí misma.

251. § I. Efectuado legítimamente el escrutinio, se ha de considerar como elegida aquella monja que haya obtenido mayoría absoluta, es decir, que exceda la mitad de los votos, descontados los votos nulos.

§ II. Para obtener esta mayoría se pueden hacer varios escrutinios. Pero si no se hubiere previsto otra cosa, la elección termina en el tercer escrutinio, en el cual basta la mayoría relativa.

§ III. En el escrutinio en que termina la elección y es suficiente la mayoría relativa, si hay igualdad de votos, se considerará elegida la más antigua en la Orden, y si hicieron la profesión el mismo día, la mayor en edad.

CAPÍTULO II ELECCION DE LA PRIORA

Art. 1. LAS ELECTORAS Y LAS ELEGIBLES

252. Para que una monja pueda tener voz activa en la elección de la priora, se requiere:

1. Que tenga voz activa, a tenor del n. 242.
2. Que pertenezca a la comunidad que debe elegir, al menos desde un año.

253. § I. La monja que ha de elegirse para priora, conviene:

1. Que sea caritativa, prudente, celosa de la observancia regular.
2. Que conozca bien el ideal y el fin de la Orden.
3. Que pueda asistir a los actos de comunidad.

§ II. Para la validez de la elección se requiere que la misma:

Elección de priora

1. Tenga voz activa, según lo dicho en el n. 252.
2. Que haya cumplido siete años de profesión solemne.
3. Que haya cumplido treinta y cinco años de edad.
4. Que no haya sido priora en el mismo monasterio durante dos trienios consecutivos inmediatamente precedentes.

254. § I. Si una monja no puede ser elegida por alguno de los impedimentos señalados en el n. 253, § II, 2-3, las vocales pueden postularla.

§ II. Si no es elegible por el impedimento señalado en el n. 253, § II, 4, únicamente puede ser postulada una vez.

§ III. Las vocales pueden postular a una monja de otro monasterio de la Orden.

§ IV. La postulación ha de presentarse al que tiene poder de confirmar la elección o proclamarla, dentro de ocho días hábiles.

Art. 2. LA ELECCIÓN

255. § I. El capítulo tiene que elegir a la nueva priora dentro del mes, o, con causa justa que ha de ser aprobada por el superior regular o por el ordinario del lugar, dentro del trimestre, a partir del día en que quedó vacante el priorato.

§ II. Incumbe a la subpriora «in cápite», oído el consejo, convocar el capítulo electivo.

Las elecciones

256. § I. En los monasterios de los que se trata en el n. 174, § III, el presidente de la elección es el ordinario del lugar o un sacerdote delegado por él mismo.

§ II. En los monasterios de los que se trata en el n. 174, § II, el presidente es el superior regular o un sacerdote delegado por él.

257. La elección puede tener cuatro escrutinios. En los tres primeros se requiere, para la validez de la elección, la mayoría absoluta, es decir, que sobrepase la mitad de los votos, descontadas las papeletas inválidas o en blanco. En el cuarto escrutinio, deben tener voz pasiva, pero no activa, solamente las dos monjas que en el tercer escrutinio tuvieron mayor número de votos. En este último escrutinio téngase por elegida la que tenga la mayoría, habida cuenta del n. 251, § III, en caso de igualdad de sufragios.

§ II. Si una postulación coincide con la elección y en el tercer escrutinio la monja postulada no obtuviere la mayoría de las dos terceras partes (cf. n. 251, § IV), cesa la postulación, y el acto de la elección debe comenzarse de nuevo, conforme al párrafo precedente, quedando excluida totalmente otra postulación.

258. En el acto de la elección ha de procederse así:

1. Reunidas las vocales en el tiempo señalado, el presidente entra en clausura para presidir la elección.

Elección de priora

2. Entonces, invocado el Espíritu Santo, sean elegidas dos escrutadoras entre las vocales, las dos a la vez, por sufragio secreto en un único escrutinio. Las escrutadoras y la secretaria han de hacer juramento de cumplir fielmente su oficio y de guardar secreto de lo hecho en la reunión, incluso después de la elección.

3. La actuario, esto es, la secretaria del capítulo, pronuncie los nombres de cada una de las que, por derecho, deben estar presentes como vocales, las cuales han de responder, si están presentes.

4. Deben manifestarse entonces las objeciones, si las hay, contra la admisión o exclusión de alguna vocal.

5. El presidente recuerde a todas que nadie puede votarse a sí misma válidamente.

6. Distribuidas las papeletas por la actuario, las vocales escriban su voto de esta forma: «Elijo o postulo a N. N.». Esta fórmula vale tanto para la elección como para la postulación, sin que, sin embargo, sea necesaria para la validez del voto.

7. Si alguna de las vocales está presente en el monasterio y, por razón de enfermedad permanece retenida en su celda, entonces las escrutadoras vayan juntas ante ella y pídanle su voto escrito. Mas si la enferma no puede escribir, confíe a las escrutadoras el escribir su voto.

8. La subpriora «in cápite» y las demás vocales echarán cada una su papeleta doblada en la urna.

9. Las escrutadoras contarán las papeletas. Si

su número se ajusta al número de las electoras, entonces las desdoblarán. En caso contrario, las quemarán inmediatamente, y las vocales escribirán una nueva papeleta.

10. Las escrutadoras, juntamente con el presidente, leerán en secreto las papeletas y tomarán nota de los votos. Las papeletas en blanco y los votos inválidos no se cuentan.

11. Las escrutadoras compararán entre sí sus notas y, si ven que concuerdan, quemarán las papeletas.

12. Entonces deben manifestarse, si las hay, las objeciones contra la forma del mismo acto de la elección.

13. A continuación, el presidente, en alta voz, leerá los nombres de cada una de las que hayan tenido algún voto.

14. Si no se hubiere obtenido la mayoría requerida, debe procederse a un nuevo escrutinio, conforme a la norma del n. 257. Pero si se hubiere logrado la mayoría requerida, el presidente declarará que sor N. N. ha sido canónicamente elegida o postulada como priora.

15. En este momento deben manifestarse, si las hay, las objeciones contra la persona elegida.

16. Se redactará el instrumento de la elección (cf. n. 259), que ha de ser firmado por el presidente, las escrutadoras y la secretaria.

Elección de priora

259. § I. El documento de la elección debe hacerse a modo de un proceso verbal. En él se anotarán la lista de las vocales, los distintos escrutinios y también, si las ha habido, las objeciones contra la validez de la elección, con tal que hayan sido hechas en el momento oportuno (cfr. n. 258, 4, 12, 15).

§ II. El documento de la elección ha de conservarse en el archivo del monasterio. Pero si, por cualquier motivo, la elección no puede confirmarse o proclamarse inmediatamente, deben hacerse dos ejemplares del documento y mandarse uno a quien tiene el derecho de confirmarla o proclamarla (V. *Formularios*, nn. 14, 15 y 16).

Art. 3. CONFIRMACIÓN O PROCLAMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA ELECCIÓN O POSTULACIÓN

260. § I. En los monasterios de los que se trata en el n. 174, § II, la potestad de confirmar o invalidar la elección pertenece al superior regular. Puede delegar esta facultad en el presidente delegado.

§ II. En los monasterios de los que se trata en el n. 174, § III, pertenece al obispo diocesano la proclamación de la elección. Puede también delegar esta facultad en el presidente delegado.

§ III. Si se trata de una postulación:

1. Hay que presentar la postulación a quien

Las elecciones

tiene facultad, en caso de elección, de confirmarla o proclamarla.

2. El mismo tiene que pedir a la Santa Sede las dispensas necesarias, o debe concederlas, si tiene facultad para ello.

261. § I. Después de la confirmación o proclamación, la monja elegida como priora puede aceptar su elección o renunciar a ella.

§ II. En los monasterios, de los que se trata en el n. 174, § II, el superior regular puede imponer a la elegida, incluso bajo precepto formal, la aceptación del cargo del priorato. En los demás monasterios, este precepto formal solamente puede imponerlo el Maestro de la Orden.

§ III. La priora en ejercicio no puede ser obligada a aceptar el priorato de otro monasterio.

262. La notificación de la confirmación y de la aceptación ha de hacerse ante la comunidad.

263. Si se anula la elección, o no es aceptada, la subpriora debe, dentro del mes, convocar de nuevo el capítulo electivo, a tenor del n. 255.

SECCION CUARTA
ADMINISTRACION ECONOMICA

264. La recta administración exige que todas y cada una de las monjas compartan la responsabilidad sobre los bienes temporales de la comunidad, incluso en el modo de usar las cosas. Esto, en efecto, implica una verdadera relación con la pobreza, de la que puede decirse que es un ejercicio práctico. Las oficiales administren con cuidadosa diligencia las cosas económicas, como servidoras fieles y prudentes, en servicio de la caridad.

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES

265. § I. La administración económica ha de atender, en primer lugar, a las cosas que son necesarias para la vida diaria de las monjas, y después se extiende a los edificios en los que la comunidad vive, ora y trabaja, y a sus enseres, así como a su conservación. Es, además, necesario que toda *administración* prudente se preocupe también de reservar oportunamente una suma de capital para atender cualquier imprevisto.

§ II. Las monjas han de procurarse los bienes necesarios especialmente con el trabajo asiduo y con la moderación en el uso y en los gastos, aunque se acepten con gratitud también las limosnas de los bienhechores.

266. El monasterio tiene, por derecho eclesiástico, personalidad jurídica propia y, por tanto, puede adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales. Pero cuando esta personalidad no es reconocida por el gobierno civil, entonces tiene que adquirir alguna personalidad civil.

267. § I. Los bienes de la sociedad o asociación que, en lugar del monasterio, asume ante el gobierno civil la persona de derecho civil, son en realidad bienes del monasterio y como tales se han de tratar.

§ II. Por tanto, el representante legal de la persona civil que hace las veces del monasterio o de alguna institución que le pertenece, puede poner solamente aquellos actos que, según nuestro derecho, pueden ser realizados por la priora o administradora competente y está estrictamente obligada a realizar esos actos no según su arbitrio, sino según la indicación del oficial competente.

§ III. Lo mismo se ha de decir respecto de los demás administradores y respecto de cada uno de los socios que participan con voto o de cualquier otro modo. Con todos éstos se han de tener las debidas cautelas jurídicas, a fin de que no se produzca daño alguno en el caso de muerte de una monja, o por cualquier otro motivo.

§ IV. En un contrato especial pueden determinarse los derechos y obligaciones del representante legal, si se trata de un laico.

268. Pertenecen al monasterio:

1. Todo lo que las monjas adquieren con su trabajo y actividad, o reciben en atención a ellas o al monasterio, lo mismo que las pensiones personales, subvenciones o seguros, que les lleguen de cualquier modo.

2. Las donaciones hechas en favor del monasterio.

3. Todos los bienes adquiridos legítimamente en el transcurso del tiempo, sean bienes muebles o inmuebles, o capitales, lo mismo que sus réditos.

269. § I. Para la supresión de un monasterio se requiere la licencia del Maestro de la Orden y la aprobación de la Sede Apostólica.

§ II. Al Maestro de la Orden pertenece la distribución de los bienes del monasterio (suprimido) en favor de los monasterios más pobres de la Orden, salvando siempre la voluntad de los donantes.

CAPÍTULO II

MODO DE ADMINISTRAR

Art. 1. NORMAS GENERALES

270. A la procuradora, que debe ser considerada como administradora delegada, se le conceda

Administración económica

la administración de los bienes temporales, la cual desempeñe su oficio según las leyes de la Orden.

271. La procuradora, en el desempeño de su cargo (cf. n. 223) bajo la dirección de la priora, esfuércese por conservar y distribuir fielmente los bienes del monasterio.

Debe, principalmente:

1. Exigir oportunamente los réditos anuales del monasterio o de las monjas, si los tienen.

2. No gastar el dinero que se reserva, a veces, para amortizar las deudas.

3. Ser diligente en suministrar lo necesario, especialmente a las enfermas.

4. Todos los meses debe dar cuenta al consejo de las entradas y salidas, de las deudas y de los créditos del monasterio.

5. Cada año ha de dar cuenta al capítulo y al consejo de las entradas y salidas, de las deudas y de los créditos del monasterio, de las gestiones hechas y del estado económico del monasterio. Y, dentro de lo posible, presentar también el presupuesto previsible para el año siguiente.

6. Al terminar su cargo, dará al consejo una cuidada y completa relación de la pasada administración.

272. La priora puede también, dentro de los límites establecidos en el directorio local sobre las normas de administración, encargar a una monja para llevar a cabo alguna obra particular.

Modo de administrar

273. § I. Las administradoras encargadas deben dar periódicamente razón de su administración a la priora y al consejo.

§ II. En la relación anual, de la que trata el n. 271, 5, esas relaciones particulares deben integrarse sumariamente.

274. § I. Si el monasterio por medio de la priora o de la procuradora o de otros administradores que actúen dentro de los límites de su cargo, contrajera deudas y obligaciones, está obligado a responder de ellas el mismo monasterio.

§ II. Si las contrajera una monja sin permiso alguno de la priora, ella misma, no el monasterio, debe salir responsable.

275. Cualquier monja, incluso la priora, está obligada a entregar a la procuradora el dinero o ganancias de cualquier tipo que sean, para que sea anotado cuidadosamente en el libro y, dejando a salvo el derecho de tercera persona, sea integrado en los bienes de la comunidad.

276. § I. Después del voto consultivo del capítulo, se requiere el voto deliberativo del consejo:

1. Para contraer deudas y obligaciones, que no tienen que contraerse a no ser que conste con seguridad de que con las entradas ordinarias puedan pagarse los intereses y dentro de un tiempo no demasiado largo pueda amortizarse todo el capital.

2. Para la compra y venta de bienes inmuebles o de objetos preciosos.

3. Para la aceptación de legados onerosos o pías fundaciones de misas.

4. Para una restauración importante o ampliación de los edificios del monasterio.

§ II. En estos casos, obsérvense, además, las leyes eclesiásticas, en cuanto a la necesidad de recurrir a la Sede Apostólica o al ordinario del lugar o al superior regular, si el monasterio está sujeto a la jurisdicción de la Orden.

En las peticiones para obtener el permiso de poder contraer deudas y obligaciones, deben declararse las demás deudas y obligaciones con que el monasterio está gravado en aquel día. De lo contrario, el permiso obtenido es inválido.

277. Determínese en el directorio local la cantidad que la priora sola, y la priora con su consejo, puede gastar o dar permiso para que se gaste. Si se presenta la necesidad de tener que gastar una cantidad mayor, entonces se requiere, antes del voto deliberativo del consejo, el voto consultivo del capítulo.

278. Los asuntos de mayor importancia que no requieren desembolso alguno del monasterio porque se realizan con subvenciones de los extraños, necesitan también las votaciones respectivas del capítulo y del consejo.

279. Ninguna monja, ni siquiera la priora, acepte depósitos de personas extrañas a la Orden, ni en

Modo de administrar

dinero, ni en documentos que tengan valor de dinero, ni en objetos preciosos, a no ser por causa grave y urgente, y con el voto decisivo del consejo del monasterio.

280. Cada año, la priora envíe al ordinario del lugar, o al superior regular, si el monasterio está bajo la jurisdicción de la Orden, una relación detallada y completa de su administración, hecha por la procuradora.

281. § I. Los directorios determinen la manera de administrar los bienes temporales, muebles e inmuebles, según las leyes y costumbres de cada nación, teniendo en cuenta lo mandado por el derecho eclesiástico y por el nuestro.

§ II. Cualquier monasterio o cualquier federación pueden servirse de la ayuda y consejo de algún perito de toda confianza en la administración de sus bienes.

Art. 2. LA ADMINISTRACIÓN EN PARTICULAR

282. § I. Llévense libros de administración, en los cuales serán registrados distintamente todo el dinero y los bienes capitales de cualquier especie, todas las entradas y salidas. En ellos se anotarán, además, claramente las deudas y cualesquiera obligaciones económicas, como haberes o créditos.

§ II. La procuradora tenga su registro seguro

Administración económica

y bien ordenado. Al terminar el cargo, entregue todos los documentos a su sucesora.

283. Como no debe aceptarse una excesiva acumulación de bienes, en caso de que algún monasterio tuviera bienes verdaderamente superfluos, es de incumbencia del consejo, después del voto consultivo del capítulo, disponer de ellos, o para ayudar a otros monasterios más necesitados, oído el consejo de la federación, o en favor de los pobres.

APENDICES

1. ORDENACIONES

En virtud de la facultad concedida en el n. 180, 4 del Libro de las Constituciones de las monjas de la Orden de Predicadores, hago las siguientes ordenaciones para los monasterios, las cuales entrarán en vigor al mismo tiempo que las Constituciones aprobadas.

Dado en Roma, desde nuestra curia generalicia en Santa Sabina, en el día 26 de noviembre del año del Señor 1986.

Damián Byrne, O.P.
Maestro de la Orden

Prot. Núm. 70/86/894

Fr. Eladio Neira, O.P.
Secret. Gen. de la Orden

Vida común

1. En todos los monasterios se celebre misa de difuntos:

El día 7 de febrero, por el aniversario de los padres y madres.

El día 5 de septiembre, por el aniversario de los bienhechores y familiares de la Orden.

El día 8 de noviembre, por el aniversario de los frailes y hermanas.

2. § I. Una vez a la semana la comunidad participe en la misa conventual en sufragio de los difuntos, aunque esta misa no se aplique por esta intención.

En la oración de los fieles añádanse súplicas por los difuntos.

§ II. Una vez a la semana todas las monjas recen por los difuntos los siete salmos penitenciales o una tercera parte del Rosario, a no ser que, en su lugar, los directorios hayan prescrito otra celebración.

3. Al menos una vez al día recen las monjas en común el salmo «De profundis», por los frailes, hermanas y bienhechores de la Orden difuntos.

4. § I. En el monasterio en el que muere una hermana, aunque no sea profesa, celébrese una misa por su alma y recítese en común todo el oficio de difuntos.

§ II. Todas las monjas recen en privado por la hermana difunta de su monasterio los siete salmos penitenciales, o el Rosario.

Ordenaciones

§ III. Los mismos sufragios sean celebrados en la muerte del Sumo Pontífice, del obispo diocesano, del Maestro o del ex-Maestro de la Orden y del superior regular.

5. Las exequias de las monjas se celebren en la iglesia del monasterio. El ministro es el capellán, o su delegado.

6. § I. La monja puede hablar con el médico, libremente y sin testigos sobre su dolencia.

§ II. La enfermera, por razón de su oficio, está obligada al secreto. También la priora sea prudente en hablar de las cosas de las enfermas.

7. El monasterio, en cuanto sea posible, tenga su cementerio dentro de la clausura. El cementerio del monasterio ha de reservarse para los miembros de la comunidad.

Liturgia

8. Las monjas pueden usar en el oficio divino y en el canto la lengua vernácula, de acuerdo con las legítimas costumbres de las distintas regiones. Sin embargo, procuren cultivar el canto gregoriano, que la Iglesia reconoce como propio de la liturgia romana.

Escucha y práctica de la Palabra de Dios

9. Pueden utilizarse también conferencias tomadas por cintas magnetofónicas. A algunas monjas, bien por su cargo, bien por sus aptitudes, procúrenseles, en cuanto sea posible, cursos especia-

les, ya por correspondencia, ya por participación en algunas reuniones, pero sin detrimento de la observancia de la ley de la clausura, y con la debida licencia (cf. Instr. «Venite seorsum», n. 12).

10. § I. Para todas estas cosas se recomienda encarecidamente a la priora que se sirva de los consejos de algún fraile de la Orden, designado por el prior provincial. Si hubiera alguna monja preparada, puede designarse a la misma para que ayude a la priora en la promoción del estudio.

§ II. Tanto la priora como la monja designada, deben informarse con toda solicitud de todas aquellas cosas que, bien en el propio país, bien en otros, pueden ayudar al fomento del estudio.

La formación

11. La maestra de novicias, a no ser que en los directorios se disponga otra cosa, es también maestra de postulantes y de monjas de votos temporales.

El noviciado

12. § I. En el noviciado debe haber, al menos, una sala común y, si pareciere conveniente, también oratorio.

§ II. Asimismo, se debe disponer de una biblioteca, surtida de libros adecuados para la formación.

Ordenaciones

Condición jurídica de los monasterios y de las monjas

13. Las monjas deben ordenarse entre sí según el orden de la profesión, pero de forma que la priora y la subpriora preceden a las demás. Los directorios pueden hacer determinaciones más concretas, especialmente en lo que se refiere a lugares y circunstancias en los que tiene que observarse esta determinación.

14. Todos los años la priora ha de notificar al Maestro de la Orden los nombres de las monjas que han sido trasladadas del propio monasterio a otro monasterio de la Orden, y viceversa.

Régimen general de las monjas

15. Los asuntos de las monjas ante la Santa Sede pueden ser tramitados mediante el Procurador General de la Orden.

La elección

16. La víspera de la elección, bajo la dirección de la subpriora «in cápite», puede tenerse una reunión para tratar de la monja que ha de ser elegida. A esta reunión solamente pueden asistir las vocales.

17. El mismo día de la elección, o la víspera, celébrese misa del Espíritu Santo, según las rúbricas.

Administración económica

18. A fin de que el espíritu de pobreza y de

trabajo se vea fomentado por la caridad fraterna, y también para aumentar la responsabilidad de todas hacia la comunidad, infórmese al capítulo del monasterio sobre su propia situación económica.

Administración en particular

19. § I. El dinero debe colocarse tan sólo en bancos de cuya seguridad se tenga certeza, a nombre del monasterio, teniendo en cuenta el n. 284 de las Constituciones.

§ II. El banco será escogido por la priora con el consentimiento del consejo.

§ III. El dinero colocado en los bancos no podrá retirarse de los mismos sino por cheques firmados, al menos por la priora y la procuradora, conjuntamente o por separado.

20. Cuando una monja es trasladada temporalmente a otro monasterio, las prioras respectivas con sus consejos, hagan un convenio sobre las condiciones económicas.

21. § I. El monasterio tiene que suscribir los seguros necesarios, según el prudente juicio del consejo. Sobre todo, no deben omitirse los seguros contra los daños que se pueden causar a personas extrañas.

§ II. En los países en que esté en vigor el seguro obligatorio médico, de vejez, de accidentes, de invalidez, de daños a un tercero, etc., las monjas no dejen de suscribirlos.

Ordenaciones

22. § I. Debe asignarse un salario justo a los obreros, y observar cuidadosamente las leyes civiles, especialmente las sociales, sobre seguros fiscales y cosas semejantes.

§ II. En las regiones en las que no haya leyes sociales de ese género, la priora debe proveer sobre la seguridad de los operarios según la equidad social.

2. DE LA CLAUSURA (cf. n. 37)

(De las normas sobre la clausura papal de las monjas señaladas en la Instrucción Apostólica «Venite seorsum»)

23. Además de los indultos particulares dados por la Santa Sede, la salida de clausura, según el art. 5, se permite:

- a) En caso de gravísimo e inminente peligro.
- b) Con permiso de la priora, con el consentimiento al menos habitual del ordinario del lugar, o del superior regular si lo hay:
 1. Para ir a los médicos, o a procurar la salud, mientras se haga en el propio lugar de residencia o en lugares vecinos.
 2. Para acompañar a una monja enferma, si lo pide la verdadera necesidad.
 3. Para hacer un trabajo manual, o para ejercer la vigilancia necesaria en los lugares fuera de la clausura, pero situados dentro de la circunscripción del monasterio.

Apéndices

4. Para ejercer los derechos civiles.

5. Para realizar los actos de administración que no pueden hacerse de otro modo.

Fuera de los casos de atención a la salud, si la ausencia de la clausura debe prolongarse más de una semana, la priora ha de obtener el consentimiento previo del ordinario del lugar, o del superior regular, si el monasterio está sujeto a éste.

c) Fuera de los casos descritos en la letra b) la priora debe pedir la licencia del ordinario del lugar, o del superior regular, si lo tiene, que no se puede conceder sino por verdadera causa grave y para el tiempo realmente necesario.

d) Todas las salidas, según las letras a), b) y c) de este artículo concedidas por el superior competente no pueden prolongarse más de tres meses sin licencia de la Santa Sede.

24. Fuera de los indultos particulares de la Santa Sede, se permite la entrada en clausura:

a) A los Eminentísimos Señores Cardenales, los cuales pueden llevar consigo algunos acompañantes.

A los nuncios y delegados apostólicos en los lugares de la propia jurisdicción.

b) A aquellos que ostentan actualmente el supremo gobierno de la nación, con sus esposas y su séquito.

c) Al ordinario del lugar y al superior regular, con causa justa.

Ordenaciones

d) A los visitadores canónicos en el acto de la visita, solamente por razón de inspección, a los que debe acompañar el socio.

e) Al sacerdote, junto con los ministros, para administrar los sacramentos a las enfermas, o para celebrar los funerales. Se permite también la entrada al sacerdote para asistir a las enfermas graves, o que permanecen postradas.

f) También al sacerdote requerido por la priora, juntamente con los ministros, para celebrar las procesiones litúrgicas.

g) Con permiso de la priora, bajo la vigilancia del ordinario del lugar, o del superior regular, si lo tiene, a los médicos y a todos aquellos cuyas obras u oficios son necesarios para la utilidad del monasterio.

h) A las hermanas dedicadas al servicio externo del monasterio, según los estatutos propios.

3. DE LA SALIDA Y EXPULSIÓN DE LAS MONJAS (cf. n. 170)

25. Cuando llegue el caso, hay que tener en cuenta los cánones siguientes del Código de Derecho Canónico: 684, 3, 686, 2, 687, 688, 2, 689, 690, 691, 699, 2, 700, 701, 702, 703.

FORMULARIOS

Los formularios que se ofrecen a continuación tienen valor directivo. Algunos se podrán utilizar cuando los Estatutos de las Federaciones contemplen esos casos. La inclusión de estos formularios en el Libro de las Constituciones fue aprobada por el Maestro de la Orden, en la reunión celebrada en Madrid con las Prioras Federales el 22 y 23 de abril de 1987.

Apéndices

1. Letras de nombramiento de la Maestra de Novicias, por la Priora del monasterio

(Ver n. 114, § II, n. 1) (Cuando no hay Noviciado Federal)

Yo Sor N. N. priora del monasterio de a nuestra Sor N. N..

Como la íntegra formación de las novicias interesa muchísimo al progreso de la Orden, con la autoridad de mi oficio y con el consentimiento del Consejo conventual, a ti, Sor N. N., te nombro maestra de novicias de nuestro monasterio de, con toda la autoridad y con todos los derechos que a este oficio le competen por derecho común y por nuestras leyes, así como por las costumbres aprobadas; mandándote en virtud de obediencia que aceptes el mencionado oficio y, según tus posibilidades, lo desempeñes diligente y fielmente, con el auxilio de la divina gracia y bajo el patrocinio de la bienaventurada Virgen María y de nuestro Padre santo Domingo.

(sello cdad.)

Sor N. N.
Priora

Sor N. N.
Secretaria del Consejo

Formularios

2. Letras de nombramiento de la Maestra de Novicias, por la Priora Federal

(Cuando hay Noviciado Federal y los Estatutos de la Federación contemplen este caso. Ver n. 114, § II, 3)

Yo, Sor N. N., Priora Federal de la Federación
a Sor N. N., del monasterio

Como la íntegra formación de las novicias interesa muchísimo al progreso de la Orden, con la autoridad de mi oficio y con el consentimiento del Consejo de la Federación, a tenor del n. de nuestros Estatutos, a ti Sor N. N., te nombro maestra de novicias en el monasterio de con toda la autoridad y con todos los derechos que a este oficio le competen por derecho común y por nuestras leyes, así como por las costumbres aprobadas; mandándote en virtud de obediencia que aceptes el mencionado oficio y, según tus posibilidades, lo desempeñes diligente y fielmente, con el auxilio de la divina gracia y bajo el patrocinio de la bienaventurada Virgen María y de nuestro Padre santo Domingo.

(sello de la Federación)

Prot. n.
Sor N. N.,
Secretaria Federal

Sor N. N.
Priora Federal

(Con las debidas acomodaciones se podrá usar este formulario para el nombramiento de submaestra de novicias.)

Apéndices

3. Constancia del inicio del Postulantado

(Ver n. 134)

Se anotará en el *Libro de Admisiones* cuanto sigue:

Yo, Sor N. N., Maestra de Novicias (Encargada de postulantes, o bien Priora), certifico que N. N., nacida el día, del mes, del año en, provincia de, diócesis de, hija de y de, ingresó como postulante en este monasterio el día del mes del año

(sello)

Sor N. N.
Maestra de novicias
(Encargada o Priora)

Trajo consigo

N. N.
Postulante

Sor N. N.
(Maestra de novicias, Encargada de postulantes, o Priora)

Sor N. N.
(testigo)

Sor N. N.
(testigo)

Formularios

**4. Constancia de Admisión o no de la Postulante
al Noviciado**

(Ver n. 138, § IV)

A consignar en el *Libro de Admisiones*.

Yo, Sor N. N., Maestra de Novicias (Encargada de postulantes, o Priora), hago constar que el día del mes del año fue admitida (o rechazada) para pasar al noviciado, N. N., que comenzó su postulantado el día del mes del año, según consta en este mismo Libro, fol. (o pág.).

(sello)

Sor N. N.
Maestra de Novicias
(Encargada o Priora)

Apéndices

5. Constancia del inicio del Noviciado

(Ver n. 140, § I)

A consignar en el *Libro de Admisiones*.

Yo, Sor N. N., Priora del monasterio
hago constar que el día del mes
del año intimé el inicio de su noviciado a
Sor N. N., ingresada como postulante en este monas-
terio el día del mes del año

(sello)

Sor N. N.
Priora

Sor N. N.
Novicia

Sor N. N.
(testigo)

Sor N. N.
(testigo)

Formularios

**6. Constancia de Salida o Despedida
de una Novicia**

(Ver. n. 144)

A consignar en el *Libro de Admisiones*.

Yo, Sor N. N., Priora del monasterio
hago constar que el día del mes
del año abandonó este monasterio (o fue
despedida) N. N., que inició su noviciado el día
del mes del año, según consta en
este Libro, fol. (o pág.).

(sello)

Sor N. N.
Priora

Sor N. N.
Maestra de Novicias

Sor N. N.
(testigo)

Sor N. N.
(testigo)

Apéndices

**7. Declaración y protesta para la Admisión
a la Profesión simple**

(Ver n. 150)

Te declaramos que después de tu profesión quedarás obligada a los tres votos de obediencia, castidad y pobreza. Y que igualmente estarás obligada a observar las leyes de la Orden; y además tu profesión será nula si maliciosamente hubieras ocultado algún impedimento grave o un defecto grave de salud, o si lo hubieses disimulado, si por su causa hubieses de ser rechazada justamente.

(sello)

Sor N. N.
priora

Sor N. N.
profesanda

Sor N. N.
(testigo)

Sor N. N.
(testigo)

Formularios

8. Testimonio de Profesión Simple o Solemne

(Ver n. 159)

A consignar en el *Libro de Profesiones*.

Yo, Sor N. N. (de seglar N. N.), nacida el día
del mes del año en
provincia de diócesis de hija de
N. y de N., declaro que en el año del Señor,
el día del mes, de manera espon-
tánea y sin ningún tipo de coacción o miedo, hice la pro-
fesión simple (o hice la profesión solemne), según la
forma acostumbrada en la Orden, por un trienio, para el
monasterio de perteneciente a la Federación
de en manos de la Priora, Sor N. N. (Sub-
priora in cápite, o monja delegada), siendo Maestro de
la Orden Fr. N. N. y Priora Federal de la Federación
Sor N. N.

(sello)

Sor N. N.
Profesa

Sor N. N.
(testigo)

Sor N. N.
(testigo)

Así es:
Sor N. N.
Priora

Apéndices

9. Testimonio de Renovación de la Profesión Simple

(Ver n. 159)

Yo, Sor N. N. (de seglar N. N.), declaro que, en el año del Señor el día del mes, y ante los testigos que suscriben, renové la profesión por un trienio (por tal período) en manos de Sor N. N., Priora de este monasterio de

(sello)

Sor N. N.
Profesa

Sor N. N.
(testigo)

Sor N. N.
(testigo)

Así es:
Sor N. N.
Priora

Formularios

10. Letras de Traslados Trienales

(Para cuando los Estatutos de la Federación contemplen este caso) (Ver n. 178, § III)

Yo, Sor N. N., Priora Federal de la Federación a Sor N. N. del monasterio de

Considerando las necesidades de la Federación y tu propia utilidad en Cristo, por las presentes, te trasladamos por un trienio al monasterio de rogando a la Priora de dicho monasterio que te reciba con benignidad como legítimamente trasladada.

Dado en en nuestro monasterio con el sello de la Federación, el día del mes del año del Señor

(sello de la
Federación)

Sor N. N.
Priora Federal

Prot. n.
Sor N. N.
Secretaria Federal

Apéndices

11. Actas en los Libros de Consejo y Capítulo

(Ver n. 214)

(margen) N.º folio

N.º acta

Año

Mes

El día de de se reunió el Consejo del monasterio, presidido por la Madre Priora con asistencia de las MM. Conserveras (relacionarlas por sus nombres respectivos).

Después de aprobar el acta del Consejo anterior, se trataron los asuntos siguientes:

— Revisión de la gestión económica del mes de que, una vez comentados los puntos de mayor interés, se pasó a votación con el resultado de

— Propuesta de (asunto).

— Etc., etc.

.....

De cuanto antecede da fe.

(sello cdad.)

Firma: Secretaria del Consejo

V.º B.º

Firma: la Priora

(El mismo procedimiento se sigue para las Actas del Capítulo, en las cuales no se relacionan las asistentes, a no ser en caso de elecciones. La fórmula adaptada del párrafo primero, sería así: «..... presidido por la Madre Priora con asistencia de todas las vocales (si falta alguna: «...a excepción de ausente por causa justificada».)

Formularios

**12. Letras Testimoniales de la Delegada
a la Asamblea Federal**

(En conformidad con Estatutos Federales) (Ver n. 236)

Nosotras, las abajo firmantes, atestiguamos que Sor N. N., observadas las normas prescritas, fue elegida delegada de este monasterio para acompañar a la priora que va a la asamblea federal que ha de celebrarse este año en el monasterio Rogamos, pues, que como verdadera delegada, sea admitida como vocal de la asamblea federal.

Dado en nuestro monasterio de, el día del mes del año del Señor

(sello)

Sor N. N.
(Subpriora, presidenta de la elección)

Sor N. N.
(Escrutadora)

(sello del monasterio)

Sor N. N.
(Escrutadora)

Sor N. N.
(Actuaria)

Apéndices

**13. Proceso verbal de la Elección
de la Priora Federal**

(En conformidad con Estatutos Federales) (Ver n. 236)

Estando vacante el oficio de Priora Federal de nuestra Federación de al haber concluido el sexenio de Sor N. N. (o por tal causa), fuimos solícitas en elegir nueva Priora Federal. Por lo cual, en el día fijado de antemano, tuvimos esa elección de acuerdo con el n.º de nuestros Estatutos.

Eramos (indíquese el número), a saber:

Sor N. N., Ex Priora Federal
Sor N. N., Ex Primera Consejera
Sor N. N.
Sor N. N.
.....
.....

En el primer (único escrutinio) tuvieron:

Sor N. N. votos
Sor N. N. votos
Sor N. N. votos
.....

y hubo (papeletas nulas)

En el segundo escrutinio tuvieron:

Etc., etc.

Formularios

Así pues, conseguida en este escrutinio la mayoría exigida para la elección (o postulación), yo, Fr. N. N., Asistente Religioso y Presidente de la elección, declaré elegida (o postulada) a Sor N. N., como Priora Federal de la Federación

Dado en N., en el monasterio de con el sello de la Federación, el día, del mes del año del Señor

(sello)

Fr. N. N.
Asistente religioso y presidente de la elección

Sor N. N.
Primera escrutadora

Sor N. N.
Segunda escrutadora

Sor N. N.
Actuaria

Acepté la elección el día del mes del año

Sor N. N. (elegida)

Sor N. N. (testigo)

Sor N. N. (testigo)

Fr. N. N. (Asistente Religioso)

Apéndices

14. Proceso verbal de la Elección de Priora Local

Vacante el priorato de nuestro monasterio, por haber finalizado el trienio de Sor N. N. (o por otra causa), hemos procedido cuanto antes a la elección de nueva Priora. Por esta razón, siendo yo Subpriora in cápite del monasterio, he convocado a todas las monjas que tienen voto en esta elección, y el día del mes del año, presidiendo el Rvdo. D., en representación del Ordinario del lugar, realizamos la elección a tenor del n.º 258 del Libro de las Constituciones.

Eramos (indíquese el número) vocales, a saber:

1. Sor N. N. Subpriora in cápite
2. Sor N. N.
.....
.....

En el primer (único escrutinio) tuvieron:

Sor N. N. votos
Sor N. N. votos
.....

En el segundo escrutinio tuvieron:

Sor N. N. votos
Sor N. N. votos
.....

Formularios

Finalmente en el escrutinio tuvieron:

Sor N. N. votos

.....

En este caso, obtenida la mayoría requerida para la elección (o postulación), el presidente declaró elegida a Sor (o postulada), como Priora de este monasterio.

Dado en, en el monasterio de
a de del año del Señor

(sello)

D. (firma presidente de la elección)

Sor (firma subpriora in cápite)

Sor (firma primera escrutadora)

Sor (firma segunda escrutadora)

Sor (firma actuaria)

Acepté (o rechacé) la elección (o postulación), el día
..... de de

Sor N. N. (elegida)

Sor N. N. (subpriora in cápite)

Sor N. N. (testigo)

Sor N. N. (testigo)

Si la Priora elegida pertenece a un monasterio de la Federación distinto del que efectúa la elección, se

Apéndices

ha de tener en cuenta lo establecido en los Estatutos. En el caso de que pidan el consentimiento de la Priora Federal, se continuará el proceso verbal como se indica a continuación:

Así pues, como nuestra elección ha tenido lugar según las normas, y se trata de una persona idónea, te pedimos consentimiento a tenor del número de los Estatutos de nuestra Federación, para que Sor sea nuestra Priora, agradeciendo de antemano tu favorable acogida, que contribuirá a intensificar nuestra comunión federal.

Dado en nuestro monasterio de de la ciudad de a de de

(sello)

D. (Presidente de la elección)
Sor (Subpriora in cápite)
Sor (Primera escrutadora)
Sor (Segunda escrutadora)
Sor (Actuaria)

M. Rvda. Madre Priora Federal
Monasterio de

Formularios

**15. Consentimiento de la Priora Federal para una
Priora elegida de fuera del monasterio donde
se realiza la elección**

(Cuando los Estatutos Federales así lo exijan)

Enterada por tu comunicación de de los
ctes., que el Capítulo de ese monasterio ha elegido como
Priora para el próximo trienio a Sor, perte-
neciente a la comunidad de, de nuestra Fe-
deración; con arreglo a lo dispuesto en el número
..... de los Estatutos federales, doy mi consenti-
miento a dicha elección, esperando sea un trienio para
esa comunidad de eficaz y virtuosa gestión (o bien:
«no puedo dar mi consentimiento, por otros intereses
que reclama el bien de la Federación»).

Dado en a de de
.....

(sello Federación)

Firmado: La Priora Federal

Registro de Protocolos n.º

Firma: La Secretaria Federal

*(Al pie de este documento se hace constar la fórmula de
aceptación de la interesada, según el modelo anterior-
mente indicado.)*

Apéndices

**16. Comunicación de la Subpriora «in cápite»
a la Priora elegida (de otro monasterio)**

Me es grato comunicarte que en el Capítulo electivo de este monasterio, tenido el pasado día de los ctes., y presidido por el Rvdo. D. ha recaído en ti el cargo para el próximo trienio prioral.

Habiendo solicitado y obtenido el consentimiento de la Rvda. Madre Priora Federal, a tenor del número de los Estatutos de nuestra Federación, te ruego aceptes este servicio, para el que nuestra comunidad te ha elegido, esperando tu favorable acogida.

Dado en a de de

Firma: Subpriora in cápite

(sello cdad.)

Rvda. Sor
Monasterio de

INDICES

INDICE ANALITICO - ALFABETICO

A

- ABSTENCION, en la elección de priora, 246, § II.
ABSTENCIONES, en la votación, 249 § I.
ABSTINENCIA, 67.
ACCION DE GRACIAS, —después de la comunión, 77;
oración de — 74, § II y § IV, 98, § II, 104.
ACEPTACION, —de la elección de priora, 261, 262, 263;
—por una comunidad de un legado o una fundación
de misas, 227, § III, 2.º, 228, § II, 3.º, 276, § I, 3.º.
ACOGIDA FRATERNA, —de una monja de otro monas-
terio, 41; —de los huéspedes, 14.
ACTIVISMO, 106, § III.
ACTUARIA, —en las elecciones, 247, 248, § I y § III; —en
la elección de priora, 258. 2, 3, 6 y 16.
ACUMULACION DE BIENES, 29, § III, 283.
ACUSACION, personal en el capítulo, 70, 71.
ADMINISTRACION ECONOMICA, 264, 283; —informe
al capítulo, ord. 18 (*V. Acumulación de bienes, Ad-
ministradores, Bienes temporales, Seguros, etc.*).
ADMINISTRADORES DE BIENES, —delegados, 270,
271; —encargados, 272, 273; —límites de acción, 267,
§ III; —razón de su administración, 273, § I, 274,
§§ I, II.
ADMISION, —aptitudes humanas, 123; —aptitudes re-
ligiosas, 124; —petición de informes, 125; —examen
del consejo, 127; —impedimentos, 128; —experiencia

Indice analítico-alfabético

- previa, 126; —decisión, 129 (V. *Noviciado y Profesión*).
- ADVIENTO, 65, § I, 84, § II.
- AFILIACION, —al monasterio, 176, § I; —sus efectos sobre bienes temporales, 169 (V. *Transfiliación*).
- AJUAR, 134.
- ALABANZA DIVINA, IV (const. fund.), 3, § I, 98, § II.
- ALEGRIA, V (const. fund.), 4, § II, 6, 104.
- AMISTAD, 26, § II.
- AMOR FRATERNAL, 26, § II.
- ANIVERSARIO, Ord. 1.
- APOSTOLADO, —vocación apostólica de la Orden, 61, § I; —espíritu apostólico, 76 (V. *Salvación del mundo*).
- APOSTOLES, (V. *Imitación de los Apóstoles*).
- APROBACION, —de las Constituciones, 182, 239; —del directorio local, 37, 184, 209, § I, 2; —de los estatutos federales, 236; —del directorio federal, 185, § II.
- APTITUDES, para la vida contemplativa de la Orden, 122-124.
- ARCHIVO DEL MONASTERIO, 200, § IV, 259, § II (V. *Libros*).
- ASCESIS, —en el estudio, 100, § II; —en el trabajo, 105, § I.
- ASISTENTE RELIGIOSO, de la federación, 236.
- AUTONOMIA JURIDICA, de los monasterios, 171.
- AUTORIDAD, cooperación en su ejercicio, 20, 108.
- AYUDA MUTUA, —entre las monjas, 4, § II, 105, § II; —entre los monasterios, 110, 232, 283; —dentro de la federación, 235.
- AYUNO, 64-66.

Indice analítico-alfabético

B

- BANCOS, Ord. 19, § III.
BIBLIOTECA, 102, § III, ord. 12.
BIENAVENTURANZA, V (const. fund.)
BIENAVENTURANZAS EVANGELICAS, 105, § III.
BIEN COMUN, 4, § II, 18, § I, 20, § I, 29, § I, 105, § II, 246, § I.
BIENES TEMPORALES DE LAS MONJAS, —durante el tiempo de votos simples, 160; —antes de la profesión solemne, 164, § I; —después de la profesión solemne, 164, §§ II y III, 169; —del monasterio, 266-269 (V. *Rentas*); —de extraños, 279; —comunitarios, 265, 267, 268, 275, 281, § I, 283; —de monasterio suprimido, 269, § II.
BIENHECHORES, 13, § II, 16, 30, 70, 265, § II, 269, § II; —sufragios debidos, ord. 3.

C

- CANCELAS, 38, § I.
CANDIDATURA, propuesta para una elección, 245.
CANTO, —litúrgico, 82; —gregoriano, ord. 8; —en lengua vernácula, ord. 8.
CAPA, 59, 60.
CAPELLAN, ministro de las exequias, ord. 5.
CAPITAL, reserva, 265, § I.
CAPITULO DEL MONASTERIO, 201-209; —naturaleza y función, 201; —composición, 201-202; —convocatoria, 205; —preparación, 205, §§ II y III; —desarrollo, 205, § II, 206-208; —competencia, 65, § III; 129, § I, 138, 176, § II, 178, § II, 255, § I, 276, § I, 277.
CAPITULO ELECTIVO, 241, 255, 263.
CAPITULO GENERAL, al principio de la Orden, 17, § I;

Indice analítico-alfabético

- puede hacer ordenaciones para las monjas, 180, 5;
—aplicación de sus actas, 240, § II; —peticiones al —,
203, 4.
- CAPITULO REGULAR**, 68-73.
- CARGOS**, al servicio del bien común, 4, § II.
- CARIDAD**, V (const. fund.), 2 § II, 15, 19, § I, 97,
§ II, 105, § II, 118, §§ II y III, 264.
- CARISMA**, 35, § I.
- CASTIDAD**, 23-26; —ejemplo de Santo Domingo, 23;
—significación y valor de la profesión de —, 24; —di-
ficultades y condiciones de progreso, 25, 26; —y vida
común, 3, § II, 26, § II.
- CELDA**, 50-53; —para ancianas y enfermas, 10.
- CELEBRACIONES** comunitarias de la penitencia, espe-
cialmente en adviento y cuaresma, 84, § II.
- CEMENTERIO**, ord. 7.
- CEREMONIAS**, —del refectorio, 55; —de la profesión,
158.
- CIUDAD SANTA**, V (const. fund.) (V. *Jerusalén*).
- CLASES**, asistencia, ord. 9.
- CLAUSURA**, 36-45; —significación, V (const. fund.), 36,
45; —normas de clausura papal, 37, 171, 228, § II, 2;
—límites de la —, 38, 39; —a quiénes obliga, 39;
—permisos de entrada y salida, 39, 40, 51, 126, 228, §
II, 2.º; —relaciones con el exterior, 14, 42, 44, 45,
ord. 9.
- COLOQUIOS**, 6, § II.
- COMIDA**, 54-58 (V. *Refectorio*, *Mesa*).
- COMPASION**, —por los desgraciados, 23; —por los pe-
cadores y pobres, 35, § I.
- COMPLETAS**, 81, § III.
- COMPROMISARIO**, elección por, 249, § II.
- COMUNICACION DE BIENES**, 283.
- COMUNICACION SOCIAL, MEDIOS DE**, 45.
- COMUNION EUCARISTICA**, 77, 78.

Indice analítico-alfabético

- COMUNION FRATERNA, V (const. fund.), 2-7, 16, 26, § II, 35, § II, 54, § I, 76, 100, § II, 114, § III, 195.
- CONFERENCIAS, 102, § I; —asistencia, ord. 9; —mediante cintas magnetofónicas, ord. 9.
- CONFESION SACRAMENTAL, 84, 85 (V. *Penitencia*).
- CONFESOR, 63, 85, § II.
- CONFIRMACION, de la elección prioral, 260-262.
- CONMUTACION, de la obligación del oficio divino, 80.
- CONSAGRACION, —bautismal, 152, § I; —a Dios por la profesión, § III (const. fund.), 24, § I, 149, § II, 152, § I, 166, § I (V. *Profesión*); —religiosa, 2-73, 112, § III; —significada por el hábito, 59.
- CONSEJERAS, —del monasterio, 211, § I; —de derecho, 211, § II, 1.º; —por elección, 203, § I, 2.º, 211, § II, 2, 212-213; —de una nueva fundación, 233, § III.
- CONSEJO FEDERACION, disponer de bienes, 283.
- CONSEJO DE FORMACION, donde se crea oportuno, 114, § II, 3.º.
- CONSEJO DEL MONASTERIO, 210-217; —naturaleza y función, 210; —composición (V. *Consejeras, Secretaria*), 211, 214; —número mínimo de participantes, 215, § II; —las oficiales del monasterio deben informar, 215, § IV; —convocatoria, 215, § I, II; —preparación, 215, § III; —periodicidad, 227; —libro de consejo, 214; —competencia, 200, § II y III, 216, 225, § II; —consejo en el comienzo de un monasterio, 233, § I, 3.º; —nombramiento de maestra, 114, § I, 1.º; —admisión de postulantes, 127, § I, II, 129, § I, 138; —prórroga noviciado, 141, § IV; —despido novicia, 143; —examen novicia, 149, § I; —para contraer obligaciones, 276; —gastos, 277; —acumulación de bienes, 283.
- CONSEJOS EVANGELICOS, 17-34, § III (const. fund.), 3, § II, 19, § I, 28, § I, 100, § II.
- CONSENTIMIENTO PERSONAL, —requerido para, la transfiliación, 176, § II, 1.º, 234; —el traslado temporal, 178, § I, 1.º; —ir a una nueva fundación, 231, § II, 1.º.

Indice analítico-alfabético

- CONSTITUCION FUNDAMENTAL, § I-IV, 180.
- CONSTITUCIONES, espejo para comprobar la fidelidad, § VI (const. fund.); —derecho básico, 180, 3; —mención en la fórmula de profesión, 157, § I; —redacción y modificación, 181, 182, 239; —obligación, 180, 3; —lectura frecuente, 183.
- CONSTITUCIONES PRIMITIVAS, 17, § I, 33, 82, § II.
- CONSULTA, —a las monjas de manera general, 20, § I (V. *Capítulo*); —al capítulo, 276, § I; —en nuevas fundaciones, 233, § II; —para revisión Constituciones, 181, 182, 239.
- CONTEMPLACION, III (const. fund.), V (const. fund.), 3, § I, 46, § II, 91 § II, 95, 97, § I, 100 (V. *Vida contemplativa*).
- CONVENIO ECONOMICO, por traslado temporal, ord. 20.
- CONVERSION DEL CORAZON, III (const. fund.) 64, 84, § I.
- CONVOCATORIA, del capítulo del monasterio, 205, 218, § II; —del capítulo regular, 69; —del capítulo electivo de priora, 255, 263; —del consejo, 215, 217.
- COOPERACION, —de las monjas entre sí, 4, 7, 20, § I y IV, 105, § II, 108; —al ministerio de los frailes, 1, 2, § II, 28, § I, 35 § II, 74, § IV; — a la obra de la salvación, II, V (const. fund.), 3 § II, 18, § I, 19, § I y II, 24, § I, 74, 75; —de los monasterios entre sí (V. *Ayuda*); —a las Constituciones, 182.
- CORO, —disposición material, 38, § II (V. *Oficio divino*).
- CORRECCION FRATERNA, 5.
- CORRECCIONES en el capítulo regular, 72, § I.
- CORRESPONDENCIA, 43.
- CRISTO, modelo supremo, II, IV (const. fund.), 18, § I, 26, § I y II, 28, § I, 35 § I, 74, 97, § II, 99, 101, § I.
- CUARESMA, 84, § II.

Indice analítico-alfabético

CULPA, las leyes de la Orden no obligan a—, sino a pena, 186, § II.

CULTURA, requerida para el ingreso, 123, § III.

CURSOS (V. *Conferencias, Clases*), ord. 9.

CH

CHEQUES, ord. 19, § III.

D

DECLARACION, de una ley (V. *Interpretación auténtica*).

DECLARACIONES, delante de testigos y firmarlas, antes de la admisión, 150.

DEDICACION, de los frailes a la evangelización, 96, y de las monjas a la alabanza divina, 8, y a la oración, 96.

DEMENCIA, 161, § IV.

DENEGAR («casar») una elección prioral, 227, § III, 1.

DEPOSITOS, 279.

DEPROFUNDIS, recitación diaria, ord. 3.

DERECHO CANONICO (V. *Leyes de la Iglesia*).

DERECHO DE VOTO, 241, 176, § III, 178, § II (V. *Voz activa*).

DESCANSO, 6, 106, § III.

DESPRECIO, de las leyes, 186, § II.

DEUDAS, 271, 4 y 5, 274, 276, § II, 282, § I.

DEVOCION, 82, § II.

DEVOCIONES, al Santísimo Sacramento, 90; —a María, 91; —a Santo Domingo y a los Santos de la Orden, 92.

DIALOGO CON DIOS, 97, § I.

DIFUNTOS, 16.

DIRECTOR ESPIRITUAL, 63, 85, § I.

DIRECTORIO FEDERAL, 180, 6, 185, 236, 237.

DIRECTORIO DEL MONASTERIO, 180, 6; —elaboración o revisión, 184, § I, 3, 209; —aprobación, 184, § I, 209, § I, 2, 37; —interpretación, 216, § II, 2; —contenido del—: 1) *Vida regular*, debe legislar sobre: las normas de clausura, 37, 38 § II; locutorios, 42; correspondencia, 43; teléfono, 44; tiempos y lugares de silencio, 49, y especialmente en el refectorio, 56, § II; ceremonias refectorio, 55; capa y vestido de trabajo, 60; formas de penitencia, 62, § I, y especialmente del ayuno, 66, § I; días de abstinencia, 67; frecuencia del capítulo regular, 69; hora del oficio de lecturas, 81, § IV; tiempo de oración, 93; días de retiro, 95; preces del comedor, 55; —Pueden determinarse días de ayuno, 65, § II.

2) *Formación*: debe determinarse la duración del cargo de maestra de novicias, 115; debe establecerse un programa completo de formación, 119, § II, 121, y precisar el momento de la toma de hábito, 140, § II, y la convivencia de las novicias con la comunidad, 146; designación de oficios menores, 225; administración, 272; bienes temporales, 281, § I; sufragios por los difuntos, ord. 2, § II.

—se puede determinar la duración de las distintas etapas de formación, 130, 135, 142, 155 § I y II; maestra de postulantes, ord. 11.

3) *Gobierno*: debe determinarse el estatuto de las hermanas externas, si las hay, 172, § II.

—puede determinarse el orden de precedencia, ord. 13; designación de los cargos, 225.

4) *Administración económica*: deben determinarse las normas de administración, 272, 281, § I; precisar las condiciones para dar valor civil a la renuncia de los bienes por la profesión, 164, § II; fijar la cantidad que puede gastar la priora sola y con el consejo, 277.

- DISCERNIMIENTO DE ESPIRITUS, 114, § II, 1.
- DISCRECION, sobre las deliberaciones capitulares, 208 (V. *Secreto*).
- DISPENSAS, —de las leyes de la Orden: la facultad de la dispensa compete, según las diferentes jurisdicciones, al Maestro de la Orden, 189, § I y IV; al superior regular, 189, § I; a la priora, 8, § I, 56, § II, 80, 189, § I y IV; a la subpriora, 218; —de los impedimentos canónicos, 128, 260, § III, 2.
- DOCTRINA SAGRADA, 100, § I.
- DOMINGO (SANTO), 1) *Su ejemplo*: en la vida fraterna, 6; con los enfermos y atribulados, 8; en el ejercicio de la autoridad, 17, § I; castidad, 23; pobreza, 27; compasión con los desgraciados, 23, 35, § I; silencio, 46, § I; penitencia, 61, § II; oración, 46, § I, 74, § III, 89; estudio, 98, § I.
- 2) *Fundador de monjas*, I (const. fund.); lugar propio de su vocación en la Orden, 35, § I; observancia regular, 35, § I; retiro del mundo, 36; trabajo manual, 103.
- 3) *Fidelidad a*: —152, § IV, 157, § I, 92.
- DONACIONES, 268, 2; —son uno de los recursos del monasterio, 265, § II, 268, 2; —no se pueden aceptar de una novicia, 148; —las monjas no pueden pedir las por su propia iniciativa, 30; —a hacer a los más pobres, 31.
- DONANTES, voluntad de, 269, § II.
- DOTE, (V. *Derecho Común*).
- DURACION, —de los cargos: priora, 196; maestra de novicias, 115; subpriora, 219, § II, 220, § II; consejeras, 212, 226; procuradora, 224, § I, 226; vicaria, 197, § II y III; otros cargos, 225, 226; —de las etapas de formación, 130, 141, 142, 155 § I, 165; —de la obligación de un precepto formal, 192; —de las ordenaciones de la visita canónica, 227, § III, 3; —de un traslado temporal, 179.

Indice analítico-alfabético

E

- EDAD, requerida para poder ser elegida priora, 253, § II, 3.º.
- EDIFICIOS, construcción del monasterio, 34, 265, § I, 276, § I, 4.º.
- EJERCICIOS ESPIRITUALES, 94, 95.
- ELECCIONES, 181, 241-263; —por mayoría absoluta en primero y segundo escrutinio, 251, § I y II; —terminan en el tercer escrutinio con mayoría relativa, 251, § II y III; —válida, 253, § II; —de consejeras por el capítulo, 203, § I, 2.º, 213, 247, 251; —de priora, 252-263; plazo del cargo vacante, 255, § I; requisitos, 252; notificación a la elegida, 262; documento de elección, 259; aceptación o renuncia, 261, § I; imposición, 261, § II y III; renuncia previa, ord. 16; misa del Espíritu Santo, ord. 17; 196, 203, § I, 1.º; —de escrutadoras por el capítulo, 248, § II y III, 258; —de secretaria del capítulo por el capítulo, 202, § I; —de secretaria del consejo por el consejo, 214; —por procurador (excluida), 249, 266, § I y II.
- ELEGIBLES, 244, 253, 254 (*V. Voz pasiva*).
- EMPLEADOS DEL MONASTERIO, 216, § I, 5.º, ord. 21, 22.
- EMPRESTITOS, 276, § I, 1.º (*V. Préstamos*).
- ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES, 276, 2.º.
- ENFERMAS, 8-12, 258, 7.º; —libertad para acudir al ministerio sacerdotal, 11, § I; —en caso de gravedad, 11, § II; —y validez de la profesión, 150; —y renovación, 161, § III; —reserva de la priora, ord. 6, § II; —comunicación con el médico, ord. 6, § I; —antes de la profesión, 161, § III.
- ENFERMERA, 9, ord. 6, § II.
- ENFERMERIA, 10.
- ENTRADA EN CLAUSURA, 39, 40, 41.
- EQUILIBRIO, 24, § II, 26, § IV, 105, § I, 123, § II.

Indice analítico-alfabético

- ESCRUTADORAS, en las elecciones, 247, 248, § II y III;
—en la elección de priora, 258, 2.º.
- ESCRUTINIO, (V. *Elecciones*)
- ESPIRITU SANTO, II, IV y V (const. fund.), 3, § I, 20, § II, 74, § II, 97, § II, 99, 101, § I, 118, § II.
- ESTATUTOS, de una federación, 175, 180, 2.º, 229, 5.º, 236.
- ESTUDIO, V (const. fund.), 100-102, 119; —ambiente y organización, 46, § II, 50, 106, § I.
- EUCARISTIA, 11, 26, § I, 54, § I, 74, § IV, 90.
- EVANGELIO, II (const. fund.), 27, 28, § II, 96, § I, 98, § I, 106, 180.
- EXAMEN, ante el consejo para la admisión al noviciado, 137, y a la profesión, 149-150.
- EXCLAUSTRACION, 170, 243.
- EXEQUIAS, ord. 5.
- EXPENSAS, cantidad límite que puede gastar la priora sola y la priora con el consejo, 277.
- EXPULSION, (DESPIDO, RECHAZO), —de una postulante, 136-138; —de una novicia, 143-144; —de una profesa de votos temporales, 161, § II y III; —de una profesa de votos solemnes, 170.
- EXTERNAS, (hermanas), 172, § II.
- EXTRAÑA, persona al monasterio, 14, 42, 43, 44, 279.

F

- FAMILIA (del monasterio), 114, § III, 172.
- FAMILIARES de las hermanas, 13, § I.
- FE, 26, 90, 97.
- FEDERACION, de monasterios, 235-237, 175, 180, 6.º, 182, § II, 283; normas de formación, 113.
- FIDELIDAD, VI (const. fund.), 35, § III, 152, § IV.
- FIESTAS DE PRECEPTO, 65, § I.

Indice analítico-alfabético

- FORMACION, 111-121; 1) Objeto, fin y programación, 101, § II, 103, 3.º, 111, § I, 118, 119; 2) Duración, 120, y etapas, 111, § II, 112; 3) Lugar: propio monasterio, 113, 151, u otro monasterio, 113, 147, § II, 151, 2.º, 203, § II, 3.º; 4) Responsables de la comunidad, 111, § III; 114, § III; la aspirante misma, 114, § I, 114, § II, 115; la priora, 116; 5) Organización del plan, 121; 6) Formación especial requerida para fundar en un país extraño, 231.
- FORMACION PROFESIONAL, 107, § II, 119, § II; —de enfermera, 9.
- FRAILES DE LA ORDEN, su vocación propia, II (const. fund.), 2, § II, 35, § II, 96 (V. *Cooperación*); sufragios debidos, ord. 3.
- FUGITIVA, monja, 170.
- FUNDACION DE MISAS, 227, § III, 2.º, 228, § II, 3.º, 276, § I, 3.º.
- FUNDACION DE UN NUEVO MONASTERIO, requisitos jurídicos, 229, 230; participantes, 231, 234; responsabilidad del monasterio fundador, 232; régimen transitorio de gobierno, 233, § I; institución de la primera priora, 233, § II.

G

- GANANCIAS, 275.
- GASTO permitido a la priora y consejo, 277.
- GOBIERNO, (V. *Autoridad, Cooperación, Obediencia, Ayuda Mutua, Maestro de la Orden, Ordinario del lugar, Priora, Superior regular, Capítulo, Consejo*).
- GRACIA, V (const. fund.), 6, 24, § I, 25, § I, 75, 104, 114, § I.

Indice analitico-alfabético

H

- HABITO RELIGIOSO**, 59-60; vestición del —, 140, § II.
HERENCIA, renuncia a la —, 164, 169.
HERMANAS EXTERNAS, 172, § II.
HISTORIA, —de la Orden, 119, § II.
HUESPEDES, 14.
HUMILDAD DE CORAZON, III (const. fund.), 5, 64, 68, 108, 118, § III.

I

- IGLESIA**, IV, V (const. fund.), 2, § I y III, 3, § II, 19, § II, 20, § II, 24, § III, 25, § I, 29, § I, 45, 75, 97, 118, § III.
IGLESIA DEL MONASTERIO, 38, § II, 88.
IGUALDAD, canónica entre las monjas, 4, § I, 172, § I, 173; —de votos: en el capítulo, 270, § II; en el consejo, 217; en las elecciones, 251, § III, 275.
IMITACION, —de Cristo, 28, § I, 35, § II, 61, § I, 64, 74, § I, 81, § IV; —de los Apóstoles, IV (const. fund.), 3, § I, 27; —de Santo Domingo, 61, § II, 74, § III, 98, § II.
IMPEDIMENTOS CANONICOS, —para la entrada en religión, 128; —para el cargo de priora, 253, 260, § III.
IMPREVISTOS, 265, § I.
INDULTOS, 180, 2.º, 187, § II; —de exclaustación, 170; —de secularización, 170.
INFORMACION, —sobre las monjas: progreso de las novicias, 147; sobre la marcha económica del monasterio, ord. 18; —de la vida de la Iglesia, 45; —al párroco de la parroquia donde fue bautizada la monja, después de la profesión solemne, 168; —entre los monasterios, 110; información acontecimientos, 45.

Indice analítico-alfabético

- INFORMES, —para la admisión, 25, 127, 137 § II;
—para iniciar una fundación, 230, § I.
- INGRESO, POSTULANTE, 129.
- INSTITUCION: en un cargo, 1) *Ordinariamente*: a) por la priora y su consejo: la subpriora, 219, 220, § I; la procuradora, 223, § II; la maestra de novicias, y sus colaboradoras, 114, § II, ord. 11; la vicaria y las consejeras de una nueva fundación, 233, § I; b) por la priora sola, su vicaria, 197, § I; c) por el Maestro de la Orden, la primera priora de una nueva fundación, 233, § II; 2) *Excepcionalmente*, por el Maestro de la Orden, la priora, 196, § I, 238.
- INSTRUCCION, sobre la Orden, 119, § II, 157, § I, 253, § I, 2.º.
- INTERCESION, 74, 75.
- INTERPRETACION AUTENTICA, —de los indultos y privilegios de la Santa Sede, 187, § II; —de las leyes de la Orden, 187, § I; —del directorio del monasterio, 216, § II, 2.º.
- INTERRUPCION DEL NOVICIADO, 141, § II y III.
- INTIMACION, del comienzo del noviciado, 140.
- INVENTARIO, 271, 5.º, 282, § I.

J

- JERUSALEN, Iglesia de — IV (const. fund.); —celeste, V (const. fund.), 35, § II.
- JESUCRISTO, II y V (const. fund.), 2, § II, 3, § III, 6, 8, § II, 18, § I, 19, § II, 24, § I, 26, § I, 61, § I, 64, 74, § I, III y IV, 75, 76, 81, § IV, 91, § I, 97, 111, § III, 118, § III, 152, § II, 172 (V. *Cristo*).
- JURAMENTO, de escrutadoras y secretaria en la elección de priora, 258, 2.º.
- JURISDICCION SOBRE LOS MONASTERIOS, —de la Orden, 227; —del ordinario del lugar, 228 (V. *Maestro de la Orden, Ordinario del lugar, Superior regular*).
- JUSTICIA SOCIAL, ord. 21, 22.

L

- LAICOS Y ADMINISTRACION DEL MONASTERIO, 267, § IV, 281, § II.
- LAUDES, 81, § II.
- LECTURA, en el refectorio, 54, § II, 56, § I.
- LECTURA ESPIRITUAL, 97-99, V (const. fund.), 26, § I, 50, 74, § IV, 93, 100, § I, 202, § III, 106, § I.
- LEGADOS, condiciones para su aceptación, 227, § III, 2.º; 228, § II, 3.º, 276, § I, 3.º.
- LEYES CIVILES, Ord. 22.
- LEYES DE LA IGLESIA, —su obligación, 186; —comunes para todos los fieles, 180, § I; —del ayuno, 65, § I; —comunes para todos los religiosos, o al menos para todas las monjas, 180, 1.º, 186. Algunas determinaciones de estas leyes están integradas en las Constituciones; otras, por el contrario, están solamente insinuadas y el LCM debe completarse sobre este punto, a saber: documentos para la admisión, 127; impedimentos para la admisión, 128; condiciones para la voz activa, 242; administración de bienes, 276, § II, 281, § II; fundación de un monasterio, 229.
- LEYES DE LA ORDEN, enumeración, 180; obligación, 186, 87, 240; interpretación, 187, § I.
- LENGUA DE LA LITURGIA, ord. 8.
- LIBERALIDAD, como fruto de la pobreza, 28, § II.
- LIBERTAD, —en la correspondencia, 43; —en la dirección de conciencia, 85; —en los sacramentos, 11, § I, 84; —espiritual, V-VI (const. fund.).
- LIBROS, 19, § III, 24, § II, 28, § II, 36; —de profesiones, 159, 177; —de consejo, 214; —de admisiones, 134, 138 § IV, 140, § I, 144; —de profesiones, 159; —de administración, 275, 282.
- LIMOSNA, (V. *Donaciones*).
- LITURGIA, IV (const. fund.) 75-88, 98 § II (V. *Completas, Horas Menores, Laudes, Misa Conventual, Oficio Divino, Oficio de Lecturas, Vísperas*).

Indice analítico-alfabético

LITURGIA (formación), 101, § II (V. *Alabanza*).
LOCUTORIO, disposición, 38, § II; visitas en el —, 42.
LUGARES de oración, 93.

M

MADUREZ HUMANA, 25, § II, 26, § I-IV, 101, § I, 118, 123, § I.

MAESTRA DE NOVICIAS: 1) ocupación principal, 118; 2) cualidades requeridas, 114, § II; 3) institución y duración en el cargo, 114, § II, 115; 4) ejercicio del cargo: responsable principal de la formación, 114, 116, 120; lo ejerce en cooperación con las mismas novicias, 114; y le ayuda toda la comunidad, 111, § III, 114, § III; debe tener capítulo regular particular con las postulantes y novicias, 73; debe respetar el foro interno, 117; 5) relaciones con la comunidad: depende de la priora, 116; es consejera por derecho, 211, § II, 1.º; debe informar varias veces al capítulo y al consejo, 147.

MAESTRO DE LA ORDEN: la profesión de obediencia que le hacen todas las monjas asegura la unidad de la Orden, 17, 157, 174, 227.

1) poder sobre la legislación: a) puede interpretar auténticamente los indultos y privilegios de la Santa Sede, 187, § II; b) las Constituciones: su redacción, 182, 239; las interpreta, 187; puede dispensarlas, 189, § IV, 238, 2.º; c) las ordenaciones, 180, 4.º; d) autoriza la aplicación a las monjas de las actas del capítulo general, 240; e) aprueba los directorios de cada monasterio, 184, 209; aprueba el directorio federal, 185, § II.

2) poder sobre todas las monjas: a) es superior regular propio e inmediato, 238, 1.º; b) aprueba los directorios, 184, 209, y puede dispensar las Constituciones en cuanto a la vida regular, 189, 4.º, 238, 2.º; c)

Indice analítico-alfabético

e imponer un precepto formal a toda la comunidad, 191, § I, 1.º, y delegar este poder, 191, § I, 3.º; d) y recibir la profesión, 156; e) y entrar siempre en clausura, 40, § II; f) y hacer la visita canónica sobre el régimen interno y delegar este poder, 228, § III.

3) poder sobre cada una de las monjas: a) puede dispensar de manera permanente en materia de vida regular, a cada monja, 189, § IV; b) e imponerle precepto formal, 191, § I, 1.º; 261, § III, y delegar, 191, § I, 3.º;

4) poder especial para hacer una nueva fundación: a) antes de cualquier gestión se requiere su autorización, 229, 2.º; b) instituye la primera priora, 223, § II.

5) poder especial en los monasterios bajo la jurisdicción de la Orden: a) puede delegar habitualmente sus poderes de superior regular, 227, § I; b) puede instituir y deponer las prioras y demás oficiales, 238, 3.º

6) sufragios a su muerte, ord. 4.

MAGISTERIO, presencia de Cristo, 97, § II.

MANDAMIENTOS DE DIOS, 18, § II.

MANIFESTACIONES DE CONCIENCIA, 117.

MARIA (B. V.), IV (const. fund.), 19, § I, 26, § I, 81, § III, 91, 152, § III, 157, § I.

MATRIMONIO CRISTIANO, 25, § I.

MEDITACION DE LA SAGRADA ESCRITURA, 98, § I.

MESA (LA), 54-58.

MISA, —conventual, 76; —de fundación, 227, § III, 2.º; 228, § II, 3.º; 276, § I, 3.º; —de difuntos, ord. 4.

MINISTERIO DE LOS FRAILES, (V. *Cooperación, Frailes de la Orden*).

MISERICORDIA, II (const. fund.), 5, 75, 91, § I.

MISION, fundación misionera, 231, § III.

MISTERIO DE SALVACION, 75, 91, § II (V. *Salvación del mundo*).

Indice analítico-alfabético

MOBILIARIO, 34, 51.

MONASTERIO, condición jurídica, 171, 174.

MONJAS, condición jurídica, 171, 172, 176-179.

MORTIFICACION, 61, 62, 63.

N

NOMBRAMIENTO, (V. *Institución*).

NOVICIADO, 139-148; normalmente cada monasterio tiene el suyo, y en las federaciones las normas de formación común pueden determinarse en los estatutos, 113, 151, 2.º.

1) Admisión al noviciado: a) preparación (V. *Postulantado*); b) condiciones por parte de la aspirante: aptitudes e intención, 137, cf. 123, 124; c) condiciones de parte del consejo: examen por el consejo, 137; voto deliberativo del consejo, 138, y del capítulo, 138.

2) Normas jurídicas, al principio: a) intimación, 140, § I; registro, 140, § I; puede no coincidir con la toma de hábito, 140, § II; afiliación, 176; duración, 141, 142; lugar, 145; ord. 12; clausura, 39, § I; salida de una novicia, 143, 144.

3) Normas pedagógicas al principio del noviciado, 112; programa de formación, 118, 119; grupo separado, 73, 146; pero una comunicación con la comunidad, 146; información regular a la comunidad sobre la marcha del noviciado, 147; sala común, oratorio, biblioteca, ord. 12.

NULIDAD, (V. *Validez*).

O

- OBEDIENCIA: en la mente de Santo Domingo, 17, § I; solamente se expresa en la profesión, 152, § II, 157, § I; hecha al Maestro de la Orden, 17, § II; —y admisión de la Orden, 17, § II, 18, § I; la —nos une a Cristo y a la Iglesia, 18, § I, 19, § II; —y comunión fraterna, 3, § II; —y libertad espiritual, VI (const. fund.), 19, § II, 20, § II y III; cómo debe practicarse la —, 20, § IV, 21; dentro de los límites de la Regla y las Constituciones, 18, § II, 157, § I; —y la enfermedad, 8, § II; el voto de— nos somete al Papa, 22.
- OBISPO DE LA DIOCESIS, 40, § I (V. *Ordinario del lugar*).
- OBLIGACION, —de las leyes, VI (const. fund.), 186; —del oficio divino, 79, 80; —de obedecer en caso de duda, 18, § II; —de participar en las elecciones, 246; —financiera, 276, § I, 1.º; 282, § I.
- OBRAS DE PENITENCIA, 61-67.
- OBSEQUIOS, 30.
- OBSERVANCIA REGULAR, 35-73, 96, 100, § II.
- OCIOSIDAD, evitarla como a enemigo del alma, 103, 1.º.
- OFICIALES DEL MONASTERIO, 218-226; 4, § II, 173, 215, § IV, 264.
- OFICIO DIVINO, 74, § IV, 106, § I; obligación del —, 79-80 (V. *Completa, Horas Menores, Laudes, Oficio de Lecturas, Visperas*).
- OFICIO DE DIFUNTOS, Ord. 4, § I.
- OFICIO DE LECTURAS, 81, § IV.
- OFICIOS EN EL MONASTERIO, 4; —según aptitudes, 173.
- ORACION, —centro de la vida de las monjas, IV, V (const. fund.), 35, § II, 50, 74, § IV, 106, § I; ejemplo de Cristo, 35, § II, 74, § I, 81, § IV; exhortación apostólica, 74, § II; ejemplo de Santo Domingo, 35, § II, 74, § III, 89; oración particular, 81, § IV, 89-95; —por los bienhechores, 70; —nocturna, 81, § IV; testimonio de—, 96, § II; 103, 3.º.

Indice analítico-alfabético

- ORDENACIONES, —del Maestro de la Orden, 80, 4.º, 240, § II; —del capítulo general, 180, 5.º; —del superior regular, en la visita canónica, 227, § III, 3.º; de la priora, 180, 7.º, 186, § II, 198; del ordinario del lugar en materia administrativa, 228, § II, 4.º.
- ORDEN DE PREDICADORES, —y vocación de las monjas, I y II (const. fund.), 2, 17, § II, 35, 61, § I, 74, § IV, 96.
- ORDEN DEL DIA, —del capítulo del monasterio, 205, § II; —del consejo, 215, § III.
- ORDINARIO DEL LUGAR, en cuanto a clausura, conceder permisos, 228, § II, 2.º; presidir elección de priora y proclamar a la elegida, 228, § II, 1.º; 256, 196, § I, 260, § II; puede prorrogar el plazo de tiempo para la elección de priora, 255, § I; aprobar la renuncia al voto de una monja para no participar en la elección de priora, 246, § II; dar licencias para aceptar legados, 228, § II, 3.º; aprobar anualmente el estado de cuentas, 228, § II, 4.º; hacer visita canónica, 228, § II, 5.º; la priora debe dar cuenta de su administración, 200, § I, 280; los monasterios le están sujetos en los casos señalados por el derecho común, 174, § I; particular vigilancia en algunas materias, 174, § III; no puede imponer precepto formal, 191, § II.

P

- PADRES DE LA IGLESIA, 101, § III.
- PADRES, 13, 30.
- PALABRA DE DIOS, —su misión divina, II (const. fund.); —voz de Jesucristo, 96, § II, 97, § II; —en la vocación de los frailes, II (const. fund.), 96, § II; —en la vocación de las monjas, 96, § II; —escucha, III (const. fund.), 54, § II, 91, § I, 96-99 (V. *Lectura espiritual, Sagrada Escritura*); celebrar la —, 96 (V. *Liturgia*), contemplar la —, 96; 100, § I.
- PAPA (V. *Romano Pontífice*).

Indice analítico-alfabético

- PAPELETA DE VOTO, 249, § II, 250, § I, 2.º, 258.
- PENA, las leyes de la Orden no obligan bajo —, 186, § II (V. *Culpa*).
- PENITENCIA, la virtud de la —, se practica en la observancia regular, V (const. fund.), 35, § II; —y confesión sacramental, 84-85; obras de —, 61-67, 105, § I; penitencias del capítulo, 72; permiso, 63; testimonio, 96, § II.
- PENSIONES, para el postulante, 135; —personales de las monjas, 268, 1.º.
- PERFECCION DE LA CARIDAD, II (const. fund.), 19, § I.
- PERMISO PARA GASTOS, 277, 276, § II.
- PERSONALIDAD CIVIL del monasterio, 266.
- PETICIONES, al capítulo general, 203, § I, 4.º; —al Maestro de la Orden, 182, § II, 203, § I, 4.º.
- PIEDAD FILIAL, 13, § I.
- PLANES FINANCIEROS, ord. 19.
- PLAN DE FORMACION (V. *Formación*), 121.
- POBRES, 28, § II, 31, 105, § III.
- POBREZA, en la concepción de Santo Domingo, 27; —y configuración con Cristo, 28, § I; signo del reino de Dios, 28, § II, 152, § II; —y libertad espiritual, 28, § II; —y comunión fraterna, 3, § II; la profesión solemne quita el derecho de poseer, 29, § I, 169; práctica de la —por parte de las monjas, 8, § II, 29, § I, 30, 44, 105, § II, 264, y por parte de los monasterios, 29, § III, 34, 264, ord. 18, 283; testimonio, 31; en la enfermedad, 8, § II.
- PODER ADMINISTRATIVO, 194, 227, § II.
- PODER DOMINATIVO, 194, 227, § II.
- POSTULACION DE LA PRIORA, (254), § III y IV, (257), § II, (260), § III.
- POSTULANTADO: 1) *Normas jurídicas*: duración, 130; régimen de clausura, 39, § I, 129, § II, 133; despido de una postulante, 136.

Índice analítico-alfabético

- 2) *Normas pedagógicas*: comienzo del postulante, 112, § I; participación en la vida de comunidad, 73, 132; programa de formación, 118, 119, 131; examen, 137; salida, 137; maestra, ord. 11.
- PRECEDENCIA**, ord. 13.
- PRECEPTO**, —y obligación de las leyes de la Orden, 186; —formal: condiciones, 190; quién puede ponerlo, 191; duración, 192; para la aceptación del priorato, 261, § II; 193, 2.º.
- PRESENCIA DE DIOS**, 118, § II.
- PRESIDENCIA**, —del capítulo regular, 68, 73; —del capítulo del monasterio, 201, 218, § II; —del consejo, 210, 218, § II; de una elección, 247; de la elección de priora, 227, § III, 1.º y § V, 1.º; 228, § II, 1.º; 256; 258; —de la reunión antes de la elección de priora, ord. 16.
- PRESTAMOS**, 276, § I, 1.º.
- PRESUPUESTO**, provisión de —, 271, 5.º.
- PRIORA**: 1) ocupación y responsabilidad: a) comunión fraterna, 20, § III, 195; atender las necesidades de las monjas, 32; ocuparse de la rentabilidad del trabajo, 109; cuidado especial de las enfermas, 8, § I, 9, 11; irradiación de la caridad de la comunidad, 14; b) de la vida contemplativa, 195; del estudio, 102, ord. 9, 10; del sacramento de la penitencia, 84; c) de la observancia regular, 195, 253, § I, 1.º; autoridad sobre el noviciado, 116; sobre la correspondencia, 43; capítulo regular, 68, 70.
- 2) cargo: a) condiciones requeridas, 253; b) normalmente es elegida, 196, § I, 255, 259; excepcionalmente, es impuesta, 196, § I; c) duración, 196; renuncia, 199.
- 3) su autoridad implica: poder dominativo, 194; virtud del voto de obediencia, 157 (cf. 156, 167, § I); —decisión, 231; —ordenaciones, 180, 7.º, 198; precepto formal, 191, § I, 4.º, 216, § I, 6.º; —dispensas, 53, 56, § II, 58, 80, 189; confiar oficios, 173.
- 4) práctica de su autoridad en comunión con la comunidad, 7, 17, § I, 20, § I; convocar consejo, 215;

convocar capítulo, 205, § I; a profesas temporales, 202, § II; puede adelantar la profesión, 154, ó proponer la renovación, 155, § I, recibir la profesión, 156, firmar en libro de profesión, 159, cambio de disposiciones, 160, § IV, recibir la profesión solemne, 167, § I, comunicar la profesión solemne al párroco donde fue bautizada, 168; entrar en el noviciado, 145, § II; despido de una novicia, 143; prórroga del noviciado, 141, § IV; comienzo del noviciado, 140, § I; despido de una postulante, 136; prórroga del postulantado, 130; permiso de ingreso al monasterio, 129, § II; admisión a experiencia en el noviciado, 126; justa retribución del trabajo, 109; atención a la biblioteca, 102, § III; procurar tiempo de estudio, 102, § II; procurar conferencias y coloquios, 102, § I, ord. 9, 10; permisos para penitencias, 63; dispensa de comer en el refectorio común, 58, § I; dispensa del silencio en el refectorio, 56, § II; guardar discreción en el tema de la clausura, 40, § I; atender a las necesidades reales y justas de las hermanas, 32; seguridad social de operarios, ord. 22, § II; administración, 200, § I y II; nombramiento de maestra, 114, § II, 1.º; nombramiento de submaestra, 114, § II, 2.º; pedir al Maestro de la Orden la aprobación del directorio, 209, § I, 2.º; aplazar por breve tiempo la decisión del capítulo, 207, § II; determinar cuestiones secretas del capítulo; confeccionar una relación al final del priorato, 216, § III, 3.º (V. *Elección de priora, Consejo, Capítulo...*); —con el consejo y capítulo en la distribución de los cargos, y en la delegación ocasionalmente de su autoridad (V. *Vicaria*).

5) miembro de derecho en el consejo durante el priorato que sigue a su cese, 211, § II, 1.º; precedencia, ord. 13.

PRIOR PROVINCIAL, ord. 10, § I; superior regular de los monasterios bajo la jurisdicción de la Orden, 191, § II, 2.º, 227, § I; 174, § II.

PRIVACION DE VOZ, —activa, 243; —pasiva, 246, § II.

PRIVILEGIOS APOSTOLICOS, 180, 2.º, 187, § II.

Indice analítico-alfabético

- PROCESO VERBAL**, —de las declaraciones que han de hacerse a una postulante, 150; —de las deliberaciones del consejo, 214; —de toda elección, 248, § III, especialmente de la elección de priora, 258, 259.
- PROCURADORA**, deberes, 32, 223, § I, 270-271; institución, 223, § II; duración en el cargo, 224; libro de cuentas, 282; debe presentar mensualmente las cuentas al consejo, 271, 4.º, y anualmente, 27, 5.º, 273, § II, 280, y al término de su cargo, 27, 6.º.
- PROCURADOR GENERAL DE LA ORDEN**, ord. 15.
- PROFESAS DE OTRA ORDEN**, 125, § II, 155, § II.
- PROFESION**: 1) La profesión de las monjas en la Orden: —es una promesa hecha a Dios, 152, § I; a la Virgen María, 152, § III; y a Santo Domingo, 152, § IV; —es una consagración; —es una imitación de Cristo, 18, § II, 152, § II; —nos une a la Iglesia, 18, § I; —nos hace tender a la perfección de la caridad, 19, § I; —es profesión de la vida común, 4, § I, 17, § I; —de los consejos evangélicos, III (const. fund), 152, § II; —de obediencia, 18, 19; —de castidad, 23, 24, § I y III, 25; —de pobreza, 29, § I; —es testimonio del reino de los cielos, 24, § III; —asegura la unidad de la Orden, 17, § II.
- 2) Primera profesión, 153-160; a) efectos jurídicos: es temporal (por tres años), 155, § I; no quita la propiedad de los bienes, pero condiciona su uso, 160; tiempo de la primera profesión, 144, § I, 153, 154 (V. *Noviciado*); b) Admisión a —: dos meses antes se requieren, el examen y las advertencias, 149, 150; votaciones del consejo y del capítulo, 151; c) quién puede recibirla, 156; fórmula, 157; ceremonias, 158; proceso verbal, 159 (V. *Renovación*).
- 3) Profesión solemne: a) efectos jurídicos: perpetua, 166, § I; —hace nulos los actos contrarios al voto, si son irritables, 166, § II; —quita el derecho de propiedad, 164, 169; confiere derechos capitulares, 202, § II, 242; b) tiempo de la —, 162, 175; c) admisión a la: dos meses antes son necesarios, examen y votación,

Indice analítico-alfabético

- 163, y renuncia a los bienes, 164; d) momento de —: quién puede recibirla, 167, y fórmula, 167, § II; ceremonia, 158; proceso verbal, 159; notificación a la parroquia en que fue bautizada, 168.
- PROFETISMO, V. (const. fund.).
- PROGRAMA DE FORMACION, 118 (V. *Formación*).
- PROPIEDAD DE LOS BIENES: se conserva durante los votos simples, 160; se pierde por la profesión solemne, 29, § I.
- PRORROGAR, el postulante, 130; el noviciado, 141, 4.º.
- PRULLA, I, VI (const. fund.), 35, § I.
- PUEBLO DE DIOS, V (const. fund.).
- PUREZA DE CORAZON, III (const. fund.), 24, § II.

R

- RECEPCION caritativa de una monja en otro monasterio, 41; de los huéspedes, 14.
- RECREACIONES, 6, § I.
- RECUERDO DE DIOS, 74, § IV (V. *Presencia de Dios*).
- RECURSO, a una autoridad superior, 21.
- RECURSOS, para la vida del monasterio, 266, § II, 267; —para una fundación, 230.
- REDENCION, 19, § I, 104 (V. *Salvación del mundo*).
- REELECCION, 196, § I.
- REFECTORIO, ceremonias, 55 (V. *Comida*); lectura, 54, § II, 56 § I; silencio, 54 § II, 56, § II.
- REGLA DE SAN AGUSTIN, 2, § I, 20, § II, 28, § II, 54, § II, 157, § I, 180, 183.
- REINO DE DIOS, 24, § III, 27, 28, 36; —de los cielos, 23, 152, § II.
- REJAS, 38, § II.
- RELACION ADMINISTRATIVA, anual, 203, § V, 227, § III, 4.º, 273, § II, 280; —al terminar el cargo de prio-

Indice analítico-alfabético

- ra, 200; —de subpriora «in cápite», 222; —de procuradora, 271, 6.º, 282, § II.
- RELACIONES, entre las monjas y entre los monasterios (V. *Amistad, Comunión fraterna, Coloquios, Comunicaciones*); —con el exterior, 14, 42-45.
- RENOVACION DE LA PROFESION, 161, 155, § I; —de un traslado temporal, 179.
- RENTAS, 268, 3.º, 271, 1.º, 276, § I, 1.º, 282.
- RENUNCIA: —de los bienes antes de la profesión solemne, 164, 169; —del cargo de priora, 199; —de una elección, 261, 263.
- RESPONSABILIDAD de las monjas en relación con el bien común, 4, § II, 7, 20, § II, especialmente en cuanto a la vida económica del monasterio, 33, 105, § II, 108, 264; en el trabajo, 104.
- RETIRO DEL MUNDO, V (const. fund.), 35, § II, 36; anual, 94; mensual, 95 (V. *Ejercicios Espirituales*).
- RETRIBUCION por los trabajos hechos en el monasterio, 160, § I; —por los trabajos hechos por el monasterio, 109.
- REUNION, antes de la elección de priora, ord. 16.
- ROMANO PONTIFICE: supremo superior religioso, 22; sufragios, ord. 4, § III.
- ROSARIO, 91, § II.

S

- SACRAMENTOS: —y Palabra de Dios, 97, § II; y libertad para recurrir a los —, 78, 84, 85; frecuencia de los —, 84, 118, § I, 2.º (V. *Eucaristía, Penitencia, Unción de enfermos*).
- SAGRADA ESCRITURA, 26, § I, 56, § I, 97 (V. *Lectura espiritual*).
- SALARIOS, ord. 22.

Indice analítico-alfabético

- SALIDA, de clausura, 39, § I, 40; —de la vida religiosa (V. *Exclaustración, Expulsión, Secularización*), ord. 25.
- SALMOS PENITENCIALES, ord. 2, § II, ord. 4, § II.
- SALUD, —y admisión, 123, § II, 125, § I; —y validez de la profesión, 150; cuidado, 8, § II.
- SALVACION DEL MUNDO, II y V (const. fund.), 2, § II, 19, § I y II, 24, § I, 36, 74, 75.
- SALVE REGINA, en el lecho de muerte, 12; —en completas, 81, § III.
- SANTA SEDE: 1) *Se debe acudir* a la Santa Sede para la aprobación de las Constituciones, 182, 239, y las disposiciones de los directorios sobre clausura, 37; para la aprobación de estatutos federales, 236; para la transfiliación de una monja, 176, § II; para la exclaustración, 170, paso a otra Orden, 170, y para la secularización, 170; para la expulsión de una monja de votos solemnes, 170; para la autorización de ciertas operaciones económicas, 276, § II; para la administración de los bienes de un monasterio suprimido, 269, § II; pedir dispensa, 260, § III.
- SANTA PREDICACION, 35, § I; I (const. fund.).
- SECRETARIA, del capítulo, 202, § I, 248, § I, 258, 3.º; del consejo, 202, § I, 214.
- SECRETO, acerca de las personas, II (const. fund.), 43, 127; —de los votos en la elección, 206, 248, § II, 249, § II, 250, § I; —de las deliberaciones, 208; —de la enfermera por razón de su oficio y de la priora, ord. 6, § II.
- SECULARIZACION, 170.
- SEGUIMIENTO DE CRISTO, II (const. fund.), 3, § II, 28, § I, 35, § I, 111, 152 (V. *Imitación de Cristo*).
- SEGUROS, ord. 21, ord. 22, § I.
- SENCILLEZ Y SOBRIEDAD, en nuestras celebraciones, 82, § II.
- SIGNO, la vida religiosa como —, V. (const. fund.), 35, § II.

Indice analitico-alfabético

- SILENCIO, V. (const. fund.), 35, § II, 44, 46-49, 95, 96, § II.
- SUBMAESTRA DE NOVICIAS, 144, § II, 2.º.
- SUBPRIORA: obligaciones, 218; institución, 219, 220, § I; duración, 220, § II; prerrogativas, 211, § II, 1.º, 218, § II; precedencia, ord. 13; *in cápite*, 156, 167, § I, 240-241, 255, § II, 263, ord. 16.
- SUFRAGIOS POR LOS DIFUNTOS, ordenaciones 2, 3, 4, 5.
- SUMO PONTIFICE (V. *Romano Pontífice*).
- SUPERIOR REGULAR: 1) —de todos los monasterios y monjas, el Maestro de la Orden; 2) De todos los monasterios bajo la jurisdicción de la Orden, el Maestro de la Orden, el superior provincial, o sus delegados, 227, § I,; 3) Autoridad: a) tiene, como la priora, poder dominativo, 227, § II; puede conceder dispensas, 189; puede poner precepto formal, 227, § II, 191, § I, 2.º, 261, § II; retrasar la fecha de la elección de priora, 255, § I; aprobar las causas de la renuncia del voto de una monja en la elección de priora, 246, § II; presidir esta elección, 227, § III, 1.º, 256, § II; confirmarla o rechazarla, 196, 227, § III, 1.º, 260, § III, 1.º; hacer la visita canónica y dar orientaciones si fuera necesario, 227, § III, 3.º; b) le compete, después de la aprobación del ordinario, autorizar la aceptación de legados onerosos, 227, § III, 2.º, 228, 3.º; autorizar contraer deudas y obligaciones, compra y venta de muebles...; examinar y aprobar el estado de cuentas presentado por la priora, tanto a fin de año, 200, § I, 227, § III, 4.º, 228, § II, 4.º, 280, como al término de su cargo, 200, § II; c) tiene derecho a sufragios, ord. 4, § III.
- SUPRESION DE UN MONASTERIO, 269.

T

- TELEFONO, 44.
TEOLOGIA, en la formación de las monjas, 119.
TESTIMONIO, de pobreza, 31; de trabajo, 105, § II y III; de oración y penitencia, 96, § II.
TOMA DE HABITO, 140, § II.
TOMAS, SANTO, maestro en nuestro estudio, 101, § III.
TRABAJO, —en la tradición del primitivo monasterio de San Sixto, 103; valor del —para el equilibrio humano, 26, § IV, 105, § II; —y pobreza, 31, 105, § II; —y testimonio, 105, § III; —cooperación a la obra de la Redención, 104; —acto de vida comunitaria, 105, § II, 108; lugar del —en la vida contemplativa, V (const. fund.), 50, 106; como base de la vida económica del monasterio, 107, 109, 119, § II, 160, § I, 265, § II (V. *Retribución*).
TRADICIONES DE LA ORDEN, 8, § III, 89, 91, 118, § III.
TRANSFILIAACION, 176, § II, 177, 207, § II, 234.
TRANSGRESION, y acusación en el capítulo regular, 70, 71.
TRASLADO TEMPORAL, 178, 179, 203, § II, 5.º, ord.20.
TRIDUOS, 95.

U

- UNANIMIDAD, IV y V (const. fund.), 2, § I, 7, 14.
UNCION DE LOS ENFERMOS, 86.
UNIDAD DE LA ORDEN, 17.

V

- VACACIONES, 106, § III.
- VACANTE DEL PRIORATO, 221-222- 226, 255.
- VALIDEZ, del noviciado, 141; —de la profesión, 156; —de la votación del capítulo, 206; —de la votación del consejo, 215, § II; —de la papeleta de voto en la elección, 250; —de un precepto formal, 190, 193.
- VECINOS DEL MONASTERIO, 14.
- VICARIA, de la priora, 196, 197, § I; —de una nueva fundación, 233, § I.
- VIDA, común, 2, § I, 17, § I, 32, 132 (V. *Comunión fraterna*); —contemplativa, IV (const. fund.), 7, 35, § I, 106, § III, 118, § I, 119, § I, 122, 171, 195; —evangélica, 152, § I; —oculta, V (const. fund.); privada, 32; —regular, 68, 70 (V. *Capítulo Regular, Observancia Regular*); —religiosa, 119, § I.
- VISITA, a las monjas enfermas, 8.
- VISITA CANONICA: en los monasterios bajo la jurisdicción de la Orden, —por el superior regular, 227, § III, 3.º; por el Ordinario del lugar, 228, § II, 5.º; por el Maestro de la Orden o su delegado, 228, § III.
- VOCACION, apostólica de la Orden, 61, § I; —divina, III y V (const. fund.), 74, § IV, 114, § I; —a la vida contemplativa, 118, § I; —propia de los frailes, 96; —propia de las monjas, 96; discernimiento — 122-125.
- VOTO: 1) *consultivo*: del *capítulo conventual*, 203, § III y IV, 204, 216, § I, 7.º, 276, 277, 283; del *consejo conventual*, 151, § II, 202, § IV, 216, § II;
- 2) *deliberativo*, o lo que es lo mismo, *decisivo*: del *capítulo del monasterio*, 203, § II, 216, § I, 7.º; del *consejo del monasterio*, 151, § II, 203, § II y IV, 216, § I y III, 276, § I, 278, 279, 283; condición del —, 250; deliberativo, 207, § I.
- VOTOS RELIGIOSOS, 19, § I, 171 (V. *Castidad, Obediencia, Pobreza, Profesión*).

Indice analítico-alfabético

VOZ, activa: condiciones, 242 252, 2.º; privación de —, 243, 246, § II; —en caso de traslado, 178, § II; de transfiliación, 197, § III, 252, 2.º; requisitos para tener —, en capítulo, 201; —para el cargo de subpriora, 219, § I; de vicaria, 197, § I; requisitos para el cargo de consejera, 212; —de priora, 252, 253.
pasiva: condiciones, 244.

**LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES
DE LAS MONJAS
DE LA ORDEN DE PREDICADORES**

Constitución Fundamental	29
DIST. PRIMERA: LA VIDA DE LAS MONJAS	
Sección primera: SEGUIMIENTO DE CRISTO	35
Cap. I. <i>La consagración religiosa</i>	35
Art. 1. La vida común	35
Art. 2. Obediencia	40
Art. 3. La castidad	44
Art. 4. La pobreza	47
Art. 5. La observancia regular	50
<i>La clausura</i>	51
<i>El silencio</i>	53
<i>La celda</i>	54
<i>La mesa</i>	55
<i>El hábito</i>	56
<i>Obras de penitencia</i>	56
<i>Capítulo regular</i>	58
Cap. II. <i>La oración</i>	60
Art. 1. La liturgia	61
Art. 2. La oración privada	65
Cap. III. <i>Escucha, estudio y práctica de la Palabra de Dios</i>	67
Art. 1. La lectura divina	68
Art. 2. El estudio	69
Cap. IV. <i>El trabajo</i>	71
Sección segunda: FORMACION DE LAS MONJAS	75
Cap. I. <i>La formación en sí misma</i>	75
Cap. II. <i>La admisión</i>	80

	<u>Pág.</u>
Cap. III. <i>La prueba</i>	82
Art. 1. El postulante	82
Art. 2. El noviciado	85
Art. 3. Admisión a la primera profesión ...	87
Cap. IV. <i>La profesión</i>	88
Art. 1. Profesión temporal	89
Art. 2. Profesión solemne	93
Cap. V. <i>Salida y expulsión de las monjas</i>	94

DIST. SEGUNDA: EL REGIMEN

Sección primera: NORMAS GENERALES	97
Cap. I. <i>Condición jurídica de los monasterios y de las monjas</i>	97
Cap. II. <i>Derecho por el que se rigen los monasterios</i>	100
Art. 1. La distinción de las leyes	100
Art. 2. Interpretación y dispensa de las leyes	102
Art. 3. El precepto formal	103
Sección segunda: EL REGIMEN	105
Cap. I. <i>Régimen del monasterio</i>	105
Art. 1. La priora	105
Art. 2. El capítulo del monasterio	107
Art. 3. El consejo del monasterio	111
Art. 4. Las oficiales del monasterio	114
Art. 5. El superior regular y el ordinario del lugar	116
Cap. II. <i>Nuevas fundaciones</i>	118
Cap. III. <i>Las federaciones</i>	121
Cap. IV. <i>Régimen general de las monjas</i>	122

	<u>Pág.</u>
Sección tercera: LAS ELECCIONES	123
Cap. I. <i>Elecciones en general</i>	123
Art. 1. Las vocales y las elegibles	123
Art. 2. El modo de votar	124
Cap. II. <i>Elección de la priora</i>	126
Art. 1. Las electoras y las elegibles	126
Art. 2. La elección	127
Art. 3. Confirmación o proclamación y aceptación de la elección o postulación	131
Sección cuarta: ADMINISTRACION ECONOMICA ...	133
Cap. I. <i>La administración de los bienes</i>	133
Cap. II. <i>Modo de administrar</i>	135
Art. 1. Normas generales	135
Art. 2. La administración en particular ...	139
APENDICES	141
1. Ordenaciones del Maestro de la Orden	143
<i>Vida común</i>	144
<i>Liturgia</i>	145
<i>Escucha y práctica de la Palabra de Dios</i>	145
<i>La formación</i>	146
<i>El noviciado</i>	146
<i>Condición jurídica de los monasterios y de las monjas</i>	147
<i>Régimen general de las monjas</i>	147
<i>La elección</i>	147
<i>Administración económica</i>	147
<i>Administración en particular</i>	148
2. De la clausura	149
3. De la salida y expulsión de las monjas	151

	<u>Pág.</u>
<i>Formularios</i>	153
1. Letras de nombramiento de la maestra de novicias, por la priora del monasterio	154
2. Letras de nombramiento de la maestra de novicias, por la priora federal	155
3. Constancia del inicio del postulante	156
4. Constancia de la admisión o no de la postulante al noviciado	157
5. Constancia del inicio del noviciado	158
6. Constancia de la salida o despedida de una novicia	159
7. Declaración y protesta para la admisión a la profesión simple	160
8. Testimonio de profesión simple o solemne ...	161
9. Testimonio de renovación de la profesión simple	162
10. Letras de traslados trienales	163
11. Actas en los libros de consejo y capítulo	164
12. Letras testimoniales de la delegada a la asamblea federal	165
13. Proceso verbal de la elección de la priora federal	166
14. Proceso verbal de la elección de priora local	168
15. Consentimiento de la priora federal para una priora elegida de fuera del monasterio donde se realiza la elección	171
16. Comunicación de la subpriora «in cápite» a la priora elegida (de otro monasterio)	172
 INDICE ANALITICO - ALFABETICO	 175
INDICE GENERAL	207